

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección “E”**

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001-33-35-027-2016-00033-02
Ejecutante: José Santos Timón Timote
Ejecutado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – Casur
Medio de Control: Proceso ejecutivo

I. Objeto de la decisión

Corresponde al Despacho sustanciador decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra del auto proferido el 9 de mayo de 2022¹, mediante el cual el Juzgado Veintisiete (27) Administrativo del Circuito de Bogotá aprobó la liquidación de costas realizada por la secretaría dentro del proceso de la referencia.

II. Antecedentes

El señor José Santos Timón Timote, por intermedio de apoderado, presentó demanda ejecutiva con el fin de que se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – Casur, en los siguientes términos:

“2.1. POR LA SIGUIENTE OBLIGACIÓN DE HACER

¹ Pág. 221, expediente físico.

Que la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional proceda a reliquidar y pagar la asignación de retiro del señor JOSE SANTOS TIMON TIMOTE, mayor de edad, identificado con C.C No. 93.202.012 de purificación (Tolima), de acuerdo con lo indicado en el artículo 100 y 104 del Decreto 1213 de 1990, sobre el sueldo básico devengado al momento del retiro que era el de intendente jefe; a partir del 19 de diciembre de 2012, junto con la actualización monetaria y los ajustes de ley; y en lo sucesivo se incluya en la nómina con los nuevos valores.

2.2. POR LAS SIGUIENTES OBLIGACIONES DE DAR SUMAS DE DINERO

2.2.1. *Por la suma de CIENTO CUATRO MILLONES CIENTO VEINTISÉIS MIL TRESCIENTOS CUATRENTA (sic) Y OCHO PESOS M/LEGAL, (\$104.126.348) por el incumplimiento a la sentencia del expediente No. 110013335027-2013-005535 de fecha 19 de diciembre de 2014. Este dinero correspondiente al menor valor pagado por la entidad ejecutada por concepto de asignación de retiro a el señor JOSE SANTOS TIMON TIMOTE, liquidada desde el 01 de junio de 2013, fecha en que se hizo exigible el derecho, hasta el día de la presentación de esta demanda ejecutiva.*

La suma anterior resulta de multiplicar el salario básico de \$1.894.297, el cual fue teniendo en cuenta para liquidar la asignación de retiro en enero del año 2013, se multiplicó por el 39% del subsidio familiar, por el 49.5% de la prima de actividad, por 26% de la prima de antigüedad, por el 5% de la bonificación por buena conducta y por 1/12 parte de la prima de navidad, el resultado de esta operación matemática nos arrojó que CASUR adeuda a mi representado la suma de CIENTO CUATRO MILLONES CIENTO VEINTISÉIS MIL TRESCIENTOS CUATRENTA (sic) Y OCHO PESOS M/LEGAL, (\$ 104.126.348)

2.2.2. *La suma de treinta y un millones setecientos sesenta y siete mil trescientos cincuenta y ocho pesos (\$31.767.358) por concepto de subsidio familiar 30% por ser legalmente casado y sin hijos.*

2.2.1. *(sic) La Suma de cuarenta millones trescientos veinte mil ciento once pesos (\$40.320.111) Por concepto de prima de actividad del 49.5% sobre del sueldo que tenía al momento del retiro.*

2.2.2. *La suma de veintiún millones ciento setentas (sic) y ocho mil doscientos cuarenta pesos (\$21.178.240) por concepto del 26% de la prima de antigüedad.*

2.2.3. *La suma de cuatro millones cero (sic) setenta y dos mil setecientos treinta y cinco pesos (\$4.072.735) por concepto del 5% de la bonificación por buena conducta.*

2.2.4. *La suma de seis millones setecientos ochenta y siete mil ochocientos noventa y siete pesos (\$6.787.897) por concepto de la 1/12 parte de la prima de navidad.*

2.2.5. *Por la suma de CUARENTA Y UN MILLONES CIENTO VEINTISIETE MIL PESOS MCTE (\$41.127.000), por concepto de intereses corrientes.*

2.2.6. *Por la suma de TREINTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$36.954.000), por concepto de intereses moratorios.*

2.2.7. *Por la suma de DOS MILLONES OCHENTA MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$2.080.247), por concepto de indexación.*

2.2.8. *Sumadas las anteriores cifras nos arroja un valor total por CIENTO OCHENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL PESOS MCTE (184.287.596).*

2.2.9 *Por la suma correspondiente al menor valor pagado por la entidad ejecutada por concepto de asignación de retiro a el señor JOSE SANTOS TIMON TIMOTE, debidamente actualizado y con los respectivos intereses, desde el día 19 de diciembre de 2012, hasta cuando se satisfagan totalmente las pretensiones, de conformidad con el artículo 884 del Código del Comercio, la Ley 510 de 1999, artículo 111 y C.P.A.C.A sin sobrepasar los límites establecidos por la Superintendencia Financiera.*

1.2.10. *Por las costas y gastos del presente proceso ejecutivo.”*

La demanda correspondió por reparto al Juzgado Veintisiete Administrativo del Circuito de Bogotá y el 22 de noviembre de 2019 dio apertura a la diligencia de audiencia inicial, de instrucción y juzgamiento de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, respectivamente.

Agotadas las etapas de conciliación, fijación del litigio, control de legalidad, práctica de pruebas y escuchadas las alegaciones finales de las partes, el Juzgado Veintisiete dictó sentencia de primera instancia en la que resolvió:

“PRIMERO: Declarar no probada la excepción de pago formulada por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

SEGUNDO: Seguir adelante con la ejecución por las siguientes sumas de dinero (...).

TERCERO: Ordenar a las partes que presenten la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenar en costas a la parte vencida. Líquidense por Secretaría. Para tal efecto, se fijan como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada

la suma de CATORCE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL CIENTO SEIS PESOS (\$ 14.237.106) equivalentes al 5% del valor por el cual se ordena seguir adelante con la ejecución (art. 365, regla 2ª, C.G.P., y Acuerdo No. PSAA16-10554 del 2016 del C.S.J.)”.

Contra la anterior decisión, el apoderado de la parte ejecutada interpuso recurso de apelación y lo sustentó en audiencia. En estos términos, el Juzgado Veintisiete dispuso conceder en el efecto devolutivo el recurso de apelación y ordenó remitir el expediente a esta Corporación para lo de su cargo.

Una vez remitido el expediente a esta Corporación y agotado el trámite de instancia, la Sala de Subsección profirió la sentencia del 22 de octubre de 2021² en donde resolvió:

“Primero: Declarar probada la excepción de pago, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo: Negar las pretensiones de la demanda ejecutiva y no seguir adelante la ejecución por las sumas establecidas en primera instancia. En consecuencia, dar por terminado el proceso.

Tercero: Condenar en costas en ambas instancias a la parte ejecutante. Estas costas serán liquidadas por el Juzgado de primera instancia siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 366 del C.G.P. Fijar como agencias en derecho en ambas instancias la suma de setecientos mil (\$ 700.000,00) pesos.

Cuarto: En firme esta decisión, devuélvase el expediente al Juzgado de origen”.

Por auto del 13 de diciembre de 2021 el Juzgado Veintisiete Administrativo dispuso obedecer y cumplir lo dispuesto por esta Corporación en la sentencia precitada, ordenó realizar la liquidación de costas.

Así, una vez realizada la liquidación de costas por la Secretaría del Juzgado³ al tenor de la condena impuesta en la sentencia de segunda instancia, el Juzgado Veintisiete profirió el auto del 9 de mayo de 2022⁴ en el que resolvió aprobar la

² Págs. 185 a 194.

³ El 27 de abril de 2022. Pág. 219.

⁴ Pág. 221.

liquidación de costas realizada por la secretaría el 27 de abril de esta misma anualidad.

III. Providencia recurrida y argumentos del recurrente

En el auto apelado, el juez de primera instancia expone que aprueba la liquidación de costas por considerar que se ciñe a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso aplicable por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y teniendo en cuenta que la liquidación realizada *“se encuentra ajustada a derecho”*.

El auto en comento se notificó por estado del 10 de mayo de la presente anualidad. Mediante escrito de esa misma fecha, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación⁵ contra la mencionada decisión, solicitando revocarla y exonerar al ejecutante.

Como fundamento de lo anterior expone en síntesis los siguientes argumentos:

“El reclamo objeto de la presente actuación, está fundado fáctica y jurídicamente en las normas que hacen posible el reclamo de unas prestaciones que efectivamente hacen parte de un derecho adquirido, cuya vulneración ha permanecido en el tiempo, en cuyo ejercicio, no se ha recurrido a ninguna trapisonda ni se ha exigido nada más allá de lo estrictamente establecido en la Constitución y la ley, además, dentro del proceso que es objeto hoy de recursos, no está probado que las mismas se hayan causado, y no existe prueba al respecto en la encuadernación.

(...) Examinado el proceso en sus dos instancias, observa este recurrente que la entidad demandada CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, no aportó al proceso prueba alguna que se pueda desprender la comprobación y verificación de su efectiva CAUSACIÓN DE GASTOS EN LA DEFENSA DENTRO DE ESTE PROCESO. En los términos del Consejo de Estado, no se presenta prueba sumaria que así lo compruebe para que sea cobrado a mi cliente como usuario del sistema judicial.

Si bien es cierto que el juez de primera instancia condenó en costas y agencias en derecho a mi cliente, después de haber sido favorable en primera instancia. La segunda instancia que también condenó en costas, esta instancia era la

⁵Págs. 223 a 226

etapa procesal para que el apoderado de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, aportará prueba alguna de la efectiva causación del gasto, pero no lo hizo perdiendo la oportunidad procesal para alegarla.

(...) Ahora bien, en el presente caso no existió conducta alguna que refleje un abuso o utilización innecesaria de los mecanismos judiciales, pues si bien los despachos de primera y segunda no acogieron los argumentos planteados por este apoderado judiciales, tales argumentos son razonables, pues corresponden a la interpretación de las normas del Régimen Especial de la Fuerza Pública, los cuales no son absurdos ni contrarían preceptos claros o reglas jurisprudenciales que constituyan precedentes obligatorios...”.

Finalmente, el apelante se remite a lo dispuesto en el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 respecto de la condena en costas, e igualmente hace referencia a lo dispuesto por la Sección Primera del Consejo de Estado, en el sentido de que es necesario comprobar la efectiva causación de las costas dentro del proceso para que proceda la condena.

IV. Consideraciones

De conformidad con el numeral 5° del artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, el recurso de apelación procede contra el auto que aprueba la liquidación de costas a partir del 1° de enero de 2014, fecha en la que entraron a regir las normas del Código General del Proceso para esta jurisdicción. Con la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021 la mencionada providencia sigue siendo susceptible del recurso de apelación⁶.

Igualmente se advierte que el recurso de apelación se presentó de manera oportuna y se observa la concurrencia de los requisitos previstos en el artículo 244 del CPACA, razón por la cual el Despacho⁷ procede a resolver la cuestión planteada por el recurrente.

⁶ Ver Consejo de Estado. Sala Plena. Auto de unificación del 31 de mayo de 2022 dictado dentro del expediente N° 11001-03-15-000-2021-11312-01 con Ponencia de la Magistrada Rocío Araújo Oñate.

⁷ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 125 del CPACA:

Artículo 125. De la expedición de providencias. La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas:

1. Condena en costas y su liquidación

En relación con la condena en costas, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo ordena remitirse en su artículo 188 al Código General del Proceso, evidenciándose en lo pertinente que los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso regulan los aspectos relacionados con la condena en costas y su liquidación.

El artículo 365 contempla las reglas que debe observar el juzgador a efectos de imponer condena en costas, en los siguientes términos:

“Artículo 365. Condena en costas. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.

Además se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.

2. La condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella.

3. En la providencia del superior que confirme en todas sus partes la de primera instancia se condenará al recurrente en las costas de la segunda.

4. Cuando la sentencia de segunda instancia revoque totalmente la del inferior, la parte vencida será condenada a pagar las costas de ambas instancias.

5. En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión.

1. Corresponderá a los jueces proferir los autos y las sentencias.

3. Será competencia del magistrado ponente dictar las demás providencias interlocutorias y de sustanciación en el curso de cualquier instancia, incluida la que resuelva el recurso de queja.

6. Cuando fueren dos (2) o más litigantes que deban pagar las costas, el juez los condenará en proporción a su interés en el proceso; si nada se dispone al respecto, se entenderán distribuidas por partes iguales entre ellos.

7. Si fueren varios los litigantes favorecidos con la condena en costas, a cada uno de ellos se les reconocerán los gastos que hubiere sufragado y se harán por separado las liquidaciones.

8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron(...)". (Subraya el Despacho)

Por su parte, el artículo 366 ibídem se refiere a los parámetros aplicables en el trámite de liquidación de costas, así:

"Artículo 366. Liquidación. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.

2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.

3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.

Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas". (Subraya el Despacho)

2. Del caso concreto

En el caso concreto se observa que el apoderado de la parte actora pretende que se revoque el auto del 9 de mayo de 2022 por el cual el Juzgado Veintisiete (27) Administrativo del Circuito de Bogotá aprobó la liquidación de costas realizada por su secretaría en el proceso de la referencia.

A partir de la lectura de los reparos formulados en el recurso de apelación, se advierte que los mismos se refieren de manera específica a la procedencia de la condena en costas impuesta en la sentencia proferida por esta Subsección el 22 de octubre de 2021, la cual se encuentra debidamente ejecutoriada. El recurrente arguye que las costas no se causaron y que no se encuentran probadas, y se refiere a los supuestos de procedencia de la condena en costas al tenor de lo dispuesto en el artículo 365 del Código General del Proceso.

Para el Despacho es evidente que los argumentos vertidos en el recurso pretenden controvertir la condena en costas que fue impuesta mediante providencia ejecutoriada, y no se erigen en razones suficientes para revocar el auto del 9 de mayo de 2022 que aprueba la liquidación de costas realizada en el proceso de la referencia. Lo anterior es así, porque los parámetros para la condena en costas (art. 365) no se equiparan en modo alguno a los parámetros de liquidación de costas que se encuentran contemplados en el artículo 366 del Código General del Proceso, y, concretamente al momento de aprobar la liquidación el juez debe observar si se han aplicado estas últimas por parte del secretario, es decir, debe cotejar que la liquidación corresponda al valor de las condenas impuestas y gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, sin que sea viable improbarla en caso de que no exista disparidad entre dichos valores y la liquidación realizada por la secretaría.

Lo anterior de tal suerte que el auto que aprueba o imprueba la liquidación de costas no se erige en una oportunidad procesal para controvertir las condenas impuestas en decisiones que se encuentran debidamente ejecutoriadas, sino que

se trata de una providencia mediante la cual el juez de primera instancia, con sujeción al artículo 366 ibídem, convalida la actuación secretarial que liquida la totalidad de gastos del proceso, en aquellos casos en que dicha actuación se acompaña con los parámetros definidos por el legislador y el caso concreto, y, únicamente se encuentra habilitado para invalidarla en caso contrario, esto es, si la liquidación no coincide con las condenas impuestas y los gastos efectivamente causados.

Por las anteriores razones, se resolverá confirmar el auto del 9 de mayo de 2022 por el cual el Juzgado Veintisiete (27) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá aprobó la liquidación de costas realizada por su secretaría el 27 de abril de 2022, ya que no se advierte disparidad entre la liquidación realizada y los parámetros vertidos en el artículo 366 del Código General del Proceso, de cara a las condenas y gastos evidenciados en el proceso de la referencia.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

Resuelve:

Primero.- Confirmar el auto del 9 de mayo de 2022 proferido por el Juzgado Veintisiete (27) Administrativo del Circuito de Bogotá, teniendo en cuenta las razones vertidas en la parte considerativa de este proveído.

Segundo.- Por secretaría, comuníquese esta decisión a los sujetos procesales y remítase esta providencia al juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase

Firmado electrónicamente⁸
Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado

⁸ Se deja constancia que esta providencia fue aprobada en la fecha de su encabezado y firmada de forma electrónica en el aplicativo denominado SAMAI dispuesto para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar la integridad y autenticidad del presente documento, en el link: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección “E”

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001-33-35-018-2019-00338-01¹
Demandante: Orlando Merchán Acero
Demandado: Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Educación
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 125 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA², procede el Despacho sustanciador a pronunciarse sobre la procedencia del recurso de súplica interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra del auto del 18 de octubre de 2022 mediante el cual la Sala de Subsección dispuso negar la solicitud de nulidad presentada por al apoderado de la parte demandante, nulidad que fue solicitada respecto del auto del 30 de abril de 2020 por medio del cual la Sala de Subsección resolvió confirmar el auto que rechazaba la demanda por caducidad de la acción.

Al respecto, hay que puntualizar que en relación con la procedencia de este recurso ordinario, es preciso atenerse a lo dispuesto por el artículo 246 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA³; lo anterior teniendo en cuenta que es la norma aplicable teniendo en cuenta la fecha de presentación del recurso⁴:

“Artículo 246. Súplica. El recurso de súplica procede contra los siguientes autos dictados por el magistrado ponente:

1. Los que declaren la falta de competencia o de jurisdicción en cualquier instancia.

¹ Expediente repartido a la Magistrada Patricia Victoria Manjarrés Bravo y posteriormente asignado al Despacho del Magistrado Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon con ocasión del recurso de súplica interpuesto contra el auto del 18 de octubre de 2022.

² Artículo 125. De la expedición de providencias. La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas:

(...) 3. Será competencia del magistrado ponente dictar las demás providencias interlocutorias y de sustanciación en el curso de cualquier instancia, incluida la que resuelva el recurso de queja.

³ En concordancia con el artículo 331 del Código General del Proceso, que dispone:

Artículo 331. Procedencia y oportunidad para proponerla. El recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado sustanciador en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto.

También procede contra el auto que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación o casación y contra los autos que en el trámite de los recursos extraordinarios de casación o revisión profiera el magistrado sustanciador y que por su naturaleza hubieran sido susceptibles de apelación. No procede contra los autos mediante los cuales se resuelva la apelación o queja.

La súplica deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, mediante escrito dirigido al magistrado sustanciador, en el que se expresarán las razones de su inconformidad.

⁴ Recurso presentado el 21 de octubre de 2022, visible en las páginas 152 y 153 del expediente físico.

2. Los enlistados en los numerales 1 a 8 del artículo 243 de este código cuando sean dictados en el curso de la única instancia, o durante el trámite de la apelación o de los recursos extraordinarios.

3. Los que durante el trámite de la apelación o de los recursos extraordinarios, los rechace o declare desiertos.

4. Los que rechacen de plano la extensión de jurisprudencia.

Este recurso no procede contra los autos mediante los cuales se resuelva la apelación o queja.

La suplica se surtirá en los mismos efectos previstos para la apelación de autos. Su interposición y decisión se sujetará a las siguientes reglas:

(...) d) El recurso será decidido por los demás integrantes de la sala, sección o subsección de la que haga parte quien profirió el auto recurrido. Será ponente para resolverlo el magistrado que sigue en turno a aquel;

e) En aquellos casos en que el recurrente no sustente el recurso, el juez o magistrado ponente, de plano, se abstendrá de darle trámite”.

En este sentido, teniendo en cuenta que la providencia recurrida es el auto del 18 de octubre de 2022 mediante el cual la Sala de Subsección resolvió negar la solicitud formulada a fin de obtener la declaratoria de nulidad del auto del 30 de abril de 2020, y que, de conformidad con la disposición legal precitada, el recurso de súplica procede únicamente contra los autos que dicte el magistrado ponente, se tiene que es del caso rechazar por improcedente el recurso de súplica presentado el 21 de octubre de 2022 por el apoderado de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

Resuelve:

Primero.- Rechazar por improcedente el recurso de súplica interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto del 18 de octubre de 2022, teniendo en cuenta las razones expuestas en la parte considerativa.

Segundo.- En firme esta decisión, dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral segundo del auto de 18 de octubre de 2022.

Notifíquese y cúmplase

Firmado electrónicamente
Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado

Se deja constancia que esta providencia fue aprobada en la fecha de su encabezado y firmada de forma electrónica en el aplicativo denominado SAMAI dispuesto para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar la integridad y autenticidad del presente documento, en el link: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección “E”**

Magistrado ponente: Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001-33-35-023-2020-00300-01
Ejecutante: Pedro Antonio Carreño Moreno
Ejecutado: Unidad Nacional de Protección
Medio de control: Proceso ejecutivo
Controversia: Niega mandamiento por falta de legitimación en la causa por activa

I. Objeto de la decisión

Procede la Sala a decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante contra el auto del 13 de noviembre de 2020, proferido por el Juzgado Veintitrés (23) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio del cual se negó el mandamiento de pago solicitado¹.

II. Antecedentes

1. Demanda²

El abogado dentro del proceso ordinario³ del señor Pedro Antonio Carreño Moreno, quien falleció el 27 de marzo de 2010, presentó demanda ejecutiva con el fin de que se libre mandamiento de pago a favor de Pedro Antonio Carreño Moreno y en contra de la entidad Unidad Nacional de Protección, por las siguientes sumas de dinero: i) \$ 82.377.181.00 por concepto de las sumas de dinero que resultan de liquidar y actualizar la condena impuesta, ii) \$ 261.560.447,00 por los valores de la indemnización o sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías y iii) \$ 89.425.785, por concepto de los intereses moratorios calculados sobre las sumas de dinero adeudadas.

¹ Se advierte que el expediente se está tramitando de forma digital (Plataforma Samai).

² Allegada como memorial de solicitud de ejecución de sentencia judicial (Documento 3, páginas 3 a 18).

³ Distinguido con el número 11001-33-35-023-2009-00342-00.

También pidió incluir en el mandamiento de pago la orden de reconocer y pagar los intereses moratorios causados hasta cuando se realice el pago total de la obligación y condenar en costas y agencias en derecho a la entidad ejecutada.

Explicó la parte ejecutante que el Juzgado Veintitrés (23) Administrativo del Circuito de Bogotá profirió sentencia el 30 de marzo de 2012 dentro del proceso de acción de nulidad y restablecimiento del derecho identificado con el No. 11001-33-35-023-2009-00342-00, promovido por el señor Pedro Antonio Carreño Moreno en contra del Departamento Administrativo de Seguridad “En proceso de supresión”.

En segunda instancia la sentencia fue proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera Subsección C, Sala de Descongestión⁴.

En dicha decisión se dispuso reconocer la relación laboral (contrato realidad) y ordenar el pago de las prestaciones sociales dejadas de percibir como escolta.

2. Auto de primera instancia recurrido⁵

El auto recurrido del 13 de noviembre de 2020 negó el mandamiento de pago solicitado en la demanda ejecutiva e indicó:

i) Toda persona que tiene la calidad de heredero o legatario, deberá efectuar la liquidación de la herencia o legado vía judicial o notarial, previo a que el heredero o legatario entre en posesión, uso y goce de los bienes así adquiridos, de lo contrario esos bienes no pueden hacer parte del patrimonio de aquellos como propios (artículo 487 del CGP).

Lo anterior, para identificar e individualizar la masa herencial, de manera que se determinen con claridad los bienes, créditos y otros derechos que constituyen la herencia a efectos de la liquidación, partición y adjudicación de los bienes que integran aquella, sin este procedimiento el heredero o legatario no puede disponer u obtener el pago de la suma a que considera tiene derecho.

ii) El señor José Alejandro Carreño Zuluaga en calidad de hijo del señor Pedro Antonio Carreño Moreno tiene la calidad de heredero y puede acceder a las sumas de dinero producto del reconocimiento de las acreencias laborales ordenadas y no pagadas, pero la suma que exige el apoderado de la parte

⁴ Magistrada ponente Ana María Correa Ángel.

⁵ Documento 6.

ejecutante no ha sido adjudicada mediante el proceso sucesoral, razón por la cual no posee la calidad de acreedor, sin la partición y adjudicación el crédito permanece aún en cabeza del causante.

iii) Es decir, la obligación que se afirma contiene el título ejecutivo invocado no es exigible por parte del acreedor, no se ha reconocido dicho crédito a través de la adjudicación de la herencia (artículo 513 del CGP).

iv) La obligación que se reclama por vía ejecutiva, pertenece a la masa sucesoral y no ha sido adjudicada (suma de dinero), por ello, la sentencia condenatoria invocada como título ejecutivo no es exigible a favor del señor José Alejandro Carreño Zuluaga como se pretende por el apoderado dentro del proceso ordinario del señor Pedro Antonio Carreño Moreno.

3. Recurso de apelación⁶

El apoderado de la parte ejecutante interpuso recurso de apelación para solicitar revocar el auto recurrido y pedir que se libre el mandamiento de pago solicitado.

Manifestó que el mandamiento de pago no fue pedido por el señor José Alejandro Carreño Zuluaga como se indicó en la providencia apelada, que la solicitud de ejecución es exigida por el señor Pedro Antonio Carreño Moreno como beneficiario original de la condena judicial, aunque él haya fallecido, quien actúa en su nombre y representación es el apoderado conforme el poder inicial que obra en el expediente.

Agregó que la muerte del mandante no pone fin al mandato judicial, razón por la cual es procedente la solicitud de ejecución como actuación posterior a la sentencia y cobrar ejecutivamente la condena de la cual es beneficiaria la parte ejecutante

4. Trámite procesal

Por auto del 22 de enero de 2021⁷ el Juzgado Veintitrés (23) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá concedió el recurso de apelación ante esta Corporación en el efecto suspensivo⁸.

⁶ Documento 7.

⁷ Documento 10.

⁸ Por auto del 8 de marzo de 2021 con ponencia de la Magistrada Patricia victoria Manjarrés Bravo, se declaró falta de competencia para asumir el conocimiento del proceso y se ordenó remitir el expediente al Despacho del magistrado Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon.

III. Consideraciones de la Sala

1. Competencia

El artículo 153 del CPACA dispone que los tribunales administrativos conocerán en segunda instancia de las apelaciones de autos susceptibles de este medio de impugnación.

Además, el artículo 438 del CGP establece que el auto que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago, será apelable en el efecto suspensivo.

Luego, en el presente asunto, la Sala procede a resolver el recurso de apelación que interpuso la parte ejecutante, con el fin de que se modifique el auto de instancia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 125⁹ del CPACA en concordancia con el artículo 243¹⁰ ibídem.

2. Problema jurídico

Consiste en determinar si habrá lugar a revocar o confirmar el auto del 13 de noviembre de 2020, por medio del cual el Juzgado Veintitrés (23) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá negó el mandamiento de pago pretendido por la parte ejecutante.

IV. Caso concreto

1. Demanda ejecutiva

En este caso el apoderado del señor Pedro Antonio Carreño Moreno presentó demanda ejecutiva con el fin de que se libre mandamiento de pago en contra de la Unidad Nacional de Protección, por las sumas derivadas de la orden judicial proferida dentro del proceso ordinario número 11001-33-35-023-2009-00342-00, en la cual se dispuso reconocer la relación laboral (contrato realidad) y pagar las prestaciones sociales dejadas de percibir como escolta.

El juzgado de primera instancia consideró que la obligación contenida en la sentencia invocada como título ejecutivo no es exigible por parte del acreedor,

⁹ "Las salas, secciones y subsecciones dictarán las sentencias y las siguientes providencias: (...)

g) Las enunciadas en los numerales 1 a 3 y 6 del artículo 243 cuando se profieran en primera instancia o decidan el recurso de apelación contra estas;"

¹⁰ "Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia: 1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo. (...)"

esto es, el señor José Alejandro Carreño Zuluaga en calidad de hijo del señor Pedro Antonio Carreño Moreno, en su criterio, porque no se ha reconocido dicho crédito a través de la adjudicación de la herencia.

Agregó que si bien el señor José Alejandro Carreño Zuluaga tiene la calidad de heredero y puede acceder a las sumas de dinero producto del reconocimiento de las acreencias laborales ordenadas y no pagadas, la suma de dinero que resulte del crédito pertenece a la masa sucesoral no adjudicada.

A su turno, el abogado ejecutante que actúa en las presentes diligencias solicita revocar el auto del 13 de noviembre de 2020, para lo cual señaló que el mandamiento de pago no fue pedido por el señor José Alejandro Carreño Zuluaga, por el contrario la solicitud de ejecución es exigida por él como abogado en nombre y representación del señor Pedro Antonio Carreño Moreno, aunque él haya fallecido, conforme el poder conferido para iniciar el proceso ordinario.

2. Sucesión procesal

En primer lugar, encuentra la Sala que la demanda del proceso ordinario fue radicada por el señor Pedro Antonio Carreño Moreno y estando en trámite de la primera instancia ocurrió su fallecimiento el 27 de marzo de 2010, es decir, desde ese preciso momento se debió haber allegado un nuevo poder, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 60 del C. de P.C. (modificado por el art. 1 numeral 22 del Decreto 2282 de 1989), vigente en ese momento, norma que básicamente dice lo mismo sobre la sucesión procesal que el nuevo artículo 68 del C.G.P.

El artículo de la anterior normatividad decía:

*“Artículo 60 (Modificado por el artículo 1 numeral 22 del Decreto 2282 de 1989).
Sucesión procesal. Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador. (...).” (Destaca la Sala)*

Del anterior aparte normativo se puede colegir que en el evento en el cual fallezca un litigante, el proceso deberá continuar con la comparecencia de su cónyuge o herederos. Es decir, el operador judicial tiene la obligación de decretar como sucesores procesales del ejecutante o ejecutado fallecido, si fuere el caso, a los herederos o cónyuge.

Revisado el expediente se logró establecer que el Juez Veintitrés (23) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá durante el trámite de la primera

instancia en el proceso ejecutivo obvió tomar la decisión referente a la sucesión procesal.

Advierte la Sala que el abogado que interviene en las presentes diligencias tuvo conocimiento del fallecimiento del señor Pedro Antonio Carreño Moreno y como se encuentran acreditados los requisitos del artículo 60 del C. de P.C. (vigente en ese momento) y en el mismo sentido del artículo 68 del CGP, el trámite de la ejecución pretendida debe continuar con los sucesores procesales del señor Pedro Antonio Carreño Moreno.

Es decir, el señor José Alejandro Carreño Zuluaga está legitimado en la causa por activa para promover la demanda ejecutiva en calidad de hijo del causante, señor Pedro Antonio Carreño Moreno, y a quien se entiende son extendidos los efectos de la sentencia invocada como título ejecutivo.

Sin embargo, aclara la Sala que las sumas de dinero que de forma eventual sean reconocidas en el trámite del proceso ejecutivo deberán hacer parte del acervo o masa de bienes que ha dejado el difunto, conforme a lo señalado por las normas que regulan la sucesión por causa de la muerte¹¹.

Para el efecto, señala el artículo 1122 del Código Civil, lo siguiente:

“Lo que se deje indeterminadamente a los parientes se entenderá dejado a los consanguíneos del grado más próximo según el orden de la sucesión abintestato, teniendo lugar el derecho de representación, en conformidad con las reglas legales; salvo que a la fecha del testamento haya habido uno solo en este grado, pues entonces se entenderán llamados al mismo tiempo los del grado inmediato.”

3. Presupuestos procesales de la demanda ejecutiva

Todas las demandas presentadas ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa deben cumplir el lleno de los requisitos que exigen los artículos 161, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la consecuencia del incumplimiento de estos presupuestos procesales, faculta al juez para que inadmita la demanda, de conformidad con el artículo 170 ibídem.

Las consecuencias de la inadmisión de la demanda pueden ser, si se llegara a subsanar en debida forma, su admisión, y en el caso contrario, de no subsanarse como se requirió o fuera del término legal, devendría su rechazo.

¹¹ Al respecto ver Código Civil artículos 1008 y siguientes.

Así las cosas, es imperioso para el juez que realiza el estudio de admisión evidenciar las falencias del proceso desde el principio, con la finalidad de evitar fallos inhibitorios y de esta forma hacer nugatorio el derecho al acceso a la administración de justicia.

Resulta claro para la Sala que la presentación de la demanda ejecutiva, además de estar acompañada del documento que presta mérito ejecutivo (artículo 430 del CGP¹²), debe reunir los requisitos formales señalados por la ley.

Por medio del auto recurrido el *A quo* negó el mandamiento de pago indicando que en este caso el señor José Alejandro Carreño Zuluaga en su condición de hijo del señor Pedro Antonio Carreño Moreno tiene derecho a las sumas de dinero solicitadas con la demanda una vez le sean adjudicadas mediante el trámite sucesoral correspondiente.

Con base en lo anterior, se observa que por auto del 13 de noviembre de 2020 el juez de instancia negó el mandamiento de pago solicitado, sin haber solicitado previamente al abogado que actúa en las diligencias como ejecutante subsanar el error (por insuficiencia de poder) en los términos del artículo 160 del CPACA y 73 del CGP.

4. Derecho de postulación

Debe indicar la Sala que en los términos del artículo 160 del CPACA y 73 del CGP, las personas deben comparecer al proceso por conducto de abogado, para tal efecto el CGP en su artículo 74¹³, aplicable por remisión expresa del artículo

¹² **"Artículo 430. Mandamiento Ejecutivo.** *Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.*

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

Cuando como consecuencia del recurso de reposición el juez revoque el mandamiento de pago por ausencia de los requisitos del título ejecutivo, el demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto, podrá presentar demanda ante el juez para que se adelante proceso declarativo dentro del mismo expediente, sin que haya lugar a nuevo reparto. El juez se pronunciará sobre la demanda declarativa y, si la admite, ordenará notificar por estado a quien ya estuviese vinculado en el proceso ejecutivo.

Vencido el plazo previsto en el inciso anterior, la demanda podrá formularse en proceso separado.

De presentarse en tiempo la demanda declarativa, en el nuevo proceso seguirá teniendo vigencia la interrupción de la prescripción y la inoperancia de la caducidad generados en el proceso ejecutivo.

El trámite de la demanda declarativa no impedirá formular y tramitar el incidente de liquidación de perjuicios en contra del demandante, si a ello hubiere lugar". (Destaca la Sala).

¹³ **"Artículo 74. Poderes.** *Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.*

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

306 del CPACA, en relación con los poderes especiales establece que los asuntos que sean conferidos bajo esta figura, deberán estar plenamente determinados e identificados.

Cuando se confiere poder especial para efectos judiciales, el poderdante deberá realizar la presentación personal ante el juez, oficina judicial o notario. En los poderes especiales debe quedar totalmente claro qué acción se pretende incoar, cual acto se va a atacar, contra que entidad pública se actuará, y que tipo de restablecimiento del derecho se busca, con el fin que no se puedan confundir con otros.

Ahora, tratándose de la ejecución de una sentencia deberá indicarse con precisión la decisión que se pretende ejecutar, esto es, la decisión que se invoca como título ejecutivo, con la manifestación expresa que la entidad no ha realizado el reconocimiento y pago de la condena que le fue impuesta.

Encuentra la Sala, que el abogado José Alirio Jiménez Patiño quien funge como apoderado del ejecutante, suscribió con el señor Pedro Antonio Carreño Moreno poder especial en principio para presentar la demanda ordinaria inicial con el fin de obtener la nulidad del acto administrativo expedido en su momento para negar el derecho a la existencia de una relación laboral y pedir a título de restablecimiento del derecho el pago de las prestaciones sociales derivadas de la misma.

Se allegó con la solicitud de ejecución el mismo poder conferido¹⁴ en su época por el señor Pedro Antonio Carreño Moreno - hoy fallecido, para iniciar el trámite de la demanda ordinaria laboral.

Se destaca que el trámite de la ejecución, si bien puede ser iniciada dentro del mismo proceso ordinario (artículo 306 del CGP¹⁵), se requiere la existencia del otorgamiento de un poder como acto independiente del proceso ordinario. Es

Los poderes podrán extenderse en el exterior, ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en ese último caso, su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo 251.

Cuando quien otorga el poder fuere una sociedad, si el cónsul que lo autentica o ante quien se otorga hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquella y que quien lo confiere es su representante, se tendrán por establecidas estas circunstancias. De la misma manera se procederá cuando quien confiera el poder sea apoderado de una persona.

Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital”.

¹⁴ Ver documento 3, páginas 25 y 26.

¹⁵ **“Artículo 306. Ejecución.** Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

(...) Cuando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez ejecutoriada la providencia que la concrete, se aplicarán las reglas de los incisos anteriores.

decir, estos dos asuntos, el proceso ordinario y la ejecución son independientes, por ello, para continuar con la demanda ejecutiva se debe exigir el poder especial.

Para la Sala, es claro que con el proceso de demanda de acción ejecutiva (solicitud de ejecución) no se aportó el poder conferido para tal efecto, razón por la cual no se cumple con el requisito del artículo 74 del CGP, y no aparece acreditado el derecho de postulación (numeral 5º del artículo 90 del CGP).

En ese orden de ideas, la legitimación en la causa por activa, esto es, la facultad que tienen para demandar los titulares de la sentencia invocada como título ejecutivo, debe ser analizada por el juzgado de primera instancia previo a estudiar la controversia planteada a través de la solicitud de mandamiento de pago, con el fin de no generar un desgaste para las partes y la administración de justicia.

Así las cosas, el juzgado de primera instancia debe requerir a la parte ejecutante para que allegue al proceso el poder conferido por el heredero o los herederos del señor Pedro Antonio Carreño Moreno, de conformidad con el artículo 68 del CGP y en concordancia con el artículo 74 ibídem.

En consecuencia, la decisión del juzgado será revocada para darle prelación al principio de acceso a la administración de justicia, y en ese sentido ordenar que previo a hacer el estudio de fondo del asunto sobre la liquidación de la condena derivada del reconocimiento de prestaciones sociales para proceder a librar o no el mandamiento de pago, se proceda a inadmitir la demanda ejecutiva por insuficiencia de poder e indebida acreditación de la legitimación en la causa por activa y en el evento de no corregir el defecto señalado dentro de la oportunidad correspondiente, será procedente disponer el rechazo, según lo previsto en los artículos 169 y 170 del CPACA.

Se aclara que las características de la obligación o sentencia invocada como título ejecutivo, en cuanto sean, claras, expresas y exigibles, se refieren en sí mismas a las condiciones contenidas en la orden judicial para iniciar la ejecución, al considerar que en el cumplimiento de tal condena impuesta por orden judicial no se le incluyó determinado pago o valor, y por cumplir con los requisitos señalados en el artículo 430 del CGP, se debe estudiar de fondo el mandamiento de pago y verificar los presupuestos procesales para el efecto¹⁶, contrario a lo señalado por el juzgado de

¹⁶ Ver al respecto Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, con ponencia de la Magistrada Stella Conto Díaz del Castillo, en auto proferido el 5 de diciembre de 2016 dentro de proceso ejecutivo con radicación número: 15001-23-33-000-2014-00016-01(57367): "mandamiento ejecutivo (...) En razón de la remisión prevista en el artículo 306 del C.P.A.C.A., verificado que el escrito de demanda ejecutiva cumple con los requisitos formales* y que el documento presta mérito*,

instancia al decir que la exigibilidad de la obligación no se refiere a la titularidad del derecho del acreedor.

V. Costas procesales en segunda instancia

En los procesos regulados por el CPACA se procederá a la condena en costas cuando se decidan los procesos en primera instancia, cuando se resuelvan los recursos de apelación contra las sentencias en segunda instancia y cuando se decidan los recursos de apelación contra los autos que ponen fin al proceso.

En este caso concreto el recurso de apelación fue favorable a la parte ejecutante, pero la Sala considera que no procede la condena en costas porque no se ha trabado el litigio.

VI. Conclusión

I) La Sala procede a revocar el auto del 13 de noviembre de 2020 proferido por el Juzgado Veintitrés (23) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

II) Se advierte que negar el mandamiento de pago por insuficiencia de poder de la demanda ejecutiva, en esta oportunidad derivó en una vulneración de los derechos al debido proceso y el acceso a la administración de justicia de acudir a la jurisdicción.

III) Teniendo en cuenta que las personas deben comparecer al proceso por conducto de abogado (derecho de postulación), al expediente se debe allegar el poder especial, con el fin de verificar que el mismo sea conferido para el asunto (proceso de ejecución), con plena determinación e identificación, según lo dispuesto en el artículo 74 del CGP, por el titular o los titulares del derecho reclamado contenido en la sentencia base de recaudo.

IV) Se ordena al juez de primera instancia proveer lo necesario para iniciar la sucesión procesal con ocasión del fallecimiento del señor Pedro Antonio Carreño Moreno, con el fin de que se allegue el poder especial para continuar con el trámite del proceso de ejecución.

V) Cumplido lo anterior, proceder con el estudio de fondo para librar o no el mandamiento de pago pretendido.

esto es, constituye o representa una obligación clara, líquida, expresa y exigible, proveniente del deudor o de su causante, no queda nada distinto que proferir orden de pago."

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda – Subsección “E”,

Resuelve:

Revocar la decisión de primera instancia proferida el 13 de noviembre de 2020 por el Juzgado Veintitrés (23) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, de conformidad con lo expuesto en esta decisión.

En su lugar se dispone:

Primero: Ordenar al Juzgado Veintitrés (23) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá proveer sobre la sucesión procesal, el derecho de postulación y los presupuestos procesales de la demanda ejecutiva, previo al estudio y determinar la procedencia o no del mandamiento de pago pretendido, según se indicó en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo: Sin costas en esta instancia.

Tercero: Ejecutoriado el presente proveído, por secretaría de la Subsección “E”, a la mayor brevedad posible, devolver el expediente al juzgado de origen, con el fin que continúe el trámite correspondiente del proceso.

Cuarto: Por secretaría notificar en estado electrónico esta decisión, en los términos del artículo 201 del CPACA.

Quinto: Por la Secretaría del Juzgado Veintitrés (23) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá se debe desglosar el memorial que obra en el documento 8 del expediente electrónico y que corresponde al proceso 2020-00003-00 donde es demandante Olga Lucía Vargas Gutiérrez, teniendo en cuenta que no corresponde al procesos de la referencia.

La anterior decisión, fue discutida y aprobada en sesión de la fecha.

Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado – Firma electrónica

Nota: Se deja constancia que esta providencia fue aprobada por la Sala en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo “SAMAI” del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que, el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>

Jaime Alberto Galeano Garzón
Magistrado – *Firma electrónica*

Patricia Victoria Manjarrés Bravo
Magistrada – *Firma electrónica*

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección “E”**

Magistrado ponente: Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 25307-33-33-003-2017-00184-02
Ejecutante: Eliana Victoria Agudelo
Ejecutado: Ministerio de Defensa - Ejército Nacional
Medio de control: Proceso ejecutivo
Controversia: Medida cautelar embargo – Retención de dineros

I. Objeto de la decisión

Procede la Sala a decidir los recursos de apelación interpuestos por la parte ejecutante y la entidad ejecutada contra el auto del 5 de octubre de 2021 proferido por el Juzgado Tercero (3) Administrativo del Circuito de Girardot¹, por medio del cual se decretó el embargo y retención de dineros.

II. Antecedentes

1. Solicitud de medida cautelar²

La señora Eliana Victoria Agudelo mediante apoderado presentó la solicitud de medida cautelar con el fin de hacer efectivas las pretensiones de la demanda ejecutiva, para ello pidió:

“1. Decretar MEDIA (sic) CAUTELAR de embargo y retención de las sumas de dinero que la ejecutada posee en las entidades bancarias, cuyos valores el Despacho limitará y afectará en la cuantía que estime necesaria, teniendo en cuenta que a la fecha de presentación del escrito de ejecución la liquidación de crédito correspondía la suma \$ 143.169.512 y conforme el numeral 10 art. 593 del CGP señala que el valor de la medida de embargo “no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%).”

Afectará las cuentas de la entidad ejecutada el EJERCITO NACIONAL NIT 800130632-4 que posea a nivel nacional en depósitos a término, en cuenta corriente

¹ Se advierte que el expediente se está tramitando de forma digital (Plataforma Samai).

² Documento 3.

bancaria, Fiducia y/o a cualquier título, en los términos que lo señala el artículo 1387 del Código de Comercio.

Asimismo, se deberá indicar en el oficio el nombre del demandante con su número de identificación y el Nit del ejecutado y el número de cuenta de depósitos judiciales del H. Tribunal.

Los oficios deberán también expresar a las entidades bancarias, que, tratándose de la ejecución de una sentencia judicial, el CERTIFICADO DE INEMBARGABILIDAD de los dineros incorporados en el Presupuesto General de la Nación expedido por la entidad no aplica, por lo que dicha medida de embargo puede recaer sobre las cuentas cuyos recursos correspondan al Presupuesto General de la Nación

Ruego al Despacho PRECISAR en el oficio de embargo, las claras excepciones del principio de Inembargabilidad establecidas por el Consejo de Estado, con el fin de evitar dilación o indebidas interpretaciones en la ejecución de la orden por parte de la entidad financiera.

Se deberá remitir los oficios por el correo institucional a los correos de las entidades bancarias conforme lo señala el artículo 11 del Decreto 806 de 2020, (el listado de los correos se señala en el literal B del presente memorial)

Solicito igualmente, que en el oficio de embargo se requiera a la entidad financiera, para que en la eventualidad que COMUNIQUE que no acatan la medida por ser dineros de carácter inembargables, estas deberán dar aplicación al último inciso del parágrafo del artículo 594 del CGP, que señala que la entidad deberá:

(...) Igualmente se deberá indicar que primeramente el embargo se efectuara con las cuentas o depósitos de la entidad ejecutada que no tenga certificado de inembargabilidad, si no existe ninguna o las que existen tiene medidas anteriores que no cubren la totalidad de la suma de la orden de embargo, se efectuara la medida de embargo con las cuentas o depósitos que tenga certificado de inembargabilidad.

Asimismo, y conforme la experiencia que tiene el Despacho en relación con la respuesta cortas e incompletas que presentan las entidades bancarias, ruego al Despacho señalar las sanciones por el incumplimiento de la orden judicial y que las respuestas deber ser amplias que no generen duda, para evitar solicitar aclaraciones.

Se señalará al girado que con la recepción del oficio de embargo queda consumado el mismo.

En relación con el listado de las entidades bancarias ruego al despacho tener en cuenta lo siguiente: (...)”

2. Auto de primera instancia recurrido³

El auto recurrido del 5 de octubre de 2021 que decretó el embargo y retención de dineros solicitados, señaló textualmente:

“En atención a la solicitud radicada por la parte ejecutante visible en el anexo 01 del expediente digital; por ser procedente, en virtud de lo establecido en el artículo 599 del Código General del Proceso, se resuelve:

PRIMERO: Decretar el embargo y retención de dineros que la demandada NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, posea o llegue a poseer en las cuentas corrientes y/o ahorro del Banco Bogotá, Popular, Bancolombia, Citibank

³ Op. Cit.

Colombia S.A, GNB Sudameris Colombia, BBVA, Itaú, Multibanca Colpatría S.A, Occidente, Caja Social, Agrario de Colombia S.A, Davivienda, Av Villas, Procredit, Bancamia, Pichincha S.A, Bancoomeva, Falabella S.A y Finandina S.A, limitándose la medida hasta por la suma de DOSCIENTOS CATORCE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$ 214.754.268), de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 593 de Código General del Proceso.

Se advierte, de conformidad con los artículos 48 y 63 de la Constitución Política, artículos 18° y 91° de la Ley 715 del 2001, artículo 36 de la Ley 1485 del 2011, el artículo 594 del Código General del Proceso, artículo 19 del Decreto extraordinario 111 de 1996 (Estatuto Orgánico del Presupuesto) y la Circular N° 013 del 13 de julio del 2012, proveniente del Despacho de la Contralora General de la Nación, son recursos inembargables los siguientes:

1. Las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.
2. Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas.
3. Los demás recursos a los que por su naturaleza o destinación de la Ley le otorgue la condición de inembargables.

SEGUNDO: Por Secretaría, líbrese la respectiva comunicación a los gerentes de las entidades bancarias señaladas anteriormente, con la prevención de inembargabilidad de que trata el numeral anterior.”

3. Recursos de apelación

3.1. Parte ejecutante⁴

El apoderado de la parte ejecutante interpuso recurso de apelación para solicitar que sea revocado el auto recurrido, señalando que con la orden de embargo se dejaron unas restricciones que son improcedentes según la jurisprudencia del Consejo de Estado, cuando el título ejecutivo consta en una sentencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Manifestó que conforme el auto del 28 de abril de 2021 proferido por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B con ponencia del Magistrado Alberto Montaña Plata dentro del proceso radicado número 47001-23-33-000-2019-00069-01(66376), existen excepciones al principio de inembargabilidad, es decir, pueden ser embargables las cuentas corrientes y de ahorros abiertas por las entidades públicas cuando reciban recursos del presupuesto general de la Nación y se trate del cobro ejecutivo de sentencias judiciales o conciliaciones.

3.2. Entidad ejecutada⁵

⁴ Documento 8.

La entidad ejecutada interpuso recurso de apelación para solicitar que sea revocado el auto recurrido, señalando en síntesis lo siguiente:

i) No se pueden embargar los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación (numeral 1º del artículo 594 del CGP). Agrega que la ley orgánica del presupuesto establece los procedimientos, trámites y requisitos para la preparación, programación, aprobación, modificación y ejecución del presupuesto general de la Nación.

ii) Las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman, son inembargables por expresa prohibición consagrada en el artículo 19 del estatuto de presupuesto.

iii) Precisó que el Ministerio de Defensa Nacional -Ejército Nacional- se encuentra en la Sección Presupuestal como unidad ejecutora, sus rentas y recursos independiente de la denominación del rubro presupuestal o de la cuenta bancaria en que se encuentran, están incorporados en el presupuesto general de la Nación, razón por la cual gozan de la protección de inembargabilidad.

4. Trámite procesal

Por auto del 27 de enero de 2022⁶ el Juzgado Tercero (3) Administrativo del Circuito Judicial de Girardot concedió el recurso de apelación que presentó la parte ejecutante ante esta Corporación en el efecto devolutivo. Así mismo, se ha de entender concedido el recurso interpuesto en tiempo por la entidad ejecutada que obra dentro del expediente⁷.

III. Consideraciones de la Sala

1. Competencia

En el presente asunto, la Sala procede a resolver los recursos de apelación que presentaron las partes ejecutante y ejecutada, con el fin de que se modifique el auto de instancia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 125⁸ del CPACA en concordancia con el artículo 243⁹ ibídem.

⁵ Documento 9.

⁶ Documento 12.

⁷ Memorial radicado el 11 de octubre de 2021 contra el auto del 5 de octubre de 2021 notificado en estado electrónico el 6 del mismo mes y año (ver documentos 6, 7 y 8).

⁸ "2. Las salas, secciones y subsecciones dictarán las sentencias y las siguientes providencias:(...)

Además, el artículo 153 del CPACA dispone que los tribunales administrativos conocerán en segunda instancia de las apelaciones de autos susceptibles de este medio de impugnación.

2. Problema jurídico

Consiste en determinar si habrá lugar a revocar o confirmar el auto del 5 de octubre de 2021, por medio del cual el Juzgado Tercero (3) Administrativo del Circuito Judicial de Girardot decretó el embargo y retención de dineros.

El análisis de la Sala se hará partiendo de los siguientes aspectos: I) principio de inembargabilidad de los recursos públicos, II) excepciones al principio de inembargabilidad, y III) caso concreto.

3. Principio de inembargabilidad de los recursos públicos

El artículo 63 de la Constitución Política establece que los bienes de uso público y los demás que determine la ley son inalienables, imprescriptibles e inembargables.

El artículo 19 del Decreto 111 de 1996, señala¹⁰:

*“Artículo 19. Inembargabilidad. **Son inembargables las rentas incorporadas en el presupuesto general de la Nación**, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman.*

No obstante la anterior inembargabilidad, los funcionarios competentes deberán adoptar las medidas conducentes al pago de las sentencias en contra de los órganos respectivos, dentro de los plazos establecidos para ello, y respetarán en su integridad los derechos reconocidos a terceros en estas sentencias.

Se incluyen en esta prohibición las cesiones y participaciones de que trata el capítulo 4º del título XII de la Constitución Política.

Los funcionarios judiciales se abstendrán de decretar órdenes de embargo cuando no se ajusten a lo dispuesto en el presente artículo, so pena de mala conducta (L. 38/89, art. 16; L. 179/94, arts. 6º, 55, inc. 3º).

La Corte Constitucional mediante sentencia C-354 de 1997 declaró exequible el artículo 19 del Decreto 111 de 1996, considerando que los créditos a cargo del Estado que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que dicha norma establece. Sin embargo,

h) El que resuelve la apelación del auto que decreta, deniega o modifica una medida cautelar. En primera instancia esta decisión será de ponente.”.

⁹ *“Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia: (...)*

5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar. (...).”.

¹⁰ Artículo reglamentado por el Decreto Nacional 1101 de 2007.

transcurrido el tiempo de exigibilidad (10 y/o 18 meses según corresponda) es posible adelantar el proceso de ejecución, situación ante la cual se puede acudir al embargo de recursos del presupuesto.

Ahora, la Ley 1564 del 12 de julio de 2012, por medio de la cual se expide el Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA ante la compatibilidad, naturaleza del proceso y actuación que en este momento corresponde adelantar a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, dispone cuales bienes no se pueden embargar:

“Artículo 594. Bienes inembargables. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

2. Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios.

3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje.

Cuando el servicio público lo presten particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzca y el secuestro se practicará como el de empresas industriales.

4. Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas.

5. Las sumas que para la construcción de obras públicas se hayan anticipado o deben anticiparse por las entidades de derecho público a los contratistas de ellas, mientras no hubiere concluido su construcción, excepto cuando se trate de obligaciones en favor de los trabajadores de dichas obras, por salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones.

6. Los salarios y las prestaciones sociales en la proporción prevista en las leyes respectivas. La inembargabilidad no se extiende a los salarios y prestaciones legalmente enajenados.

7. Las condecoraciones y pergaminos recibidos por actos meritorios.

8. Los uniformes y equipos de los militares.

9. Los terrenos o lugares utilizados como cementerios o enterramientos.

*10. Los bienes destinados al culto religioso de cualquier confesión o iglesia que haya suscrito concordato o tratado de derecho internacional o convenio de derecho público interno con el Estado colombiano.*¹¹

¹¹ Aparte subrayado declarado condicionalmente exequible por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-346-19 de 31 de julio de 2019, Magistrado Ponente Dr. Carlos Bernal Pulido, 'en el entendido de que todas las confesiones e iglesias, que tengan personería jurídica y que cumplan con los requisitos legales, pueden acceder a la celebración de alguno de estos instrumentos en condiciones de igualdad'.

11. El televisor, el radio, el computador personal o el equipo que haga sus veces, y los elementos indispensables para la comunicación personal, los utensilios de cocina, la nevera y los demás muebles necesarios para la subsistencia del afectado y de su familia, o para el trabajo individual, salvo que se trate del cobro del crédito otorgado para la adquisición del respectivo bien. Se exceptúan los bienes suntuarios de alto valor.

12. El combustible y los artículos alimenticios para el sostenimiento de la persona contra quien se decretó el secuestro y de su familia durante un (1) mes, a criterio del juez.

13. Los derechos personalísimos e intransferibles.

14. Los derechos de uso y habitación.

15. Las mercancías incorporadas en un título-valor que las represente, a menos que la medida comprenda la aprehensión del título.

16. Las dos terceras partes de las rentas brutas de las entidades territoriales.

Parágrafo. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene.” (Negrilla fuera de texto).

Debe indicarse que el principio de inembargabilidad presupuestal “es una garantía que es necesario preservar y defender, ya que ella permite proteger los recursos financieros del Estado, destinados por definición, en un Estado social de derecho, a satisfacer los requerimientos indispensables para la realización de la dignidad humana”¹².

4. Excepciones al principio de inembargabilidad

¹² Corte Constitucional en sentencia C-546 de 1992.

La Corte Constitucional en la sentencia C-354 de 1997 que declaró la exequibilidad del artículo 19 del Decreto 111 de 1996, señaló en relación con la procedencia de excepción a la regla general de inembargabilidad lo siguiente:

*“Es por ello, que la Corte en las referidas sentencias ha sostenido reiteradamente que el principio de inembargabilidad sufre una **excepción cuando se trate de créditos laborales**, cuya satisfacción es necesaria para realizar el principio de la dignidad humana y hacer efectivo el ejercicio del derecho fundamental al trabajo en condiciones justas y dignas.”*

Luego, en la sentencia C-793 de 2002, sobre la excepción a la regla general de inembargabilidad para reconocer obligaciones laborales, indicó:

“La regla y la excepción frente a la inembargabilidad de los recursos del presupuesto público. La jurisprudencia constitucional

La línea jurisprudencial trazada en este sentido por la sentencia C-546 de 1992, fue reiterada en las sentencias C-013 de 1993[], C-107 de 1993[*], C-337 de 1993[*], C-103 de 1994[*] y C-263 de 1994[*].*

Así entonces, en ese momento la regla general era la inembargabilidad de las rentas y recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación, y la excepción la constituía el pago de sentencias y de actos administrativos que reconocieran obligaciones laborales a cargo de las entidades oficiales, de acuerdo con las condiciones del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo. []”* (Texto subrayado fuera de texto).

Dicha excepción de inembargabilidad fue reiterada por la Corte Constitucional en la sentencia C-1154 de 2008, así:

*“A juicio de la Corte, en el nuevo esquema previsto a partir del Acto Legislativo No. 4 de 2007, las reformas adoptadas se traducen en una mayor rigidez constitucional en lo referente al destino social de los recursos del SGP, que implica examinar desde una óptica diferente el principio de inembargabilidad y las reglas de excepción. **En este sentido, la regla general debe seguir siendo la inembargabilidad de recursos del presupuesto, para permitir sólo excepcionalmente la adopción de medidas cautelares.***

No obstante, si bien la norma es respetuosa del ordenamiento superior en tanto autoriza la adopción excepcional de medidas cautelares (y por ello será declarada exequible), la Sala considera necesario condicionar su alcance para excluir interpretaciones incompatibles con la Carta Política en aquellos eventos en los cuales estos recursos no sean suficientes para hacer efectivas las obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia judicial.” (Negrilla fuera de texto).

El Consejo de Estado¹³ en providencia proferida el 10 de junio de 2021¹⁴, al estudiar las excepciones de inembargabilidad del presupuesto general de la Nación, concluyó:

“De esta manera, dispuso que los recursos del Presupuesto General de la Nación podrían ser embargados, cuando se trata de:

¹³ Consejero ponente Gabriel Valbuena Hernández.

¹⁴ Expediente radicado número: 11001- 03-15-000-2020-04268-01 (AC).

1. *Créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas.*
2. *El pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias.*
3. *Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible*¹⁵

En ese orden de ideas, es posible concluir que los recursos públicos son inembargables por regla general, y se acepta el embargo de forma excepcional para garantizar el pago de sentencias judiciales que tienen obligaciones laborales.

IV. Caso concreto

Revisado el expediente se encuentra que la señora Eliana Victoria Agudelo en condición de ejecutante a través de apoderado judicial solicitó como medida cautelar dentro del presente proceso decretar el embargo, secuestro y retención de los dineros sobre las cuentas corrientes y de ahorros de distintas entidades financieras que aparecen a nombre del Ministerio de Defensa Nacional.

El Juzgado Tercero (3) Administrativo del Circuito Judicial de Girardot mediante el auto recurrido del 5 de octubre de 2021, decretó el embargo y retención de dineros considerando procedente la medida cautelar solicitada, de conformidad con el artículo 599 del CGP¹⁶. Se limitó la medida hasta por la suma de \$ 214.754.268 de pesos en los términos del numeral 10 del artículo 593 ibídem.

¹⁵ En el mismo sentido se pronunció es Corporación con ponencia de la Consejera Stella Jeannette Carvajal Basto el 22 de julio de 2021 dentro del proceso distinguido con el número 11001- 03-15-000-2021-01228-01 (AC)., así: "(...)la Corte Constitucional estableció que existen tres excepciones al principio de inembargabilidad cuando se encuentra afectado el PGN, a saber: Primera regla de excepción: La necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas (sentencia C-546 de 1992); Segunda regla de excepción: pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias (Sentencia C-354 de 1997) y; Tercera regla de excepción: títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible (Sentencia C-103 de 1994)." (Se destaca).

¹⁶ "Artículo 599. Embargo y secuestro. **Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.**

Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante.

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda* que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.

En el momento de practicar el secuestro el juez deberá de oficio limitarlo en la forma indicada en el inciso anterior, si el valor de los bienes excede ostensiblemente del límite mencionado, o aparece de las facturas de compra, libros de contabilidad, certificados de catastro o recibos de pago de impuesto predial, o de otros documentos oficiales, siempre que se le exhiban tales pruebas en la diligencia.

En los procesos ejecutivos, el ejecutado que proponga excepciones de mérito o el tercer afectado con la medida cautelar, podrán solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento. La caución deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto que la ordene. Contra la providencia anterior, no procede recurso de apelación. Para establecer el monto de la caución, el juez deberá tener en cuenta la clase de bienes sobre los que recae la medida cautelar practicada y la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito.

La caución a que se refiere el artículo anterior, no procede cuando el ejecutante sea una entidad financiera o vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia o una entidad de derecho público.

Cuando se trate de caución expedida por compañía de seguros, su efectividad podrá reclamarse también por el asegurado o beneficiario directamente ante la aseguradora, de acuerdo con las normas del Código de Comercio.

Se agrega que el juzgado de instancia en la decisión objeto de alzada advirtió conforme lo señalado en ley cuales son los recursos inembargables como prevención a la entidad bancaria que debía cumplir con la medida cautelar.

La parte ejecutante se mostró inconforme con la decisión recurrida advirtiendo que la orden de embargo no se puede restringir, teniendo en cuenta las excepciones al principio de inembargabilidad, cuando se trata de cobrar vía ejecutiva las condenas impuestas mediante sentencia judicial.

La entidad ejecutada alegó que se debe revocar la decisión de primera instancia que decretó el embargo y retención de dineros solicitados por la parte ejecutante, indicando que no se pueden embargar los bienes, las rentas y recursos del presupuesto general de la Nación, por tener la característica de ser inembargables según lo previsto en la ley.

Precisa la Sala que eventualmente la solicitud de la parte ejecutante procede en los procesos ejecutivos (artículo 599 CGP), tanto el embargo y secuestro de bienes como la retención de dineros ordenada. Sin embargo, el juez al decretar los embargos y secuestros debe verificar que los mismos no tengan como objeto un bien de carácter inembargable (artículo 594 ibídem).

Dentro del expediente no aparecen certificaciones en donde se informe que los recursos que reposan en las cuentas embargadas y que figuran a nombre del Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, ostentan la condición de embargables o por el contrario de inembargables, para proceder efectivamente con el embargo y la retención de los dineros.

Tampoco en la providencia recurrida fueron precisados aspectos relevantes del proceso ejecutivo, esto es, el origen de la controversia que permitió la condena en virtud de la cual se reclama una suma de dinero.

Es decir, no se logró evidenciar cuál es la sentencia que sirve de título ejecutivo, con el fin de verificar la existencia o no de un reconocimiento de obligaciones laborales en favor de la señora Eliana Victoria Agudelo, para enmarcar su situación particular en las reglas de excepción al principio de inembargabilidad

Parágrafo. El ejecutado podrá solicitar que de la relación de bienes de su propiedad e ingresos, el juez ordene el embargo y secuestro de los que señale con el fin de evitar que se embarguen otros, salvo cuando el embargo se funde en garantía real. El juez, previo traslado al ejecutante por dos (2) días, accederá a la solicitud siempre que sean suficientes, con sujeción a los criterios establecidos en los dos incisos anteriores.” (Se destaca).

previstas por la Corte Constitucional y el Consejo de Estado, y permitir excepcionalmente la adopción de la medida cautelar.

Manifiesta la Sala que si bien el auto del 5 de octubre de 2021, por medio del cual se decretó el embargo y retención de dineros, anotó a la entidad cuales son los recursos inembargables en los términos del párrafo del artículo 594 del CGP e hizo la prevención sobre la regla general de inembargabilidad, el funcionario judicial debía abstenerse de decretar órdenes de embargo ante la posible afectación de recursos de esa naturaleza (inembargables).

Se aclara que en el evento de configurarse la excepción al principio de inembargabilidad, le corresponde al mismo juez señalar las razones legales para decretar el embargo mediante un estudio riguroso y debidamente sustentado, el cual fue omitido en la providencia recurrida.

Es decir, en el asunto bajo examen corresponde al *A quo* justificar la proporcionalidad de la medida de embargo de los recursos públicos y el cumplimiento de los requisitos previstos por el legislador, porque sin ofrecer argumentos suficientes ni garantizar la eficacia de la decisión emitida debe abstenerse de ordenar el embargo y retención de dineros.

Luego resulta inadmisibles que el juez de instancia argumentado lo señalado en el Código General del Proceso (artículo 599 CGP), esto es, que desde la presentación de la demanda la parte ejecutante puede solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado, ordene el embargo y retención de dineros para encomendar a diferentes entidades financieras la labor sobre la procedencia efectiva de la medida cautelar y determinar la inembargabilidad o no de los recursos o dineros dispuestos en las cuentas bancarias, desconociendo la posible afectación de recursos de naturaleza inembargable, se insiste, se debía indicar el fundamento para la procedencia de la excepción al principio de inembargabilidad en este caso concreto.

Se observa que la parte ejecutante no cumplió con la carga procesal de informar al juez la naturaleza de los recursos cuyo embargo se solicitaba. Además de ello, el *A quo* antes de proceder a dictar una orden de embargo y retención de dineros debió verificar o requerir al Ministerio de Defensa Nacional y/o a todas las entidades bancarias que se citan en el escrito de la medida cautelar, para que le informaran acerca de los recursos manejados en las cuentas bancarias o acudir a los lineamientos señalados por la jurisprudencia constitucional expuestos en esta decisión sobre las excepciones al principio de inembargabilidad.

Ahora bien, se infiere que la ejecución pretendida en el caso concreto se encuentra en trámite en primera instancia y la decisión que decreta, niegue o modifica una medida cautelar no es definitiva dentro del proceso ejecutivo, teniendo en cuenta que las medidas para obtener el cumplimiento de las obligaciones descritas en la demanda se pueden solicitar en cualquier tiempo ante el juez competente¹⁷.

V. Conclusiones

I) Señala la Sala que el *A quo* previo a emitir la orden que decretó el embargo y retención de dineros como medida cautelar debió verificar acerca de la inembargabilidad o no de las cuentas que posee el Ministerio de Defensa – Ejército Nacional en distintas entidades financieras.

II) Además, al juez de primera instancia le correspondía estudiar con rigurosidad la procedencia de la medida cautelar solicitada, advirtiéndole que por regla general los recursos públicos son inembargables, luego, sustentar las razones por las cuales considera que en el presente asunto resulta de forma eventual aplicar la excepción al principio de inembargabilidad.

III) El juzgado de instancia no adelantó actuaciones tendientes a determinar y verificar la naturaleza de los recursos que fueron embargados (sumas de dinero en cuentas bancarias), y la parte ejecutante en su escrito de solicitud de medida cautelar tampoco invocó el fundamento legal mediante el cual se demuestre que los bienes sobre los cuales requiere el embargo se encuentran dentro de la excepción al principio de inembargabilidad, tan solo se limitó a señalar las diferentes entidades financieras donde la entidad ejecutada posee cuentas corrientes y de ahorro y ni siquiera precisó los números de las cuentas bancarias.

IV) En este caso no se acreditó con certeza la naturaleza de los recursos manejados en las distintas cuentas bancarias ni se sustentó la decisión para indicar que se configuró la posible excepción a la regla general de inembargabilidad de los recursos públicos, estando el juez en el deber de proteger los recursos que constituyen el presupuesto general de la Nación.

V) Por consiguiente, se procede a revocar el auto proferido el 5 de octubre de 2021 por el Juzgado Tercero (3) Administrativo del Circuito de Girardot, por medio del cual se decretó el embargo y retención de dineros.

¹⁷ Ver CPACA, artículo 233. Procedimiento para la adopción de las medidas cautelares. "*La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso. (...)*".

VI. Costas procesales en segunda instancia

En los procesos regulados por el CPACA se procederá a la condena en costas cuando se decidan los procesos en primera instancia, cuando se resuelvan los recursos de apelación contra las sentencias en segunda instancia y cuando se decidan los recursos de apelación contra los autos que ponen fin al proceso.

En este caso concreto si bien el recurso de apelación fue decidido de forma desfavorable a la parte ejecutante (numeral 1º del artículo 365 del CGP), la Sala considera que no procede la condena en costas porque dentro del proceso no aparece acreditado ni se demostró que se haya trabado el litigio.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección "E",

Resuelve:

Primero: Revocar el auto proferido el 5 de octubre de 2021 por el Juzgado Tercero (3) Administrativo del Circuito Judicial de Girardot, por las razones expuestas en la presente decisión.

Segundo: Sin condena en costas.

Tercero: Devolver el expediente al juzgado de origen, una vez se encuentre en firme esta decisión.

Cuarto: Por secretaría notificar en estado electrónico esta decisión a las partes, en los términos del artículo 201 del CPACA.

La anterior decisión, fue discutida y aprobada en sesión de la fecha.

Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado – Firma electrónica

Jaime Alberto Galeano Garzón
Magistrado – Firma electrónica

Nota: Se deja constancia que esta providencia fue aprobada por la Sala en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo "SAMAI" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que, el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>

Patricia Victoria Manjarrés Bravo
Magistrada – *Firma electrónica*

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección “E”

Magistrado ponente Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001-33-35-010-2019-00336-01
Demandante: Diego Fernando Roa Mejía
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Controversia: Rechaza demanda

I. Objeto de la decisión

Procede la Sala a decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del auto del 18 de agosto de 2022¹, en virtud del cual el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Bogotá resolvió rechazar la demanda por no haber sido subsanada en los términos requeridos en el auto el 21 de julio de 2022, que la inadmitió.

II. Antecedentes

1. Demanda²

El señor Diego Fernando Roa Mejía, por intermedio de apoderada y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, radicó demanda formulando las siguientes pretensiones:

“PRIMERA: Declarar la **NULIDAD** de los Actos Administrativos integrados por el **ACTA DE TRIBUNAL MÉDICO LABORAL DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICÍA No. TML19-1-148 MDNSG-TML 41.1 REGISTRADA AL FOLIO No. 70 DEL TRIBUNAL MEDICO, DEBIDAMENTE NOTIFICADA EL DIA 07 DE MARZO DE 2019, Y ACTA DE JUNTA MEDICA LABORAL Nro. 855 DEL 08 DE MAYO DE 2006, DEBIDAMENTE NOTIFICADA EL DIA 22 DE MAYO DE 2006** mediante los cuales evaluaron la disminución de la capacidad laboral del **IT. ROA MEJIA DIEGO FERNANDO**.

SEGUNDA: Que como consecuencia de la anterior declaración y a título de **RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO:**

1. Se ordene a LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, DIRECCION DE

¹ Archivo N° 31 del expediente electrónico migrado a Samai.

² Archivo N° 5 íbidem. Demanda presentada el 27 de agosto de 2019.

SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL Y TRIBUNAL MEDICO LABORAL DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICIA, que se vuelve a practicar a mi poderdante **JUNTA MEDICA DEFINITIVA** en la ciudad de **IBAGUE – TOLIMA** como quiera que aquel es el domicilio del señor **DIEGO FERNANDO ROA MEJIA** teniendo en cuenta los conceptos médicos de las especialidades: **1. FISIATRIA, 2. NEUROCIRUGÍA, 3. PSICOLOGÍA, 4. PSIQUIATRIA, 5. OTORRINOLARINGOLOGIA, 6. GASTROENTEROLOGÍA, 7. CLINICA DEL DOLOR, 8. UROLOGÍA, 9. FISIOTERAPIA, 10. MEDICINA INTERNA, 11. CIRUGIA ORAL Y MAXILOFACIAL, 12. CIRUGIA DE COLUMNA.**

2. Se condene a **LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, DIRECCION DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL Y TRIBUNAL MEDICO LABORAL DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICIA,** a reconocer, liquidar y pagar al **IT ROA MEJIA DIEGO FERNANDO,** el equivalente a **100 SMLMV CORRESPONDIENTES A PERJUICIOS MORALES.**

TERCERA: El MINISTERIO DE DEFENSA dará cumplimiento a la sentencia que ponga fin a la presente demanda dentro del término que ordena el artículo 192 del CPACA.

CUARTO: El respectivo pago será actualizado conforme a los ajustes al valor desde que se hizo exigible hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia.

QUINTO: Si el Ministerio de Defensa Nacional no efectúa el pago dentro del término previsto en el artículo 192 del CPACA, la entidad liquidará los intereses comerciales y moratorios”.

Mediante auto del 21 de julio de 2022³ el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá dispuso inadmitir la demanda en relación con las pretensiones formuladas a título de restablecimiento del derecho (numerales 1º y 2º de la pretensión segunda), precisando al respecto que:

“Para el despacho no reviste claridad la pretensión anterior (que como se ve persigue la práctica de un dictamen), habida cuenta que en la petición de pruebas de la demanda, se está solicitando igualmente decretar la realización de Junta Regional de Calificación de Invalidez.

En consecuencia, la parte actora deberá adecuar las pretensiones de restablecimiento del derecho, precisando cuál es el restablecimiento que se persigue, a partir de la declaratoria de nulidad de los actos acusados”.

La apoderada del actor presentó escrito de subsanación de la demanda⁴, en el cual precisa que las pretensiones formuladas a título de restablecimiento del derecho serán del siguiente tenor:

“SEGUNDA: Que como consecuencia de la anterior declaración y a título de **RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO:**

1. Se ordene a **LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL, DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL Y TRIBUNAL MÉDICO LABORAL DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICÍA,** que se le vuelva a practicar a mi poderdante **JUNTA MEDICA LABORAL** en la ciudad de **BOGOTÁ D.C.,** como quiera que aquel es el domicilio del señor **DIEGO FERNANDO ROA MEJÍA** teniendo en cuenta los conceptos médicos de las especialidades: **1. FISIATRÍA, 2. NEUROCIRUGÍA, 3. PSICOLOGÍA, 4. PSIQUIATRÍA, 5. OTORRINOLARINGOLOGÍA, 6. GASTROENTEROLOGÍA, 7. CLÍNICA DEL**

³ Archivo N° 28 del expediente electrónico.

⁴ Archivo N° 29 ibídem.

DOLOR, 8. UROLOGÍA, 9. FISIOTERAPIA, 10.MEDICINA INTERNA, 11. CIRUGÍA ORAL Y MAXILOFACIAL, 12. CIRUGÍA DE COLUMNA.

2. Se condene a LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL, DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL Y TRIBUNAL MÉDICO LABORAL DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICÍA, a reconocer, liquidar y pagar al IT. ROA MEJÍA DIEGO FERNADO. el equivalente a 100 SMLMV CORRESPONDIENTES A PERJUICIOS MORALES”.

2. Del auto apelado

Por auto del 18 de agosto de 2022, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Bogotá resolvió rechazar la demanda por no haber sido subsanada en los términos requeridos.

Como fundamento de lo anterior, el Juzgado manifiesta que los actos administrativos demandados fijaron el porcentaje de disminución de la capacidad laboral del demandante, y que su nulidad no puede conllevar a que se le ordene a la entidad realizar una nueva junta médica laboral, o dicho de otro modo, a que se expida un acto administrativo de la misma naturaleza y por la misma entidad demandada.

El *a-quo* precisa que en casos análogos, en los cuales se cuestiona la valoración de la pérdida de la capacidad laboral por parte de los organismos médico laborales y se sostiene que al examinado le corresponde un mayor porcentaje al asignado, la pretensión de restablecimiento del derecho debe estar encaminada, por ejemplo, al reintegro a un cargo que se adecúe a las circunstancias de salud del demandante, reconocimiento y pago de una indemnización en un monto mayor al que le fue pagado, o bien al reconocimiento y pago de una prestación económica de carácter indefinido (pensión de invalidez).

Finalmente, concluye puntualizando que no se formuló una debida pretensión conforme a las pautas mencionadas, y agrega que no tiene sentido el hecho de que se solicite como resultado final del trámite judicial la realización de una nueva Junta Médica de Calificación de Invalidez y a la vez se persiga este mismo trámite a título de solicitud probatoria en primera instancia.

3. El recurso de apelación⁵

La apoderada del demandante presentó recurso de apelación contra la decisión de rechazar la demanda. Como primera medida, precisa que lo que se busca mediante el presente proceso es una *“calificación de su discapacidad de manera justa, debido al grave estado de salud en el que se encuentra el demandante”*.

⁵ Archivo N° 33 del expediente electrónico migrado a Samai.

Agrega que sería incongruente solicitar el reconocimiento y pago de alguna suma de dinero o solicitud de reintegro cuando no ha sido posible calificar de manera justa el estado de salud del señor Roa Mejía:

“(…) En este orden, ya teniendo una junta médica laboral justa, la misma entidad sería quién elaboraría la resolución para su correspondiente pago (actos que congruentemente se solicitan mediante la demanda sean objeto de nulidad); es por tanto que no podríamos estar hablando en este medio idóneo cómo es la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, que su restablecimiento meramente económico, cuando lo que se está buscando es que se evalúe nuevamente el estado de salud del demandante, motivo suficiente por lo que es congruentemente que se decrete y practique la PRUEBA de una Junta Regional de Calificación de Invalidez en la ciudad de Bogotá D.C., al señor DIEGO FERNANDO ROA MEJIA, para que con la misma PRUEBA se observe por parte de los operadores judiciales, si son objeto de NULIDAD las Acta de Junta Medica Laboral No 855 del 08 de mayo de 2006 y el Acta del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía del 6 de marzo de 2019, pues esta es la única prueba idónea que realmente serviría para determinar la NULIDAD o no de los actos demandados”.

4. Trámite recurso de apelación

Por auto del 22 de septiembre de 2022⁶ el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá concedió el recurso de apelación y ordenó remitir el expediente a esta Corporación para lo de su cargo.

II. Consideraciones

1. Competencia

De conformidad con los artículos 125, 153 y el numeral 1° del 243 del CPACA, adicionados por la Ley 2080 de 2021, esta Sala es competente para conocer del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto proferido el 18 de agosto de 2022 por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que rechazó la demanda por no haber sido subsanada en la forma requerida.

2. Problema jurídico

En el presente asunto la Sala debe establecer si las pretensiones formuladas por el señor Diego Fernando Roa Mejía son admisibles en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. En caso contrario, debe confirmarse la decisión del Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Bogotá.

3. Del rechazo de la demanda

⁶ Archivo N° 35 del expediente electrónico migrado a Samai.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, el juez debe disponer el rechazo de la demanda en la etapa inicial del proceso i) cuando opere la caducidad, ii) cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido dentro de la oportunidad legalmente establecida, o iii) cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.

En relación con el segundo de estos supuestos, conviene precisar que la demanda deberá inadmitirse cuando carezca de los requisitos señalados en la ley mediante auto que concederá al demandante el término de diez (10) días hábiles para subsanarla⁷.

Finalmente, sobre los requisitos de la demanda es necesario atenerse a los requisitos previos contemplados en el artículo 161 ibídem, y a lo dispuesto en los artículos 162 y 163:

“Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

- 1. La designación de las partes y de sus representantes.*
- 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*
- 3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
- 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*
- 5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.*
- 6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.*
- 7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.*

(Numeral 7, modificado por el Art. 35 de la Ley 2080 de 2021)

- 8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

⁷ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

(Numeral 8, adicionado por el Art. 35 de la Ley 2080 de 2021)

Artículo 163. *Individualización de las pretensiones. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.*

Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda”.

De lo expuesto se concluye que el rechazo de la demanda debe obedecer únicamente a las 3 circunstancias contempladas por el legislador en el artículo 169 del CPACA, entre las que se halla la omisión del demandante ante el requerimiento de corrección(es) requeridas en el auto inadmisorio, inadmisión que a su vez debe proferirse en caso de que la demanda presentada no observe los requisitos legales de contenido y previos citados en precedencia.

4. Caso concreto

En el caso bajo estudio, el señor Diego Fernando Roa Mejía pretende que se declare la nulidad del acto administrativo contenida en el acta de Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía N° TML19-1-148 MDNSG-TML 41.1, y, del Acta de Junta Médico Laboral N° 855 del 8 de mayo de 2006.

A título de restablecimiento del derecho, solicita ordenar a la entidad demandada que se le vuelva a practicar una Junta Médica Laboral en la ciudad de Bogotá teniendo en cuenta los conceptos médicos de las especialidades de fisiatría, neurocirugía, psicología, psiquiatría, otorrinolaringología, gastroenterología, clínica del dolor, urología, fisioterapia, medicina interna, cirugía oral y maxilofacial, y cirugía de columna. De otro lado, solicita condenar a la entidad demandada a reconocer y pagar en su favor la suma equivalente a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes por concepto de perjuicios morales.

Para el juez de instancia, las pretensiones que fueron formuladas por el demandante no se adecúan a las exigencias previstas en la Ley 1437 de 2011, concretamente en lo atinente al restablecimiento del derecho. Lo anterior porque la nulidad de los actos aquí demandados no puede conllevar a que se le ordene a la entidad nuevamente una junta médica laboral mediante la expedición de actos administrativos de la misma naturaleza a los demandados, por parte de la misma entidad accionada.

El Juzgado argumenta que lo usual es que a título de restablecimiento del derecho se solicite una orden de reintegro, o el reconocimiento y pago de una prestación económica como una indemnización o una pensión de invalidez. Lo anterior no es de recibo para esta Sala, como pasa a explicarse.

En sus providencias, el juez administrativo debe propender por la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal y la aplicación del derecho de acceso a la administración de justicia⁸, y estas prerrogativas no se encuentran condicionadas por la eficacia de las pretensiones formuladas en ejercicio del derecho de acción, ni tampoco puedes limitarse de forma deliberada, o por razones distintas a la inobservancia de los procedimientos previamente establecidos. En el acápite anterior se precisaron los parámetros definidos por el legislador para que proceda la inadmisión y el posterior rechazo de la demanda, de tal suerte que el juez debe circunscribirse a estos y sólo a estos al momento de proveer sobre la admisión.

Así las cosas, en lo que atañe a las pretensiones formuladas en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se observa que no se imponen por parte del legislador las limitantes específicas señaladas por el juez de instancia en el auto apelado, puntualmente al aseverar que el restablecimiento del derecho debe solicitarse en determinada forma para que las pretensiones sean admisibles.

En este sentido, no encuentra la Sala que las pretensiones formuladas por el señor Diego Fernando Roa Mejía en el presente asunto estén desprovistas de la precisión y claridad que exige el numeral 2º del artículo 162 del CPACA, ni que se desconozcan las reglas de acumulación de pretensiones contempladas en el mencionado cuerpo normativo y mucho menos lo dispuesto en el artículo 138 respecto del medio de control que hoy nos ocupa⁹, de manera que el juez desbordó sus facultades al limitar de forma deliberada el derecho de acceso a la administración de justicia del demandante, exigiéndole que realice ciertas solicitudes a título de restablecimiento del derecho adicionales a las que el demandante ha formulado en ejercicio de su libertad de configuración del medio

⁸ La Corte Constitucional dijo en la sentencia T-799 de 2011 que: *"El derecho fundamental de acceso a la administración de justicia se encuentra consagrado en el artículo 229 de la norma superior en los siguientes términos: Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado. Este derecho ha sido entendido como la posibilidad reconocida a todas las personas de poder acudir, en condiciones de igualdad, ante las instancias que ejerzan funciones de naturaleza jurisdiccional que tengan la potestad de incidir de una y otra manera, en la determinación de los derechos que el ordenamiento jurídico les reconoce, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en la Constitución y la ley. Por medio de su ejercicio se pretende garantizar la prestación jurisdiccional a todos los individuos, a través del uso de los mecanismos de defensa previstos en el ordenamiento jurídico. De esta forma, el derecho de acceso a la administración de justicia constituye un presupuesto indispensable para la materialización de los demás derechos fundamentales, ya que, como ha señalado esta Corporación "no es posible el cumplimiento de las garantías sustanciales y de las formas procesales establecidas por el Legislador sin que se garantice adecuadamente dicho acceso"*

⁹ **Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho.** Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

de control, libertad que, como se ha dicho, únicamente puede verse limitada de conformidad con los parámetros puntualmente fijados por el legislador de lo contencioso administrativo, señalados en el acápite precedente.

Se recuerda que el actor es el dueño de las pretensiones basadas en los hechos que invoca como sustento, y que el juez es el dueño de la acción o medio de control, pues no puede el juez seguir un proceso por una cuerda procesal diferente tan solo porque así lo indica el demandante, pero en cuanto a las pretensiones no puede el juez obligar o indicar al apoderado de qué manera debe presentarlas, pues deben ser admitidas si vienen expresadas de una manera clara y concreta.

Por lo expuesto, correspondía al *a quo* acoger las pretensiones formuladas en el presente medio de control y adelantar el proceso con ellas, y en consecuencia se revocará el auto de rechazo de la demanda y se ordenará al Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá proveer sobre el estudio de su admisión verificando el fenómeno de caducidad y demás requisitos de ley.

III. Conclusión

La Sala revocará en su integridad la decisión proferida por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el 18 de agosto de 2022, teniendo en cuenta que las pretensiones formuladas por el señor Diego Fernando Roa Mejía a título de restablecimiento del derecho son admisibles de la manera en que vienen formuladas. En ese orden, el juzgado deberá disponer sobre el estudio de la admisión de la demanda previa verificación de los requisitos de ley.

IV. Costas procesales en segunda instancia

En los procesos regulados por el CPACA es procedente la condena en costas cuando se decidan los procesos en primera instancia, cuando se resuelvan los recursos de apelación contra las sentencias en segunda instancia y cuando se decidan los recursos de apelación contra los autos que ponen fin al proceso.

En este caso, la Sala no condenará en costas a la parte demandante pues el recurso de apelación fue resuelto de manera favorable, además, porque aún no se ha integrado el contradictorio.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda – Subsección “E”,

Resuelve:

Primero.- Revocar el auto proferido el 18 de agosto de 2022 por el Juzgado Décimo (10) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por las razones expuestas en la presente decisión. Por lo tanto, el juzgado deberá disponer sobre el estudio de la admisión de la demanda previa verificación de los requisitos de ley.

Segundo.- Sin costas en esta instancia.

Tercero.- Ejecutoriado el presente proveído, devuélvase el expediente al Juzgado de origen, con el fin de que continúe el trámite correspondiente del proceso.

Notifíquese y cúmplase

Firmado electrónicamente

Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado

Firmado electrónicamente

Jaime Alberto Galeano Garzón
Magistrado

Firmado electrónicamente

Patricia Victoria Manjarrés Bravo
Magistrada

Se deja constancia que esta providencia fue aprobada por la Sala de Decisión en sesión de la fecha de su encabezado y firmada de forma electrónica en el aplicativo denominado SAMAI dispuesto para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar la integridad y autenticidad del presente documento, en el link:.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección “E”

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 25000-23-42-000-2016-05800-00
Demandante: Riquelia Rivera Figueroa
Demandada: Administradora Colombiana de Pensiones¹
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

I. Trámite procesal

El 30 de mayo del año 2018 se dio apertura a la audiencia inicial donde se emitió pronunciamiento sobre las excepciones propuestas, se declaró la excepción de falta de jurisdicción y se ordenó remitir el proceso a la jurisdicción ordinaria laboral.

El proceso se asignó por reparto el 6 de junio de 2018 al Juzgado Dieciocho (18) Laboral del Circuito de Bogotá, quien adelantó el trámite respectivo, pero por auto del 22 de mayo de 2020 también declaró falta de jurisdicción y competencia.

La Corte Constitucional por auto emitido el 30 de marzo de 2022 dirimió el conflicto de competencias planteado y determinó que la Subsección E de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca es competente para conocer la controversia suscitada entre la señora Riquelia Rivera Figueroa y Colpensiones².

II. Objeto de la decisión

En consecuencia, sería del caso fijar fecha para continuar con la audiencia inicial (artículo 180 del CPACA) celebrada el 30 de mayo de 2018, pero procede la Sala Unitaria según el numeral 1º del artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de

¹ En adelante Colpensiones.

² Se aclara que el expediente regreso a esta Corporación el 19 de mayo de 2022 y el 8 de agosto de 2022 fue proferido auto de obedécese y cúmplase, previo a continuar el trámite del proceso.

2021³, mediante el cual se adicionó el artículo 182A al CPACA, a decidir sobre la procedencia para dictar sentencia anticipada.

III. Antecedentes

La señora Riquelia Rivera Figueroa pretende la nulidad de distintos actos administrativos por medio de los cuales se le negó el reconocimiento y pago de una pensión de vejez, en su criterio, tiene derecho a la prestación pensional con más de 500 semanas cotizadas por ella a Colpensiones en los últimos 20 años anteriores a cumplir la edad de pensión.

Se agrega que a la señora Riquelia Rivera Figueroa el Hospital Militar Central le reconoció y ordenó el pago de una pensión de jubilación mediante la Resolución No. 413 del 28 de junio de 1983, por haber laborado al servicio de esa entidad por más de 20 años.

IV. Intervención de la entidad demandada

Colpensiones contestó la demanda y propuso las siguientes excepciones: inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, imposibilidad jurídica para reconocer y pagar derechos por fuera del ordenamiento legal, buena fe, inexistencia del derecho reclamado y prescripción.

V. Consideraciones

1. Competencia

El Despacho es competente para dictar las providencias interlocutorias y de sustanciación, según lo dispuesto en el artículo 125 del CPACA, modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 (numeral 3º).

2. Asunto previo

Por auto dictado en audiencia celebrada el 30 de mayo de 2018 el Despacho decidió declarar no probadas las excepciones que fueron formuladas en el presente asunto por la entidad demandada. Advirtiéndole que las mismas serían definidas con el fondo del asunto.

³ Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

3. Sobre la sentencia anticipada

El artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021⁴, establece lo siguiente:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.” (Se subraya).

La sentencia anticipada busca “resolver con agilidad los procesos sin necesidad de adelantar todas las etapas consagradas en la ley”⁵, esto es, evitando la

⁴ Publicada en el Diario Oficial No. 51.568 del día 25 de enero del año 2021.

celebración de audiencias innecesarias con el fin de hacer prevalecer los principios de economía, eficacia y eficiencia procesal.

Es decir, en los términos del artículo 182A del CPACA, en la jurisdicción de lo contencioso administrativo puede el juez proferir sentencia anticipada con el fin de evitar la celebración de audiencias innecesarias, en los siguientes eventos: 1. en asuntos de puro derecho o cuando no fuere necesario practicar pruebas, 2. cuando las partes lo soliciten, 3. cuando se encuentre probada una excepción mixta⁶, y 4. en caso de allanamiento.

Se aclara que para dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial cuando se trate de asuntos de puro derecho o no haya que practicar pruebas, se deben considerar también aquellos eventos donde se solicitan pruebas documentales aportadas con la demanda y la contestación, y cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

Cuando el juez pueda dictar sentencia anticipada, se debe correr traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

VI. Caso concreto

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 182A del CPACA, el Despacho dispone:

1. Pruebas

Por ser procedente, pertinente y útil se decretan las siguientes pruebas:

1.1. Parte demandante

Téngase con el valor probatorio que les confiere la ley los documentos allegados con la demanda, los cuales serán valorados en la oportunidad correspondiente.

No solicitó la práctica de ninguna prueba adicional.

⁵ Sala Plena de la Corte Constitucional en sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020 con ponencia del Magistrado (E): Richard S. Ramírez Grisales, donde se pronunció sobre el control de constitucionalidad del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 (artículo 13) sobre sentencia anticipada.

⁶ Cosa juzgada, transacción, caducidad, conciliación, prescripción extintiva y falta manifiesta de legitimación en la causa.

1.2. Entidad demandada

Tener con el valor probatorio que les confiere la ley los documentos allegados con la contestación de la demanda.

Tampoco solicitó la práctica de ninguna prueba en particular.

Adicionalmente, el Despacho considera que no es necesario el decreto de pruebas de oficio distintas a las ya obrantes dentro del proceso.

2. Objeto de la controversia

Se plantea en la demanda presentada por la señora Riquelia Rivera Figueroa que Colpensiones debe reconocer y pagar una pensión de vejez a partir del 14 de mayo de 1986 en cuantía equivalente al 45% del salario mensual aumentado con el 3%, según se determine en el proceso, tal como se pide en la demanda.

3. Alegaciones y juzgamiento

Teniendo en cuenta que no se considera necesario citar a las partes a audiencia, se les concede el término común de 10 días para que alleguen por escrito los alegatos de conclusión. En la misma oportunidad podrá el Ministerio Público rendir su concepto, si a bien lo tiene.

La Sala de Decisión de la Subsección E de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca dictará la sentencia por escrito.

4. Conclusiones

I) Dentro del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se tenía pendiente fijar fecha para la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

II) Las excepciones propuestas ya fueron decididas previamente mediante auto dictado en audiencia el 30 de mayo de 2018.

III) El caso concreto es un asunto de puro derecho en el que no existen pruebas pendientes por practicar.

IV) Es procedente dar aplicación a lo previsto en el artículo 182A del CPACA, esto es, prescindir de la audiencia inicial señalada en el artículo 180 ibídem.

V) Corresponde correr traslado para alegar de conclusión por escrito con el fin de dictar sentencia anticipada.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

Resuelve:

Primero: No realizar la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del CPACA, en aplicación de lo previsto en el artículo 182A ibídem (numeral 1°), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo: Tener como pruebas con el valor que les corresponda, los documentos aportados con la demanda y su contestación.

Tercero: Ejecutoriada la decisión sobre el decreto de pruebas, correr el traslado para alegar de conclusión por escrito a las partes por el término común de 10 días. En la misma oportunidad podrá el Ministerio Público rendir su concepto, si a bien lo tiene. Se advierte que luego de vencido el término para alegar de conclusión, se proferirá sentencia por escrito.

Cuarto: Por secretaría notificar en estado electrónico esta decisión a las partes, en los términos del artículo 201 del CPACA.

Firmado electrónicamente
Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado ponente

Se deja constancia que esta providencia fue firmada por el Magistrado ponente de forma electrónica en el aplicativo denominado SAMAI dispuesto para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar la integridad y autenticidad del presente documento, en el link: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección “E”

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 25000-23-42-000-2021-00961-00
Demandante: Fernando de Jesús Gutiérrez Moreno
Demandado: Nación - Ministerio de la Educación Nacional – Fondo
Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

I. Objeto de la decisión

Sería del caso fijar fecha para celebrar la audiencia inicial (artículo 180 del CPACA), pero procede la Sala Unitaria según el numeral 1º del artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021¹, mediante el cual se adicionó el artículo 182A al CPACA, a decidir sobre la procedencia para dictar sentencia anticipada, en los siguientes términos²:

II. Antecedentes

El señor Fernando de Jesús Gutiérrez Moreno pretende la nulidad del acto administrativo que contiene la decisión por medio de la cual se le negó el reconocimiento de su pensión de jubilación por aportes en cuantía equivalente al 75% de los salarios devengados al momento de cumplir el estatus pensional.

III. Trámite procesal

Mediante auto del 11 de julio de 2022 se admitió la demanda y el 18 del mismo mes y año fue notificada por correo electrónico a la entidad demandada.

IV. Intervención

¹ Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

² Se advierte que el expediente se está tramitando de forma digital.

La Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - contestó la demanda proponiendo la excepción que denominó legalidad del acto administrativo demandado.

La entidad acreditó que corrió traslado del escrito de contestación de la demanda a través del canal digital aportado por la parte demandante, en los términos del artículo 201A del CPACA, adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021. La parte demandante guardó silencio.

V. Consideraciones

1. Competencia

El Despacho es competente para dictar las providencias interlocutorias y de sustanciación, según lo dispuesto en el artículo 125 del CPACA, modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 (numeral 3°).

2. Asunto previo

De conformidad con el párrafo 2° del artículo 175 del CPACA³ y el artículo 101 del CGP⁴, en este caso no fueron formuladas las excepciones previas que se encuentran señaladas en forma taxativa en el artículo 100 ibídem⁵. Tampoco fueron planteadas las excepciones previstas en el aparte final del párrafo 2° del artículo 175 del CPACA ya mencionado⁶, por lo tanto, no existe ninguna excepción pendiente de decidir en este momento procesal.

3. Sobre la sentencia anticipada

³ Modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

⁴ "2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante."

⁵ "Artículo 100. Excepciones Previas. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.

2. Compromiso o cláusula compromisoria.

3. Inexistencia del demandante o del demandado.

4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.

5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.

7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.

8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.

9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.

10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.

11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada."

⁶ "Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva (...)"

El artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021⁷, establece lo siguiente:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.” (Se subraya).

La sentencia anticipada busca “resolver con agilidad los procesos sin necesidad de adelantar todas las etapas consagradas en la ley”⁸, esto es, evitando la

⁷ Publicada en el Diario Oficial No. 51.568 del día 25 de enero del año 2021.

⁸ Sala Plena de la Corte Constitucional en sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020 con ponencia del Magistrado (E): Richard S. Ramírez Grisales, donde se pronunció sobre el control de constitucionalidad del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 (artículo 13) sobre sentencia anticipada.

celebración de audiencias innecesarias con el fin de hacer prevalecer los principios de economía, eficacia y eficiencia procesal.

Es decir, en los términos del artículo 182A del CPACA, en la jurisdicción de lo contencioso administrativo puede el juez proferir sentencia anticipada con el fin de evitar la celebración de audiencias innecesarias, en los siguientes eventos: 1. en asuntos de puro derecho o cuando no fuere necesario practicar pruebas, 2. cuando las partes lo soliciten, 3. cuando se encuentre probada una excepción mixta⁹, y 4. en caso de allanamiento.

Se aclara que para dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial cuando se trate de asuntos de puro derecho o no haya que practicar pruebas, se deben considerar también aquellos eventos donde se solicitan pruebas documentales aportadas con la demanda y la contestación, y cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

Cuando el juez pueda dictar sentencia anticipada, se debe correr traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

VI. Caso concreto

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 182A del CPACA, el Despacho dispone:

1. Pruebas

Por ser procedente, pertinente y útil se decretan las siguientes pruebas:

1.1. Parte demandante¹⁰

Téngase con el valor probatorio que les confiere la ley los documentos allegados con la demanda, los cuales serán valorados en la oportunidad correspondiente.

No solicitó la práctica de ninguna prueba adicional.

1.2. Parte demandada¹¹

⁹ Cosa juzgada, transacción, caducidad, conciliación, prescripción extintiva y falta manifiesta de legitimación en la causa.

¹⁰ Ver documento 4, página 21.

Con el escrito de contestación de la demanda se pide tener en cuenta los antecedentes administrativos del acto acusado en nulidad que reposan en la Secretaría de Educación y oficiar a la misma entidad para obtener la certificación de la fecha de vinculación al servicio docente del demandante.

Se recuerda que conforme lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 175 del CPACA, es obligación de la entidad aportar al expediente las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer en el proceso.

También se destaca que conforme lo dispuesto en el párrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, es obligación de la entidad allegar al proceso el expediente administrativo con la contestación de la demanda, tal como se advirtió por el Despacho en el numeral 5° del auto admisorio proferido el 11 de julio de 2022.

Por ello, se procede a requerir a la entidad demandada para que aporte al proceso el expediente administrativo del objeto de la controversia (reconocimiento pensional) en donde se incluya la certificación de tiempo de servicios prestados por el demandante en calidad de docente.

Se insiste, los documentos solicitados por la entidad debieron aportarse con el memorial de contestación de la demanda.

2. Objeto de la controversia

Se plantea en la demanda presentada por el señor Fernando de Jesús Gutiérrez Moreno obtener el reconocimiento y pago de su pensión de jubilación por aportes en cuantía equivalente al 75% de los salarios percibidos al cumplimiento del estatus pensional, sin que para ello se requiera el retiro del servicio, tal como se pide en la demanda.

3. Alegaciones y juzgamiento

Teniendo en cuenta que no se considera necesario citar a las partes a audiencia, se les concede el término común de 10 días para que alleguen por escrito los alegatos de conclusión. En la misma oportunidad podrá el Ministerio Público rendir su concepto, si a bien lo tiene.

¹¹ Ver documento 21, página 7.

La Sala de Decisión de la Subsección E de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca dictará la sentencia por escrito.

4. Conclusiones

I) Dentro del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se tenía pendiente fijar fecha para la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

II) No existen excepciones previas o mixtas pendientes por decidir.

III) El caso concreto es un asunto de puro derecho en el que no existen pruebas pendientes por practicar.

IV) Es procedente dar aplicación a lo previsto en el artículo 182A del CPACA, esto es, prescindir de la audiencia inicial señalada en el artículo 180 ibídem.

V) Corresponde correr traslado para alegar de conclusión por escrito con el fin de dictar sentencia anticipada.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

Resuelve:

Primero: No realizar la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del CPACA, en aplicación de lo previsto en el artículo 182A ibídem (numeral 1°), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo: Requerir a la entidad demandada Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - para que aporte al proceso el expediente administrativo de la actuación objeto de la controversia (reconocimiento pensional), atendiendo lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA, donde también se incluya la certificación de tiempos de servicios.

Tercero: Tener como pruebas con el valor que les corresponda, los documentos aportados con la demanda y la contestación de la misma.

Cuarto: Ejecutoriada la decisión sobre el decreto de pruebas, correr el traslado para alegar de conclusión por escrito a las partes por el término común de 10 días. En la misma oportunidad podrá el Ministerio Público rendir su concepto, si a bien lo tiene. Se advierte que luego de vencido el término para alegar de conclusión, se proferirá sentencia por escrito.

Quinto: Reconocer a los abogados Luis Alfredo Sanabria Ríos y Ángela Viviana Molina Murillo como apoderados de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en calidad de principal y sustituta, en su orden, de conformidad con el poder aportado al proceso.

Sexto: Por secretaría notificar en estado electrónico esta decisión a las partes, en los términos del artículo 201 del CPACA.

Firmado electrónicamente
Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado ponente

Se deja constancia que esta providencia fue firmada por el Magistrado ponente de forma electrónica en el aplicativo denominado SAMAI dispuesto para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar la integridad y autenticidad del presente documento, en el link: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección “E”

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 25000-23-42-000-2017-05918-00
Demandante: Claudia Jesús Guio Rivera
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional y
Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Consejo de Estado en providencia del 12 de septiembre de 2022¹, que confirmó la sentencia proferida el 16 de julio de 2021² por la Subsección E de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Por Secretaría de la Subsección, liquídense los gastos del proceso y devuélvase el remanente si hubiere lugar a ello.

Archívese el presente proceso.

Notifíquese y cúmplase

Firmado electrónicamente³
Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado

¹ Págs. 276 a 282.

² Págs. 186 a 196.

³ Se deja constancia que esta providencia fue aprobada en la fecha de su encabezado y firmada de forma electrónica en el aplicativo denominado SAMAI dispuesto para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar la integridad y autenticidad del presente documento, en el link: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección “E”**

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 25000-23-42-000-2022-00708-00
Demandante: Jairo Enrique Ruiz Espitia
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Sería del caso continuar con el trámite de la demanda, pero el pasado 6 de diciembre el apoderado de la parte demandante radicó memorial¹ en el cual informó su intención de retirar la demanda de la referencia.

El artículo 174 del CPACA² consagró que toda demanda podría ser retirada siempre y cuando no se hubiese notificado a ninguna de las partes, es decir, la oportunidad para retirar la demanda se supedita al momento previo a trabar la litis.

Como en el presente caso se evidencia que el proceso ingresó al despacho por reparto del 4 de noviembre de la presente anualidad y que no se ha emitido proveído alguno, se cumplen a cabalidad los requisitos establecidos en el artículo 174 precitado, y por tal razón se acepta el retiro de la demanda.

Por Secretaría se expedirán las constancias a que hubiere lugar en el Sistema de Información Judicial SAMAI.

Notifíquese y cúmplase

Firmado electrónicamente³
Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado

¹ Archivo No. 77 del expediente electrónico migrado a Samai.

² Artículo 174. Modificado por el art. 36, Ley 2080 de 2021. <El nuevo texto es el siguiente> Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público (...).

³ Se deja constancia que esta providencia fue aprobada en la fecha de su encabezado y firmada de forma electrónica en el aplicativo denominado SAMAI dispuesto para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar la integridad y autenticidad del presente documento, en el link: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección “E”**

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 25000-23-42-000-2021-00250-00
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones
Demandado: Orlando Garzón Duarte
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Por ser procedente y al haberse interpuesto por la entidad demandante dentro del término legal, concédanse en el efecto suspensivo el recurso de apelación¹ interpuesto en contra de la sentencia proferida el 18 de octubre de 2022², que resolvió negar las pretensiones de la demanda.

Por Secretaría envíese el expediente a la Sección Segunda del Consejo de Estado para lo de su cargo.

Notifíquese y cúmplase

Firmado electrónicamente
Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado

Se deja constancia que esta providencia fue aprobada en la fecha de su encabezado y firmada de forma electrónica en el aplicativo denominado SAMAI dispuesto para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar la integridad y autenticidad del presente documento, en el link: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>

¹ Archivo N° 43 del expediente electrónico migrado a Samai.

² Archivo N° 41 ibídem.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección “E”

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 25000-23-42-000-2021-00413-00
Demandante: Martha Cecilia Zuluaga Giraldo
Demandado: Fondo de Tecnología de la Información y las Comunicaciones
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A. (modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021), y comoquiera que las partes no manifestaron tener ánimo conciliatorio para el presente asunto, es preciso decidir sobre la concesión del recurso de apelación.

En consecuencia, por ser procedente y al haberse interpuesto por la entidad demandada dentro del término legal, concédanse en el efecto suspensivo el recurso de apelación¹ interpuesto en contra de la sentencia proferida el 18 de octubre de 2022², que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Por Secretaría envíese el expediente a la Sección Segunda del Consejo de Estado para lo de su cargo.

Notifíquese y cúmplase

Firmado electrónicamente
Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado

Se deja constancia que esta providencia fue aprobada en la fecha de su encabezado y firmada de forma electrónica en el aplicativo denominado SAMAI dispuesto para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar la integridad y autenticidad del presente documento, en el link: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>

¹ Archivo N° 37 del expediente electrónico migrado a Samai.

² Archivo N° 30 ibídem.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección “E”

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 25000-23-42-000-2020-00434-00
Demandante: Jannet Saavedra Estupiñán
Demandado: Nación – Policía Nacional – Dirección de Sanidad – Hospital Central de la Policía Nacional
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A. (modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021), y comoquiera que las partes no manifestaron tener ánimo conciliatorio para el presente asunto, es preciso decidir sobre la concesión de los recursos de apelación.

En consecuencia, por ser procedente y al haberse interpuesto por la parte demandante y la entidad demandada dentro del término legal, concédanse en el efecto suspensivo los recursos de apelación¹ interpuestos en contra de la sentencia proferida el 18 de octubre de 2022², que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Por Secretaría envíese el expediente a la Sección Segunda del Consejo de Estado para lo de su cargo.

Notifíquese y cúmplase

Firmado electrónicamente
Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado

Se deja constancia que esta providencia fue aprobada en la fecha de su encabezado y firmada de forma electrónica en el aplicativo denominado SAMAI dispuesto para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar la integridad y autenticidad del presente documento, en el link: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>

¹ Archivo N° 66 y 71 del expediente electrónico migrado a Samai.

² Archivo N° 62 ibídem.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección “E”

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 25000-23-42-000-2021-00520-00
Demandante: Robert Arcos Vergara
Demandado: Nación – Congreso de la República – Cámara de Representantes – Fondo de Previsión Social del Congreso de la República
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Por ser procedente y al haberse interpuesto por la parte demandante dentro del término legal, concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación¹ interpuesto en contra de la sentencia proferida el 30 de septiembre de 2022², que resolvió negar las pretensiones de la demanda.

Por Secretaría envíese el expediente a la Sección Segunda del Consejo de Estado para lo de su cargo.

Notifíquese y cúmplase

Firmado electrónicamente
Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado

Se deja constancia que esta providencia fue aprobada en la fecha de su encabezado y firmada de forma electrónica en el aplicativo denominado SAMAI dispuesto para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar la integridad y autenticidad del presente documento, en el link: <http://samaij.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>

¹ Archivo N° 38 del expediente electrónico migrado a Samai.

² Archivo N° 35 ibídem.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección “E”

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 25000-23-42-000-2022-00084-00
Ejecutante: Jairo Peña Torres
Ejecutado: Distrito Capital de Bogotá – Unidad Administrativa Especial
Cuerpo Oficial de Bomberos
Medio de control: Proceso ejecutivo

Por ser procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 438 del Código General del Proceso, y al haberse interpuesto por la parte ejecutante dentro del término legal, concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación¹ interpuesto en contra del auto de 28 de octubre de 2022², que resolvió librar mandamiento de pago parcial a cargo de la parte ejecutada.

Por Secretaría envíese el expediente a la Sección Segunda del Consejo de Estado para lo de su cargo.

Notifíquese y cúmplase

Firmado electrónicamente
Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado

Se deja constancia que esta providencia fue aprobada en la fecha de su encabezado y firmada de forma electrónica en el aplicativo denominado SAMAI dispuesto para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar la integridad y autenticidad del presente documento, en el link: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>

¹ Archivo N° 15 del expediente electrónico migrado a Samai.

² Archivo N° 14 ibídem.

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección “E”**

Magistrado ponente Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001-33-33-002-2021-00011-01
Demandante: Jenny Marcela Herrera Molina
Demandado: Empresa Regional de Aguas del Tequendama S.A. E.S.P.
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

I. Objeto de la decisión

Procede la Sala a decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del auto dictado en audiencia del 24 de agosto de 2022, en virtud del cual el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Girardot resolvió dar por terminado el proceso de la referencia.

II. Antecedentes

1. Demanda¹

La señora Jenny Marcela Herrera Molina, por intermedio de apoderado, radicó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, formulando las siguientes pretensiones:

“2.1. ACTOS DEMANDADOS Y ALCANCE DE LA IMPUGNACION,

Se demandan los siguientes actos administrativos

- *Directiva de Gerencia No. 081 de 21 de febrero de 2020.*
- *Directiva de Gerencia No. 255 de 12 de junio de 2020, “Por medio de la cual resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Directiva de Gerencia No. 081 de 21 de febrero de 2020”*

Para efectos de la presente demanda, solo se discute la forma de liquidar la indemnización o sanción moratoria y el plazo establecido para el pago, aceptando los valores contenidos en la liquidación de las prestaciones sociales de la demandante contenida en los mencionados actos administrativos.

2.2. PETITUM

¹ Archivo N° 11 del expediente electrónico migrado a Samai.

En consecuencia, se pretende el medio de control nulidad y el restablecimiento de derecho las siguientes o similares pretensiones:

2.1.- *Que se decrete la nulidad de la Directiva de Gerencia No. 081 de 21 de febrero de 2020, “Por medio de la cual se liquida, se reconoce, se ordena el pago de una sentencia judicial y se dictan otras disposiciones”, proferida por el Gerente de la EMPRESA REGIONAL AGUAS DEL TEQUENDAMA S.A. E.S.P. – ERAT.*

2.2.- *Que se decrete la nulidad de la Directiva de Gerencia No. 255 de 12 de junio de 2020, “Por medio de la cual resuelve el recurso de reposición interpuesto contra de la Directiva de Gerencia No. 081 de 21 de febrero de 2020”, que proferida por el Gerente de la EMPRESA REGIONAL AGUAS DEL TEQUENDAMA S.A. E.S.P. – ERAT*

2.3.- *Que en consecuencia y a título de restablecimiento del derecho se ordene a la entidad demandada a practicar la liquidación del fallo de fecha 11 de septiembre de 2108, proferido por Juez Segundo Administrativo de Girardot - Radicación No. 2011-533, conforme a lo dictado en la mencionada providencia y se ordene el pago de la INDEMNIZACION O SANCION MORATORIA conforme a lo siguiente:*

Sanción moratoria la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y UN MIL PESOS M/CTE (\$231. 000.00) DIARIOS, causados a partir del retiro de mi poderdante esto es desde el 01 de enero de 2009 y hasta que realice el pago de las cesantías.

2.4.- *Que se condene a la entidad demanda al pago de costas y agencias en derecho”.*

Por auto del 16 de diciembre de 2020², esta Corporación dispuso remitir el asunto al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Girardot, por evidenciar que las sumas de dinero reclamadas por la accionante se encuentran contenidas en la sentencia del 11 de septiembre de 2018 proferida por ese despacho judicial.

Por auto del 12 de julio de 2021³, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Girardot dispuso admitir la demanda y ordenó realizar las notificaciones de rigor.

La Empresa Regional de Aguas del Tequendama S.A. E.S.P. contestó la demanda⁴ oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones formuladas, y propuso las excepciones que denominó *“improcedencia del medio de control invocado al no ostentar las directivas objeto de reproche la calidad de actos administrativos”, e “inexistencia del derecho invocado”.*

2. Auto recurrido⁵

El 24 de agosto de 2022, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Girardot dio apertura a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA. En la etapa de saneamiento, resolvió dar por terminado el proceso por encontrar que las pretensiones de la demanda versan sobre actos de ejecución que no son

² Archivo N° 22 del expediente electrónico migrado a Samai.

³ Archivo N° 30 ibídem.

⁴ Contestación de la demanda visible en el archivo N° 40 ibídem.

⁵ Archivo N° 51 ibídem.

susceptibles de control judicial en la medida en que no incorporan decisión alguna tendiente a configurar una nueva decisión jurídica.

Como fundamento de lo anterior, se refiere a los antecedentes narrados en líneas precedentes a fin de precisar que la demanda se admitió por virtud de la insistencia de la parte demandante en la promoción del medio de control de la referencia, y habida cuenta que en su escrito de subsanación manifiesta que en el presente proceso se persigue además la indemnización moratoria, que a juicio de la demandante, no se ajusta a lo ordenado en el fallo judicial.

No obstante lo anterior, y de cara a los actos cuya nulidad se pretende en el proceso de la referencia, el juzgado expresó las siguientes consideraciones:

“En esta secuencia, (i) analizado con detalle el contenido de los actos administrativos enjuiciados, no se advierte que, en definitiva, incorporen situaciones jurídicas disímiles a las resueltas mediante la sentencia proferida el 11 de septiembre de 2018, pues el hecho de liquidar un rubro reconocido en una providencia judicial, de manera distinta a la ordenada por la administración de justicia, jamás significa la creación de una situación jurídica nueva, sino que, en resumen, responde a una controversia sobre el cabal acatamiento, o no, de una providencia judicial, debate que es propio del proceso ejecutivo; además (ii) la súplica de restablecimiento del derecho aquí formulada en esencia, versa sobre el mismo temario definido en sentencia judicial, asociado a los alcances de la sanción moratoria objeto de condena, y justamente dicha súplica es objeto de ejecución en el pluricitado proceso ejecutivo.

Corolario, los actos aquí enjuiciados no crean, modifican o extinguen una situación jurídica diferente a la establecida en la sentencia del 11 de septiembre de 2018, pues se expiden en cumplimiento de aquella, con miras, entre otros, a surtir el pago de la indemnización por mora en el pago de las cesantías, de modo que se trata de meros actos de ejecución no susceptibles de control jurisdiccional, siendo entonces el proceso ejecutivo adelantado dentro del radicado 25307-33-33-002-2020-00153-00, el escenario natural para resolver las controversias generadas por la liquidación efectuada mediante aquellos”.

3. El recurso de apelación⁶

En desarrollo de la mencionada diligencia, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la decisión de dar por terminado el proceso, solicitando revocarla. Como fundamento de lo anterior, manifiesta en síntesis:

“Si bien suscribo la mayoría de argumentos del despacho, como lo manifesté al momento de presentar mi subsanación, la jurisprudencia ha dado vaivenes en estos temas, y en algunas oportunidades dice que está excluido, pero en otras oportunidades dice que al presentarse una situación nueva deben demandarse.

(...) Mi responsabilidad profesional me obliga, en aras de la seguridad jurídica de mi cliente, a interponer el recurso, porque considero que eventualmente los actos administrativos han de alguna forma modificado o creado una situación jurídica distinta que desconoce el fallo, y en tal sentido deberían ser sujetos de control de legalidad. En tal sentido, considero que los actos sí serían enjuiciables por el hecho de que los mismos están creando una situación jurídica que desconoce lo ordenado por el fallo judicial. En este sentido interpongo y sustento el recurso de

⁶ Archivos N° 50 y 51 del expediente electrónico migrado a Samai.

apelación y solicitaría al honorable tribunal que revoque la decisión para que se continúe el proceso”.

El Juez Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Girardot otorgó el uso de la palabra a los demás sujetos procesales, ante lo cual únicamente el agente del Ministerio Público realizó intervención a fin de manifestar en síntesis que convalida la decisión del despacho y que a su juicio los actos administrativos controvertidos en el proceso de la referencia no configuran ninguna situación jurídica nueva.

Posteriormente, el juez resolvió conceder el recurso de apelación y ordenó remitir el expediente a esta Corporación para lo de su cargo.

II. Consideraciones

1. Competencia

De conformidad con los artículos 125⁷, 153 y el numeral 2° del 243 del CPACA⁸, adicionados por la Ley 2080 de 2021, esta Sala es competente para conocer del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto dictado por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Girardot en audiencia del 24 de agosto de 2022, que resolvió dar por terminado el proceso.

2. Problema jurídico

En el presente asunto la Sala debe establecer si hay lugar a dar por terminado el proceso de la referencia en tanto los actos administrativos demandados no son susceptibles de control judicial; o si por el contrario, hay lugar a revocar la decisión del 24 de agosto de 2022 dictada por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Girardot en el trámite de la audiencia inicial.

3. De los actos administrativos susceptibles de control judicial ante esta jurisdicción

De conformidad con las disposiciones del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA así como la jurisprudencia reiterada del Consejo de Estado, se tiene que sólo los actos definitivos son objeto de control de legalidad por vía jurisdiccional, entendidos éstos como aquellos actos administrativos que ponen término a un procedimiento administrativo bien sea decidiendo

⁷ Artículo 125. De la expedición de providencias. La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas:

1. Corresponderá a los jueces proferir los autos y las sentencias.

2. Las salas, secciones y subsecciones dictarán las sentencias y las siguientes providencias:

(...) g) Las enunciadas en los numerales 1 a 3 y 6 del artículo 243 cuando se profieran en primera instancia o decidan el recurso de apelación contra estas;

⁸ Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

(...) 2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.

directamente el fondo del asunto o disponiendo situaciones que hacen imposible continuar con la actuación administrativa en concreto.

Lo anterior de tal suerte que aquellos actos denominados de trámite o preparatorios no son susceptibles de control judicial salvo en aquellos casos en que lo dispuesto haga imposible la continuación del procedimiento administrativo. De igual modo, los actos administrativos de ejecución, entendidos como aquellos que se limitan a dar cumplimiento a una decisión judicial o administrativa, tampoco son susceptibles de control judicial, por regla general.

4. Procedencia del control judicial de los actos administrativos de ejecución

En reiterados pronunciamientos⁹, el precedente judicial de la jurisdicción de lo contencioso administrativo ha precisado que en principio, los actos de ejecución no son susceptibles de control judicial.

Sin embargo se ha reconocido también que en aquellos casos en que el acto desconozca el alcance del fallo, cuando se generen situaciones jurídicas nuevas o distintas, o cuando el acto esté en contravía con la providencia que ejecuta, habrá de concluirse que la legalidad del mismo si puede ser controvertida ante esta jurisdicción en ejercicio del medio de control respectivo.

De modo particular se resalta que en la sentencia del 9 de febrero de 2017¹⁰ el Consejo de Estado expuso en lo pertinente:

“Bajo este entendido, el acto de ejecución no es pasible de control jurisdiccional a menos que al materializar la orden dada por el juez, la autoridad desborde los estrictos lineamientos de la sentencia, en cuyo caso, el perjudicado quedará habilitado para discutir en juicio aquello en que hubo incumplimiento por parte de la administración.

En este orden, los actos administrativos que no crean, ni modifican la situación jurídica de una persona son considerados como actos de ejecución, los cuales están destinados a dar cumplimiento a un fallo proferido por un juez constitucional” (Subraya la Sala).

De lo anteriormente expuesto se colige que son objeto de control judicial ante esta jurisdicción: i) los actos administrativos definitivos, ii) los actos disciplinarios emitidos en ejercicio de la función administrativa, iii) aquellos actos administrativos que sin ser definitivos hacen imposible continuar con la actuación, y iv) los actos administrativos de ejecución cuando se cumpla con los requisitos señalados en precedencia.

⁹ Consejo de Estado. Sección Segunda. Sentencia del 25 de marzo de 2010. Expediente N° 25000-23-25-000-2004-02965-01. Consejero Ponente: Víctor Hernando Alvarado Ardila.

Consejo de Estado. Sección Segunda. Sentencia del 1º de febrero de 2018. Expediente N° 250002325000201201393 01. Consejero Ponente: William Hernández Gómez.

Consejo de Estado, Sección Quinta, Sentencia del 9 de agosto de 2019. Expediente N° 13001-23-33-000-2019-00264-01. Consejera Ponente: Rocío Araújo Oñate.

¹⁰ Consejo de Estado. Sección Segunda. Sentencia del 9 de febrero de 2017. Expediente No. 050012333000201300343-01. Consejera Ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez.

5. Caso concreto

En el caso bajo estudio, la señora Jenny Marcela Herrera Molina pretende que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en la Directiva de Gerencia N° 081 del 21 de febrero de 2020 *“por medio de la cual se liquida, se reconoce, se ordena el pago de una sentencia judicial y se dictan otras disposiciones”*, y, la Directiva de Gerencia N° 255 del 12 de junio de 2020 *“Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Directiva de Gerencia N° 081 del 21 de febrero de 2020”*; ambos actos expedidos por el Gerente de la Empresa Regional Aguas del Tequendama E.S.P. – ERAT.

De manera puntual precisa que mediante el presente medio de control solicita que se ordene a la entidad demandada a practicar la liquidación del fallo proferido por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Girardot el 11 de septiembre de 2018 conforme a lo dictado en la mencionada providencia, y concretamente ordenar el pago de la indemnización o sanción moratoria en los términos indicados en la mencionada providencia, por considerar que la entidad se aparta de dichos parámetros en la liquidación ordenada mediante los actos administrativos que aquí se demandan.

De cara a los fundamentos consignados en el auto que dispuso la terminación del proceso, así como los argumentos expuestos por el apelante en su recurso, la Sala considera oportuno remitirse en primer lugar al texto de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia dictada por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Girardot el 11 de septiembre de 2018, dentro del expediente de radicado N° 25307-33-31-703-2011-00533-00 correspondiente a la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por la señora Jenny Marcela Herrera Molina, la cual se transcribe en su tenor literal:

“PRIMERO: DECLÁRASE la nulidad del oficio ERAT No. 00489 del 9 de junio de 2011 suscrito por el Gerente de la EMPRESA REGIONAL AGUAS DEL TEQUENDAMA S.A. E.S.P., por medio del cual se negó el pago de las prestaciones sociales a la demandante.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, se **CONDENA** a la EMPRESA REGIONAL AGUAS DEL TEQUENDAMA S.A. E.S.P. a **PAGAR** a Jenny Marcela Herrera Molina identificada con cédula de ciudadanía No. 52.049.308, las prestaciones sociales dejadas de percibir durante el período comprendido entre el 29 de agosto de 2007 hasta el 31 de diciembre de 2008, como Gerente de la entidad, sobre el salario devengado en ese mismo período, tales como: (i) prima de navidad, (ii) vacaciones, (iii) prima de vacaciones, (iv) cesantías, (v) intereses de cesantías, (v) auxilio de maternidad, así mismo se ordena cancelar como indemnización moratoria por el no pago de las cesantías, un día de salario por cada día de retardo.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: NIEGANSE las demás pretensiones.

QUINTO: La EMPRESA REGIONAL AGUAS DEL TEQUENDAMA S.A. E.S.P., deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en este fallo dentro del término fijado en los artículos 176 y 177 del C.C.A.

SEXTO: En firme esta providencia, devuélvase a la parte demandante el remanente de los gastos del proceso si lo hubiere, previa liquidación de los mismos y archívese el expediente dejando las constancias del caso”.

Seguido de esto, la señora Jenny Marcela Herrera Molina solicitó¹¹ ante la Empresa Regional Aguas del Tequendama S.A. E.S.P. el pago ordenado en el numeral segundo precitado. En estos términos, la entidad demandada expidió la Directiva de Gerencia N° 081 del 21 de febrero de 2020 *“por medio de la cual se liquida, se reconoce, se ordena el pago de una sentencia judicial, y se dictan otras disposiciones”*¹², que en lo pertinente dispuso:

“Primero: LIQUIDAR la sentencia proferida dentro del proceso **253073331703-2011-00533-00** por el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT** el 11 de septiembre de 2018, la cual fue Notificada por Edicto 003 fijado el 17 de septiembre de 2018, y con sello de ejecutoria del 03 de octubre del año 2018, en la suma total de **CIENTO NOVENTA MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE** (\$ 190.751.245.00), de conformidad con el numeral noveno de las consideraciones del presente.

Segundo. RECONOCER Y PAGAR a la señora **JENNY MARCELA HERRERA MOLINA**, identificada con cédula de ciudadanía N° 52.049.308 expedida en Bogotá D.C., la suma de **CIENTO NOVENTA MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE** (\$ 190.751.245.00) en virtud de la sentencia proferida dentro del proceso **253073331703-2011-00533-00** del cual conoce el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**, de conformidad con la liquidación realizada por el grupo asesor financiero y contable de esta sociedad.

Tercero. Ordenar a la Tesorería de la **EMPRESA REGIONAL AGUAS DEL TEQUENDAMA S.A. E.S.P.**, efectuar el pago de que trata el artículo anterior, una vez se verifique ante el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT** los datos de cuenta correspondientes para realizar el depósito judicial en mención”.

Con ocasión del recurso de reposición interpuesto por la parte demandante¹³ contra la mencionada Directiva de Gerencia, la entidad profirió la N° 255 del 12 de junio de 2020 *“por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Directiva de Gerencia N° 081 del 21 de marzo de 2020”* en los siguientes términos:

“PRIMERO: NEGAR LA PETICION NÚMERO UNO (1) solicitada por **“LA RECURRENTE”** y **CONFIRMAR** el salario base de liquidación de las prestaciones sociales reconocidas en la Sentencia 25307333103220110053300 proferida por el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT** siendo 11 de septiembre de 2018, notificada a su vez mediante Edicto No. 003 del 17 de septiembre de 2018 y ejecutoriada el 03 de octubre de 2018, en la suma de **SEIS MILLONES NOVECIENTOS TREINTA MIL PESOS** (\$

¹¹ Petición del 11 de enero de 2019 visible en el archivo N° 12 del expediente electrónico migrado a Samai.

¹² Visible en el archivo N° 12 ibídem.

¹³ Archivo N° 13 ibídem.

6.930.000,00) M/CTE por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto.

SEGUNDO: RECONOCER a favor de **“LA RECURRENTE”** por concepto de prestaciones sociales reconocidas en la Sentencia No. 25307333170320110053300 proferida por el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT siendo 11 de septiembre de 2018, notificada a su vez mediante Edicto No. 003 del 17 de septiembre de 2018 y ejecutoriada el 03 de octubre de 2018, en la suma de **CINCUENTA MILLONES SETECIENTOS UN MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y UN PESOS (\$50.701.431) M/CTE.**

TERCERO: MODIFICAR el cálculo de liquidación de la indemnización moratoria de conformidad con el numeral 3º del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, en la suma total de **SETENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL PESOS (\$ 72.996.000,00) M/CTE**, valor diario **DOSCIENTOS TREINTA Y UN MIL PESOS (\$ 231.000) M/CTE.**

CUARTO: ASENTIR LA PETICIÓN NÚMERO TRES (3) solicitada por **“LA RECURRENTE”**, y en su lugar, **MODIFICAR** la liquidación de la sentencia judicial suprimiendo el cálculo de retención en la fuente sobre el valor total de la liquidación de la sentencia judicial suprimiendo el cálculo del a retención en la fuente sobre el valor total de la liquidación de la sentencia judicial, incluyendo prestaciones sociales e indemnización moratoria.

QUINTO: MODIFICAR el numeral primero (1) de la parte resolutive de la Directiva No. 081 de 2020 y en su lugar **LIQUIDAR** la sentencia proferida dentro del proceso 25307333170320110053300 por el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT, el 11 de septiembre de 2018, notificada a su vez mediante Edicto No. 003 del 17 de septiembre de 2018, título que cobró ejecutoria el 03 de octubre de 2018 en la suma total de **CIENTO VEINTITRÉS MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y UN PESOS (\$ 123.697.431) M/CTE (...).**

De conformidad con el texto de las pretensiones de la demanda, y también a partir de lo señalado por el apelante al momento de sustentar el recurso de apelación que hoy nos ocupa, se tiene que el presente asunto se contrae a determinar la legalidad de los actos administrativos expedidos por la entidad demandada a fin de dar cumplimiento a la condena impuesta mediante la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Girardot el 11 de septiembre de 2018. De manera concreta, se advierte que el punto de inflexión en este caso viene dado por la forma de liquidar y pagar la indemnización moratoria ordenada en la mencionada sentencia, que a juicio de la demandante debe realizarse a razón de doscientos treinta y un mil pesos m/cte (\$ 231.000.00) diarios, causados a partir del 1º de enero de 2009 y hasta que se realice el pago de las cesantías.

Pues bien, teniendo en cuenta los parámetros vertidos en el acápite precedente, hay que decir que en efecto los actos administrativos demandados en el proceso de la referencia son actos de ejecución, sin embargo, a partir de la sola confrontación de los mismos con el texto de la condena impuesta en la sentencia del 11 de septiembre de 2018, la Sala concluye que no se encuentra acreditado ninguno de los requisitos para que excepcionalmente proceda el control judicial de estos actos por parte de esta jurisdicción, ya que lo resuelto en los actos demandados no se aparta de lo ordenado en la mencionada sentencia, ni se abstiene de dar cumplimiento a la misma, ni se introducen modificaciones sustanciales a la orden

judicial impuesta, ni se evidencian circunstancias que afectan la competencia de la entidad condenada y demandada en el proceso de la referencia.

En síntesis, para la Sala es claro que los actos demandados no generan una situación jurídica nueva para la señora Herrera Molina, ya que la controversia suscitada en el caso concreto viene dada por la forma de liquidar la condena por concepto de indemnización o sanción moratoria por el no pago de sus cesantías, reproche que en últimas se efectúa de cara a las condenas impuestas a la Empresa Regional de Aguas del Tequendama S.A. E.S.P. mediante la sentencia del 11 de septiembre de 2018 proferida dentro del expediente de radicado N° 25307-33-31-703-2011-00533-00, situación que efecto es susceptible de ser ventilada y definida en el trámite del proceso ejecutivo adelantado por la parte demandante ante el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Girardot, de radicado N° 25307-33-33-002-2020-00153-00, en los términos del artículo 297 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA.

Finalmente, si se aceptara en gracia de discusión que los mencionados actos de ejecución son susceptibles de control judicial ante esta jurisdicción, y se ordenara continuar el trámite del proceso de la referencia, eventualmente podrían generarse decisiones contradictorias respecto de los parámetros de liquidación de la sanción moratoria en relación con lo que se disponga dentro del proceso ejecutivo mencionado en líneas precedentes.

Por todo lo expuesto, la Sala estima que es del caso confirmar en todas sus partes la decisión dictada por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Girardot en audiencia del 24 de agosto de 2022, mediante la cual dispuso dar por terminado el proceso porque en efecto, los actos demandados en el proceso de la referencia no incorporan situaciones jurídicas distintas a las resueltas mediante la sentencia del 11 de septiembre de 2018, además de evidenciarse que los reparos formulados por el demandante en relación con dichos actos son susceptibles de ser debatidos en el curso del proceso ejecutivo que se ha venido tramitando ante el juzgado de primera instancia.

III. Conclusión

La Sala confirmará en todas sus partes la decisión de dar por terminado el proceso, dictada por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Girardot dentro del trámite de la audiencia del 24 de agosto de 2022.

IV. Costas procesales en segunda instancia

En los procesos regulados por el CPACA es procedente la condena en costas cuando se decidan los procesos en primera instancia, cuando se resuelvan los recursos de apelación contra las sentencias en segunda instancia y cuando se decidan los recursos de apelación contra los autos que ponen fin al proceso.

En el presente caso, se observa que el recurso de apelación de la parte demandante fue resuelto desfavorablemente, por lo que se confirmará la decisión de primera instancia que dispuso dar por terminado el proceso, razón por la cual la demandante debe ser condenada en costas de segunda instancia teniendo en cuenta los parámetros contemplados en el Acuerdo PSAA16-10554 del 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Conforme a lo anterior, la Sala considera que se deberá condenar en agencias en derecho de segunda instancia a la parte demandante, en la suma de doscientos mil pesos (\$ 200.000 m/cte).

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda – Subsección “E”,

Resuelve:

Primero.- Confirmar en todas sus partes el auto de 24 de agosto de 2022 proferido por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Girardot, por las razones expuestas en la parte motiva.

Segundo.- Condenar en costas de segunda instancia a la parte demandante. Para tales efectos, se fija como agencias en derecho la suma de doscientos mil pesos (\$200.000.00 m/cte).

Tercero.- Ejecutoriado el presente proveído, devuélvase el expediente al Juzgado de origen, con el fin de que continúe el trámite correspondiente.

Notifíquese y cúmplase

Firmado electrónicamente
Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado

Firmado electrónicamente
Jaime Alberto Galeano Garzón
Magistrado

Firmado electrónicamente

Patricia Victoria Manjarrés Bravo
Magistrada

Se deja constancia que esta providencia fue aprobada por la Sala de Decisión en sesión de la fecha de su encabezado y firmada de forma electrónica en el aplicativo denominado SAMAI dispuesto para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar la integridad y autenticidad del presente documento, en el link: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección “E”

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001-33-35-024-2019-00367-02
Demandante: Leonarda Rueda Camacho
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

I. Objeto de la decisión

Corresponde al Despacho sustanciador decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra del auto proferido el 13 de septiembre de 2022¹, mediante el cual el Juzgado Veinticuatro (24) Administrativo del Circuito de Bogotá aprobó la liquidación de costas realizada por la secretaría dentro del proceso de la referencia.

II. Antecedentes

La señora Leonarda Rueda Camacho, por intermedio de apoderado y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - solicitando declarar la existencia y nulidad del acto administrativo ficto configurado en relación con la petición radicada en la

¹ Págs. 122 y siguientes, expediente físico.

entidad el 23 de noviembre de 2018 a fin de obtener el reconocimiento de la sanción moratoria por el no pago de las cesantías.

A título de restablecimiento del derecho solicitó ordenar el reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006 a cargo de la entidad y a favor de la accionante.

La demanda correspondió por reparto al Juzgado Veinticuatro Administrativo del Circuito de Bogotá, que una vez agotado el trámite de instancia, profirió la sentencia del 27 de noviembre del 2020² en la que resolvió:

“PRIMERO. DECLARAR la existencia y la consecuente nulidad del acto administrativo ficto derivado de la falta de respuesta a la petición del 23 de noviembre de 2018 por la cual se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria prevista en las leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, por el pago tardío de la cesantía parcial al demandante.

SEGUNDO. DECLARAR probada la excepción de prescripción frente a la acción judicial derivada del derecho al pago de la sanción moratoria, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

TERCERO. CONDENASE a la parte actora a pagar a favor de la parte demandada, la suma de \$518.282,3, por concepto de agencias en derecho, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO. DEVUÉLVASE a la parte demandante el remanente de la suma consignada para gastos ordinarios dentro de los procesos si los hubiese. DÉJENSE las constancias de rigor”.

Contra la anterior decisión, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación, solicitando revocarla. Por auto del 12 de marzo de 2021³, el Juzgado Veinticuatro dispuso conceder el recurso de apelación en comento y ordenó remitir el expediente a esta Corporación para lo de su cargo.

² Págs. 53 y siguientes.

³ Pág. 66.

Una vez remitido el expediente a este Tribunal y agotado el trámite de instancia, la Sala de Subsección profirió la sentencia del 10 de septiembre de 2021⁴ en la que resolvió:

“Primero.- Confirmar la sentencia proferida el 27 de noviembre de 2020 por el Juzgado Veinticuatro (24) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de la sentencia.

Segundo.- Condenar en costas de segunda instancia a la parte demandante, para lo cual se fijarán las agencias en derecho en la suma de doscientos mil (\$200.000.00) pesos. La liquidación de las costas deberá ser realizada por el Juzgado de primera instancia siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 366 del CGP.

Tercero.- En firme esta decisión, devuélvase el expediente al Juzgado de origen”.

Por auto del 11 de noviembre de 2021⁵ el Juzgado Veinticuatro Administrativo dispuso obedecer y cumplir lo dispuesto por esta Corporación en la sentencia precitada y ordenó realizar la liquidación de costas.

Así, una vez realizada la liquidación de costas por la Secretaría del Juzgado⁶ al tenor de la condena impuesta en la sentencia de segunda instancia, el Juzgado Veinticuatro profirió el auto del 13 de septiembre de 2022⁷ en el que resolvió aprobar la liquidación de costas realizada por la secretaría el 28 de marzo de esta misma anualidad.

III. Providencia recurrida y argumentos del recurrente

En el auto apelado, el juez de primera instancia expone que aprueba la liquidación de costas por considerar que se ciñe a lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 366 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta que fue fijada en lista sin recurso ni objeción alguna.

⁴ Págs. 93 y siguientes.

⁵ Pág. 117.

⁶ El 28 de marzo de 2022. Pág. 118.

⁷ Pág. 122.

Mediante escrito del 15 de septiembre de 2022 el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación⁸ contra la mencionada decisión, solicitando revocarla.

Como fundamento de lo anterior expone en síntesis que de conformidad con la reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado en lo que respecta a la condena en costas y fijación de agencias en derecho, debe concluirse que las mismas no nacen “automáticamente” contra la parte vencida dentro del proceso, sino que el juez debe verificar que se ha obrado de forma contraria a derecho, con temeridad o de mala fe, y sólo en caso se hallar demostradas estas circunstancias será viable disponer sobre la condena en costas.

Argumenta que en el presente proceso *“no aparecen probados gastos judiciales sufragados por la entidad demandada por tratarse este un asunto de puro derecho y tampoco aparece probada la temeridad o la mala fe; sólo se procuró el reconocimiento de un derecho laboral al que se estimó la parte demandante podía acceder conforme a la interpretación normativa consignada en la demanda y la directriz fijada por la Jurisprudencia de la Sección Segunda del Consejo de Estado y otras autoridades jurisdiccionales”*.

IV. Consideraciones

De conformidad con el numeral 5º del artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, el recurso de apelación procede contra el auto que aprueba la liquidación de costas a partir del 1º de enero de 2014, fecha en la que entraron a regir las normas del Código General del Proceso para esta jurisdicción. Con la entrada en

⁸Págs. 123 y 124.

vigencia de la Ley 2080 de 2021 la mencionada providencia sigue siendo susceptible del recurso de apelación⁹.

Igualmente se advierte que el recurso de apelación se presentó de manera oportuna y se observa la concurrencia de los requisitos previstos en el artículo 244 del CPACA, razón por la cual el Despacho¹⁰ procede a resolver la cuestión planteada por el recurrente.

1. Condena en costas y su liquidación

En relación con la condena en costas, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo ordena remitirse en su artículo 188 al Código General del Proceso, evidenciándose en lo pertinente que los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso regulan los aspectos relacionados con la condena en costas y su liquidación.

El artículo 365 contempla las reglas que debe observar el juzgador a efectos de imponer condena en costas, en los siguientes términos:

“Artículo 365. Condena en costas. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.

Además se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.

⁹ Ver Consejo de Estado. Sala Plena. Auto de unificación del 31 de mayo de 2022 dictado dentro del expediente N° 11001-03-15-000-2021-11312-01 con Ponencia de la Magistrada Rocío Araújo Oñate.

¹⁰ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 125 del CPACA:

Artículo 125. De la expedición de providencias. La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas:

1. Corresponderá a los jueces proferir los autos y las sentencias.

3. Será competencia del magistrado ponente dictar las demás providencias interlocutorias y de sustanciación en el curso de cualquier instancia, incluida la que resuelva el recurso de queja.

2. La condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella.

3. En la providencia del superior que confirme en todas sus partes la de primera instancia se condenará al recurrente en las costas de la segunda.

4. Cuando la sentencia de segunda instancia revoque totalmente la del inferior, la parte vencida será condenada a pagar las costas de ambas instancias.

5. En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión.

6. Cuando fueren dos (2) o más litigantes que deban pagar las costas, el juez los condenará en proporción a su interés en el proceso; si nada se dispone al respecto, se entenderán distribuidas por partes iguales entre ellos.

7. Si fueren varios los litigantes favorecidos con la condena en costas, a cada uno de ellos se les reconocerán los gastos que hubiere sufragado y se harán por separado las liquidaciones.

8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron(...). (Subraya el Despacho)

Por su parte, el artículo 366 ibídem se refiere a los parámetros aplicables en el trámite de liquidación de costas, así:

“Artículo 366. Liquidación. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.

2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.

3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.

Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el

juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas". (Subraya el Despacho)

2. Del caso concreto

En el caso concreto se observa que el apoderado de la parte actora pretende que se revoque el auto del 13 de septiembre de 2022 por el cual el Juzgado Veinticuatro Administrativo del Circuito de Bogotá aprobó la liquidación de costas realizada por su secretaría en el proceso de la referencia.

A partir de la lectura de los reparos formulados en el recurso de apelación, se advierte que los mismos se refieren de manera específica a la procedencia de la condena en costas impuesta en la sentencia proferida por esta Subsección el 10 de septiembre de 2021, la cual se encuentra debidamente ejecutoriada. El recurrente arguye que las costas no se causaron y que no se encuentran probadas, y se refiere a los supuestos de procedencia de la condena en costas al tenor de lo dispuesto en el artículo 365 del Código General del Proceso.

Para el Despacho es evidente que los argumentos vertidos en el recurso pretenden controvertir la condena en costas que fue impuesta mediante providencia ejecutoriada, y no se erigen en razones suficientes para revocar el auto de 13 de septiembre de 2022 que aprueba la liquidación de costas realizada en el proceso de la referencia. Lo anterior es así, porque los parámetros para la condena en costas (art. 365) no se equiparan en modo alguno a los parámetros de liquidación de costas que se encuentran contemplados en el artículo 366 del Código General del Proceso, y, concretamente al momento de aprobar la

liquidación el juez debe observar si se han aplicado estas últimas por parte del secretario, es decir, debe cotejar que la liquidación corresponda al valor de las condenas impuestas y gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, sin que sea viable improbarla en caso de que no exista disparidad entre dichos valores y la liquidación realizada por la secretaría.

Lo anterior de tal suerte que el auto que aprueba o imprueba la liquidación de costas no se erige en una oportunidad procesal para controvertir las condenas impuestas en decisiones que se encuentran debidamente ejecutoriadas, sino que se trata de una providencia mediante la cual el juez de primera instancia, con sujeción al artículo 366 ibídem, convalida la actuación secretarial que liquida la totalidad de gastos del proceso, en aquellos casos en que dicha actuación se acompaña con los parámetros definidos por el legislador y el caso concreto, y, únicamente se encuentra habilitado para invalidarla en caso contrario, esto es, si la liquidación no coincide con las condenas impuestas y los gastos efectivamente causados.

Por las anteriores razones, se resolverá confirmar el auto del 13 de septiembre de 2022 por el cual el Juzgado Veinticuatro Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá aprobó la liquidación de costas realizada por su secretaría el 28 de marzo 2022, ya que no se advierte disparidad entre la liquidación realizada y los parámetros vertidos en el artículo 366 del Código General del Proceso, de cara a las condenas y gastos evidenciados en el proceso de la referencia.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

Resuelve:

Primero.- Confirmar el auto del 13 de septiembre de 2022 proferido por el Juzgado Veinticuatro (24) Administrativo del Circuito de Bogotá, teniendo en cuenta las razones vertidas en la parte considerativa de este proveído.

Segundo.- Por secretaría, comuníquese esta decisión a los sujetos procesales y remítase esta providencia al juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase

Firmado electrónicamente¹¹

Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado

¹¹ Se deja constancia que esta providencia fue aprobada en la fecha de su encabezado y firmada de forma electrónica en el aplicativo denominado SAMAI dispuesto para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar la integridad y autenticidad del presente documento, en el link: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección “E”

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001-33-35-028-2017-00136-02
Demandante: Ana Yamile Meza Quintero
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

I. Objeto de la decisión

Corresponde al Despacho sustanciador decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra del auto proferido el 16 de diciembre de 2019¹, mediante el cual el Juzgado Veintiocho Administrativo del Circuito de Bogotá aprobó la liquidación de costas realizada por la secretaría dentro del proceso de la referencia.

II. Antecedentes

La señora Ana Yamile Meza Quintero, por intermedio de apoderado y ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - solicitando declarar la existencia y nulidad del acto administrativo ficto configurado en relación con la petición radicada en la

¹ Archivo N° 3 del expediente electrónico migrado a Samai.

entidad el 18 de agosto de 2016 a fin de obtener el reconocimiento de la sanción moratoria por el no pago de las cesantías.

A título de restablecimiento del derecho solicitó ordenar el reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006 a cargo de la entidad y a favor de la accionante.

La demanda correspondió por reparto al Juzgado Veintiocho Administrativo del Circuito de Bogotá, y una vez admitida² la misma, el mencionado Despacho convocó a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, para el 21 de junio de 2018 a las nueve de la mañana (9:00 a.m.).

Agotadas las etapas de saneamiento, excepciones previas, fijación de litigio, conciliación, y pruebas, el Juzgado Veintiocho se constituyó en audiencia de alegaciones y juzgamiento, y una vez escuchados los alegatos de conclusión de las partes, dictó sentencia de primera instancia en la que resolvió:

“PRIMERO: DECLARAR la configuración del acto ficto o presunto a partir del 18 de noviembre de 2016, por la falta de respuesta a la petición radicada por la demandante el 18 de agosto de 2016, como quedó expuesto.

SEGUNDO: DECLARAR LA NULIDAD del acto ficto o presunto configurado desde el 18 de noviembre de 2016 por la falta de respuesta de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, respecto de la petición radicada el 18 de agosto de 2016.

TERCERO: Declarar probada de oficio la excepción de prescripción respecto de la totalidad de los derechos reclamados de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO: No condenar en costas a la entidad demandada de acuerdo con las consideraciones de la presente sentencia (...).

² Mediante auto del 7 de noviembre de 2017, visible en la página 50 del archivo N° 7 del expediente electrónico.

Contra la anterior decisión, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación. En estos términos, el Juzgado Veintiocho dispuso conceder³ en el efecto devolutivo el recurso de apelación y ordenó remitir el expediente a esta Corporación para lo de su cargo.

Una vez remitido el expediente a esta Corporación y agotado el trámite de instancia, la Sala de Subsección profirió la sentencia del 9 de agosto de 2019⁴ en donde resolvió:

“PRIMERO.- CONFIRMAR la sentencia del 21 de junio de 2018 proferida por el Juzgado Veintiocho (28) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO.- Condenar en costas en segunda instancia a la parte demandante. Estas costas serán liquidadas por el Juzgado de primera instancia siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 256 del C.G.P. Fijar como agencias en derecho la suma de doscientos mil pesos (\$200.000.00).

TERCERO.- En firme esta decisión, devuélvase el expediente al Juzgado de origen”.

Una vez devuelto el expediente al Juzgado de origen, la Secretaría de ese despacho realizó la liquidación de costas del proceso de la referencia, y el Juzgado, mediante auto de 16 de diciembre de 2019⁵ dispuso aprobarla y ordenó archivar el proceso una vez devuelta a la parte actora la suma correspondiente al remanente de los gastos del proceso.

III. Providencia recurrida y argumentos del recurrente

En el auto apelado, el juez de primera instancia expone que aprueba la liquidación de costas teniendo en cuenta que la liquidación realizada se acompasa con la

³ Por auto del 13 de agosto de 2018, visible en la página 97 del archivo N° 3 del expediente electrónico migrado a Samai.

⁴ Págs. 119 a 136 ibídem.

⁵ Págs. 146 y 147 ibídem.

condena impuesta por esta Subsección en la sentencia de segunda instancia proferida el 9 de agosto de 2019.

El auto en comento se notificó por estado del 18 de diciembre de 2019. Mediante escrito de esa misma fecha, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación⁶ contra la mencionada decisión, solicitando revocarla.

Como fundamento de lo anterior manifiesta en síntesis que de conformidad con la reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado, las costas no hacen que la jurisprudencia reiterada del Consejo de Estado en relación con la condena en costas y fijación de agencias en derecho permite concluir que estas no nacen automáticamente contra la parte vencida dentro del proceso, sino que debe advertirse temeridad, mala fe o actuaciones contrarias a derecho por su parte para que sea procedente la condena en costas. Lo anterior sin perjuicio de que la sentencia debe disponer sobre la condena en costas de conformidad con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA. Sobre el caso concreto, expone:

“En el presente caso no se evidencia que, en la actuación surtida por parte de nosotros, exista arbitrariedad del derecho, mala fe o temeridad, que impliquen imponer una condena en costas, razón por la cual, en esta instancia se solicita de manera respetuosa, se realice la valoración frente a la imposición, liquidación y ejecución de las costas procesales. Pues se debe verificar que las costas se causaron con el pago de gastos ordinarios y con la actividad del abogado efectivamente realizada dentro del proceso. Lo anterior en consonancia con lo dispuesto en el artículo 365 del Código General del Proceso”.

IV. Consideraciones

De conformidad con el numeral 5º del artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, el recurso de apelación procede contra el auto que aprueba la liquidación de costas a partir del 1º de enero de 2014, fecha en la que entraron a regir las

⁶Archivo N° 6 del expediente electrónico migrado a Samai.

normas del Código General del Proceso para esta jurisdicción. Con la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021 la mencionada providencia sigue siendo susceptible del recurso de apelación⁷.

Igualmente se advierte que el recurso de apelación se presentó de manera oportuna y se observa la concurrencia de los requisitos previstos en el artículo 244 del CPACA, razón por la cual el Despacho⁸ procede a resolver la cuestión planteada por el recurrente.

1. Condena en costas y su liquidación

En relación con la condena en costas, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo ordena remitirse en su artículo 188 al Código General del Proceso, evidenciándose en lo pertinente que los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso regulan los aspectos relacionados con la condena en costas y su liquidación.

El artículo 365 contempla las reglas que debe observar el juzgador a efectos de imponer condena en costas, en los siguientes términos:

“Artículo 365. Condena en costas. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.

Además se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o

⁷ Ver Consejo de Estado. Sala Plena. Auto de unificación del 31 de mayo de 2022 dictado dentro del expediente N° 11001-03-15-000-2021-11312-01 con Ponencia de la Magistrada Rocío Araújo Oñate.

⁸ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 125 del CPACA:

Artículo 125. De la expedición de providencias. La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas:

1. Corresponderá a los jueces proferir los autos y las sentencias.

3. Será competencia del magistrado ponente dictar las demás providencias interlocutorias y de sustanciación en el curso de cualquier instancia, incluida la que resuelva el recurso de queja.

de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.

2. La condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella.

3. En la providencia del superior que confirme en todas sus partes la de primera instancia se condenará al recurrente en las costas de la segunda.

4. Cuando la sentencia de segunda instancia revoque totalmente la del inferior, la parte vencida será condenada a pagar las costas de ambas instancias.

5. En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión.

6. Cuando fueren dos (2) o más litigantes que deban pagar las costas, el juez los condenará en proporción a su interés en el proceso; si nada se dispone al respecto, se entenderán distribuidas por partes iguales entre ellos.

7. Si fueren varios los litigantes favorecidos con la condena en costas, a cada uno de ellos se les reconocerán los gastos que hubiere sufragado y se harán por separado las liquidaciones.

8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron(...)". (Subraya el Despacho)

Por su parte, el artículo 366 ibídem se refiere a los parámetros aplicables en el trámite de liquidación de costas, así:

"Artículo 366. Liquidación. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.

2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.

3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.

Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas". (Subraya el Despacho)

2. Del caso concreto

En el caso concreto se observa que el apoderado de la parte actora pretende que se revoque el auto de 16 de diciembre de 2019 por el cual el Juzgado Veintiocho (28) Administrativo del Circuito de Bogotá aprobó la liquidación de costas realizada por su secretaría en el proceso de la referencia.

A partir de la lectura de los reparos formulados en el recurso de apelación, se advierte que los mismos se refieren de manera específica a la procedencia de la condena en costas impuesta en la sentencia proferida por esta Subsección el 9 de agosto de 2019, la cual se encuentra debidamente ejecutoriada. El recurrente arguye que las costas no se causaron y que no se encuentran probadas, y se refiere a los supuestos de procedencia de la condena en costas al tenor de lo dispuesto en el artículo 365 del Código General del Proceso.

Para el Despacho es evidente que los argumentos vertidos en el recurso pretenden controvertir la condena en costas que fue impuesta mediante providencia ejecutoriada, y no se erigen en razones suficientes para revocar el auto del 16 de diciembre de 2019 que aprueba la liquidación de costas realizada en el proceso de la referencia. Lo anterior es así, porque los parámetros para la condena en costas (art. 365) no se equiparan en modo alguno a los parámetros de liquidación de costas que se encuentran contemplados en el artículo 366 del

Código General del Proceso, y, concretamente al momento de aprobar la liquidación el juez debe observar si se han aplicado estas últimas por parte del secretario, es decir, debe cotejar que la liquidación corresponda al valor de las condenas impuestas y gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, sin que sea viable improbarla en caso de que no exista disparidad entre dichos valores y la liquidación realizada por la secretaría.

Lo anterior de tal suerte que el auto que aprueba o imprueba la liquidación de costas no se erige en una oportunidad procesal para controvertir las condenas impuestas en decisiones que se encuentran debidamente ejecutoriadas, sino que se trata de una providencia mediante la cual el juez de primera instancia, con sujeción al artículo 366 ibídem, convalida la actuación secretarial que liquida la totalidad de gastos del proceso, en aquellos casos en que dicha actuación se acompaña con los parámetros definidos por el legislador y el caso concreto, y, únicamente se encuentra habilitado para invalidarla en caso contrario, esto es, si la liquidación no coincide con las condenas impuestas y los gastos efectivamente causados.

Por las anteriores razones, se resolverá confirmar el auto del 16 de diciembre de 2019 por el cual el Juzgado Veintiocho (28) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá aprobó la liquidación de costas realizada por su secretaría, ya que no se advierte disparidad entre la liquidación realizada y los parámetros vertidos en el artículo 366 del Código General del Proceso, de cara a las condenas y gastos evidenciados en el proceso de la referencia.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

Resuelve:

Primero.- Confirmar el auto del 16 de diciembre de 2019 proferido por el Juzgado Veintiocho (28) Administrativo del Circuito de Bogotá, teniendo en cuenta las razones vertidas en la parte considerativa de este proveído.

Segundo.- Por secretaría, comuníquese esta decisión a los sujetos procesales y remítase esta providencia al juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase

Firmado electrónicamente⁹
Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado

⁹ Se deja constancia que esta providencia fue aprobada en la fecha de su encabezado y firmada de forma electrónica en el aplicativo denominado SAMAI dispuesto para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar la integridad y autenticidad del presente documento, en el link: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección “E”

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001-33-42-046-2019-00400-01
Demandante Nelson de Jesús Largo Muñoz
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

I. Objeto de la decisión

Corresponde al Despacho sustanciador decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra del auto proferido por el Juzgado Cuarenta y Seis (46) Administrativo del Circuito de Bogotá en auto del 25 de agosto de 2022¹, por medio del cual se resolvió negar una solicitud de prueba por informe.

II. Antecedentes

El señor Nelson de Jesús Largo Muñoz, por intermedio de apoderado, presentó demanda² en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, formulando las siguientes pretensiones:

“A TÍTULO DE NULIDAD

Principales:

- 1.1. Que se declare la nulidad del acto administrativo **20183110662111: MDN-CGFM-COEJC-SEJEC-JEMGF-COPER-DIPER-1-10** del 12 de abril de 2018.
- 1.2. Se declare la existencia del silencio administrativo negativo, como consecuencia de ello, el acto ficto o presunto, por medio del cual se niega el reconocimiento de la diferencia salarial del 20% a **NELSON DE JESUS LARGO MUÑOZ** identificado con cédula de Ciudadanía 4.546.612 de Riosucio, por el derecho de petición con el radicado **JSIP8F4WC1**.
- 1.3. Que se declare la nulidad del acto ficto o presunto, producto del silencio administrativo negativo, por medio del cual se niega el reconocimiento de la diferencia salarial del 20% a **NELSON DE JESUS LARGO MUÑOZ** identificado con cédula de ciudadanía 4.546.612 de Riosucio, por el derecho de petición con el radicado **JSIP8F4WC1**.

Subsidiaria:

En caso de no prosperar, la nulidad, de acuerdo a lo señalado por la Ley 1437 de 2011, se aplique la excepción de inconstitucionalidad, para

¹ Archivo No. 26 del expediente electrónico migrado a Samai.

² Demanda en archivo No. 3 ibídem.

inaplicar los actos administrativos demandados, en su lugar aplicar los artículos 13 y 53 de la constitución, de acuerdo al concepto de violación.

Se aplique la excepción de convencionalidad, para inaplicar los actos administrativos demandados, en su lugar aplicar los artículos 1, 2, 23 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de acuerdo al concepto de violación.

En caso de existir acto administrativo físico se declare su nulidad también.

A TÍTULO DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

*Se condene a la parte demandada, al reconocimiento y pago, a favor de mi poderdante **NELSON DE JESUS LARGO MUÑOZ** identificado con cédula de ciudadanía 4.546.612 de Riosucio, de la diferencia salarial del 20% dejada de percibir, por el no pago, a título de **SALARIO BÁSICO MENSUAL O ASIGNACIÓN SALARIAL MENSUAL**, conforme Ley 131 de 1985 y el decreto 1794 de 2000;*

*Se condene a la parte demandada, al reconocimiento y pago, a favor de mi poderdante **NELSON DE JESUS LARGO MUÑOZ** identificado con cédula de ciudadanía 4.546.612 de Riosucio, del subsidio de familia, con base en el artículo 11 del decreto 1794 de 2000.*

La prima de actividad sea pagada y liquidada de acuerdo a los porcentajes establecidos para oficiales y suboficiales según las normas vigentes.

Se le reliquide todas las prestaciones sociales y/o factores salariales, así como los que no lo son, de acuerdo al salario básico conformado por el mínimo aumentado al 60%, para cada uno de mis poderdantes.

Dicho pago se haga desde el año en que cada uno de mis poderdantes ingresó al Ejército Nacional, hasta el pago real y efectivo de la presente sentencia, con intereses y con I.P.C.

Se condene a la entidad demanda al pago de agencias en derecho, costas procesales y gastos.

Se ordene el cumplimiento de la sentencia de acuerdo a lo señalado en el artículo 192 del C.P.A.C.A y subsiguiente”.

Una vez repartida y admitida ³ la demanda, el Juzgado Cuarenta y Seis Administrativo del Circuito de Bogotá convocó a las partes y a sus apoderados a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, para el 25 de agosto de la presente anualidad, a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)⁴.

III. Providencia recurrida y argumentos del recurrente⁵

El 25 de agosto de 2022 el Juzgado Cuarenta y Seis Administrativo del Circuito de Bogotá dio apertura a la diligencia. Una vez identificados los apoderados asistentes, y agotada la etapa de saneamiento del proceso, el juez agotó la etapa de decisión sobre excepciones y efectuó la fijación del litigio mediante decisiones que fueron notificadas en estrados sin observaciones por parte de los

³ Por auto del 18 de febrero de 2022, visible en el archivo N° 19 del expediente electrónico.

⁴ Por auto del 17 de junio de 2022, visible en el archivo N° 22 ibídem.

⁵ Archivo N° 26 ibídem.

apoderados. Posteriormente se abordó la etapa de conciliación, la cual se declaró fallida ante la falta de ánimo de las partes.

Así, advirtiéndose que en el presente asunto no se formuló solicitud de medidas cautelares, la juez de primera instancia dio inició a la etapa de decreto de pruebas en los siguientes términos:

“(…) PARTE DEMANDANTE:

Documentales. *Se decretarán como pruebas documentales, con el valor que les corresponda, las acompañadas con la demanda y su subsanación, de conformidad con lo previsto en el artículo 245 y 246 del C.G.P., y aclarando que se tendrán en cuenta los documentos que tengan relación con el demandante, habida cuenta que se anexaron certificaciones de otros miembros del Ejército, en ambos escritos.*

Testimonios: *Se decretarán los testimonios de los señores Jacinto González Cañas y Javier Núñez Méndez. El apoderado de la parte demandante deberá asegurar la comparecencia de los testigos tal y como lo disponen los artículos 212 del C.G.P. y 3 de la Ley 2213 de 2022. Si bien el apoderado solicita se le envíe oficio citatorio al comandante de la Brigada a fin de que autorice la salida de la unidad de trabajo del testigo, cierto es que cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba, requerimiento que no se cumple dado que no se señala que el comandante de Brigada debe librarse el oficio, sin embargo dada la virtualidad que se ha implementado en los procedimientos judiciales desde el Decreto 806 de 2020, la Ley 2080 de 2021 y Ley 2213 de 2022, habrá de decretarse la prueba, constituyendo carga procesal de la parte actora hacerlo comparecer a la audiencia a través de link de la respectiva audiencia.*

Prueba por informe: *Manifiesta el apoderado del actor que elevó solicitud al Ministerio de Defensa con el fin de obtener “las funciones asignadas a cada uno de los miembros de las fuerzas militares, en especial del Ejército Nacional”, sin que a la fecha de presentación de la demanda se le diera respuesta. Al respecto se señala que el art 168 del C.G. del P. establece que el Juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles. Lo anterior implica que previo a tomar cualquier decisión respecto a las pruebas, el Juez deberá analizar si aquella es conducente, pertinente y útil, porque según el tenor del artículo 168 del Código General del Proceso se deben rechazar aquellos medios de convicción que no satisfagan las citadas características. La doctrina ha entendido que la pertinencia de la prueba hace alusión a la relación del medio de convicción y el objeto del proceso y significa que las pruebas “deben versar sobre hechos que conciernan al debate, porque si en nada tienen que ver con el mismo entran en el campo de la impertinencia”. Bajo la misma línea argumental el profesor Hernán Fabio López Blanco, sostiene que la prueba impertinente es aquella que nada aporta a la litis, pues busca probar un hecho inocuo para los fines perseguidos dentro del proceso. La negativa a la práctica de pruebas sólo puede obedecer a la circunstancia de que ellas no conduzcan a establecer la verdad sobre los hechos materia del proceso o que estén legalmente prohibidas o sean ineficaces o versen sobre hechos notoriamente impertinentes o se las considere manifiestamente superfluas*

Al respecto considera este Despacho que la prueba que se solicita resulta impertinente e inconducente, porque el medio probatorio no guarda relación con los hechos que se pretenden demostrar. En efecto, el conocimiento sobre las funciones asignadas a cada uno de los miembros de las Fuerzas Militares, en especial del Ejército Nacional, no guarda relación directa con el conocimiento de si al demandante le asiste el derecho a que se le reconozca y pague el subsidio familiar y el reajuste del 20% de su salario, pretensiones que van encaminadas al reconocimiento de factores salariales que solo incumben al demandante. En consecuencia, la prueba será negada (...). (Subraya el Despacho)

En este estado de la diligencia, el apoderado de la parte demandante manifestó que interpone recurso de reposición y en subsidio apelación.

Con relación al tema de la prueba documental, se refiere a los documentos que no fueron decretados como prueba por no ser titularidad del demandante, manifestando que a pesar de no referirse directamente a la vinculación laboral del señor Largo Muñoz, los documentos son necesarios dentro del proceso comoquiera que pretenden demostrar las calidades de los sujetos comparados dentro del juicio de igualdad, teniendo en cuenta que la reliquidación salarial perseguida en el proceso de la referencia se solicita en aplicación del principio constitucional denominado “*a trabajo igual, salario igual*”. En estos términos, solicita decretar la totalidad de las pruebas documentales pedidas sin prescindir de aquellas que no se refieren directamente al demandante.

De otro lado, en relación con la prueba por informe, manifiesta que a su juicio es muy acertada la exposición que hace el juez sobre la pertinencia y conducencia de la prueba a la luz de lo dispuesto en el Código General del Proceso. Sin embargo, expone que existe una carencia en cuanto a la motivación del auto toda vez que “*su señoría no identificó la norma jurídica que tiene prohibida la prueba de este medio de prueba ni tampoco cómo el ordenamiento jurídico prohíbe la prueba para los hechos que estamos en este momento debatiendo*”. En este sentido, solicita revocar la decisión por considerar que el fundamento constitucional de la prueba requiere una motivación cualificada en el momento de negarse la prueba.

Adicionalmente, en cuanto a la impertinencia de la prueba por informe que fue alegada por el juzgado en la decisión recurrida, manifiesta que disiente por cuanto la prueba por informe sí tiene una relación directa con los hechos de la demanda. Al respecto expone:

“Nosotros estamos haciendo un juicio de comparación, o le estamos pidiendo al despacho mejor, que haga un juicio de comparación entre dos soldados profesionales. Los primeros son soldados profesionales que en algún tiempo fueron soldados voluntarios, pero no por su calidad de voluntarios sino por su calidad de hoy soldados profesionales. Y los segundos son como el demandante que hace parte de la carrera del Decreto 1793, pero nunca tuvo la condición de soldado voluntario. Es decir, el demandante nunca fue soldado voluntario, se vinculó directamente con la carrera del Decreto 1793, pero el sujeto con el que se pretende hacer la comparación es un sujeto que también hoy hace parte de la misma carrera administrativa del Decreto 1793, pero que antes de vincularse a esa carrera ostentó la calidad de soldado voluntario.

Entonces (...) hacen el mismo trabajo en este momento los dos soldados. Ejecutan las mismas funciones, no hay diferencia objetiva que me permita hablar de esa diferencia salarial...”

En este sentido solicita revocar las decisiones sobre el decreto de la prueba documental y la prueba por informe, y en su defecto solicita conceder el recurso de apelación.

A su turno, la apoderada de la entidad demandada manifestó que se opone a la prosperidad del recurso teniendo en cuenta que las pruebas que fueron negadas en efecto son impertinentes e inconducentes, comoquiera que las pruebas de informe fueron allegadas por la entidad, y respecto a las pruebas documentales expone que ya fueron decretadas las necesarias para resolver de fondo el presente asunto, máxime teniendo en cuenta que ya existe sentencia de unificación del Consejo de Estado respecto de la diferencia salarial del 20%, que de conformidad con las precisiones efectuadas en la etapa de fijación del litigio, constituye el problema jurídico a resolver en el proceso de la referencia.

El juez de primera instancia se pronunció respecto del recurso de reposición en los términos del artículo 242 del CPACA, manifestando que las pruebas documentales fueron negadas por no contarse con la argumentación suficiente para su decreto. Sin embargo, entendiéndose integrada la argumentación expuesta en el recurso, se dio por satisfecho el requisito de la finalidad probatoria de dichos documentos, y se repuso la decisión a fin de tenerlos como prueba.

Respecto de la prueba por informe, a juicio del juzgado este medio probatorio no guarda relación con los hechos que se pretenden demostrar, porque la solicitud probatoria no hace la distinción entre soldados voluntarios y profesionales que sí se hace en la sustentación del recurso.

En ese sentido, el juzgado mantuvo la decisión en la medida en que la forma en que fue solicitada en la demanda y en su corrección no satisfizo los requisitos generales que necesitan el decreto de esta prueba, ya que la solicitud fue destinada a obtener *“las funciones asignadas a cada uno de los miembros de las fuerzas militares, en especial del Ejército Nacional”*, y en su recurso, el apoderado del demandante únicamente distingue entre soldados profesionales y voluntarios prescindiendo del personal civil que también ejerce funciones en el ejército, con lo cual se torna un poco difusa la finalidad probatoria de esta solicitud, tanto en la demanda como en la sustentación del recurso.

Bajo este hilo conductor, el juez de instancia precisa que repone la decisión respecto de la prueba documental con lo cual subsiste únicamente el recurso de apelación contra la decisión de negar la prueba por informe en relación con lo cual, el juzgado resolvió conceder en el efecto devolutivo el mismo y ordenó remitir a esta Corporación las piezas procesales necesarias para resolverlo.

IV. Consideraciones

Sea lo primero decir que teniendo en cuenta la fecha de presentación del recurso (anterior a la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021), las remisiones normativas efectuadas en el presente proveído se refieren a la Ley 1437 de 2011.

Tal como lo dispone el numeral 9° del artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA⁶, el recurso de apelación procede contra la decisión que niegue el decreto o la práctica de pruebas.

De otro lado, al observarse la concurrencia de los requisitos contemplados en el artículo 244⁷ de la mencionada codificación, el Despacho⁸ entra a resolver el recurso de apelación contra la decisión dictada en la audiencia inicial del 25 de agosto de 2022.

Para tales efectos, el Despacho analizará los requisitos de la prueba por informe de cara a los requisitos generales que debe observar toda prueba, y luego, teniendo en cuenta lo anterior, descenderá al caso concreto para establecer si la decisión recurrida debe ser confirmada, modificada o revocada.

1. Requisitos generales y específicos de la prueba por informe

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 211 del CPACA, el juez de lo contencioso administrativo está obligado a observar las disposiciones del Código General del Proceso en materia probatoria cuando se trate de aspectos no regulados en la norma especial. Así, hay que puntualizar que de acuerdo con el

⁶ Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

(...) 9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

Parágrafo. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.

⁷ Artículo 244. **Trámite del recurso de apelación contra autos.** La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

1. La apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda total o parcialmente a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar el nuevo auto, si fuere susceptible de este recurso.

2. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente a continuación de su notificación en estrados o de la del auto que niega total o parcialmente la reposición. De inmediato, el juez o magistrado dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales, con el fin de que se pronuncien, y a continuación, resolverá si lo concede o no, de todo lo cual quedará constancia en el acta.

⁸ Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011: Artículo 125. De la expedición de providencias. Será competencia del juez o Magistrado Ponente dictar los autos interlocutorios y de trámite; sin embargo, en el caso de los jueces colegiados, las decisiones a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 243 de este Código serán de la sala, excepto en los procesos de única instancia. Corresponderá a los jueces, las salas, secciones y subsecciones de decisión dictar las sentencias. Los autos que resuelvan los recursos de súplica serán dictados por las salas, secciones y subsecciones de decisión con exclusión del Magistrado que hubiere proferido el auto objeto de la súplica.

artículo 168 del Código General del Proceso, el juez debe rechazar mediante providencia motivada las pruebas *ilícitas*, las notoriamente *impertinentes*, las *inconducentes* y las manifiestamente *superfluas o inútiles*.

Sobre estas nociones, el Consejo de Estado⁹ ha dicho que “la **conducencia** consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La **pertinencia**, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso. La **utilidad**, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio. Finalmente, las pruebas, además de tener estas características, deben estar permitidas por la ley”. (Subraya el Despacho)

Ahora bien, en relación con la prueba por informe hay que remitirse a lo dispuesto en el artículo 275 del Código General del Proceso, que contempla las reglas de procedencia en los siguientes términos:

“Artículo 275. Procedencia. A petición de parte o de oficio el juez podrá solicitar informes a entidades públicas o privadas, o a sus representantes, o a cualquier persona sobre hechos, actuaciones, cifras o demás datos que resulten de los archivos o registros de quien rinde el informe, salvo los casos de reserva legal. Tales informes se entenderán rendidos bajo la gravedad del juramento por el representante, funcionario o persona responsable del mismo.

Las partes o sus apoderados, unilateralmente o de común acuerdo, pueden solicitar ante cualquier entidad pública o privada copias de documentos, informes o actuaciones administrativas o jurisdiccionales, no sujetas a reserva legal, expresando que tienen como objeto servir de prueba en un proceso judicial en curso, o por iniciarse”.

Al continuar, los artículos 276 y 277 ibídem contemplan, respectivamente, las obligaciones de quien rinde el informe y las facultades de las partes de cara al eventual decreto de este medio probatorio.

2. Del caso concreto

En el caso concreto se observa que el señor Nelson de Jesús Largo Muñoz persigue el reconocimiento y pago de un reajuste salarial del 20% en los términos de la Ley 131 de 1985 y el Decreto 1794 de 2000 y la reliquidación de todas las prestaciones sociales, así como el reconocimiento y pago del subsidio familiar.

Pues bien, sea lo primero decir que teniendo en cuenta el texto de las pretensiones formuladas y los parámetros establecidos en la etapa de fijación del litigio, el presente asunto se contrae a determinar en sede de primera instancia si

⁹Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Consejero Ponente: Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, Auto del 19 de agosto de 2010. Radicación número: 25001-23-27-000-2007-00105-02(18093)

al señor Largo Muñoz le asiste el derecho a que se le reconozca y pague el subsidio familiar y el reajuste del 20% de su salario en su condición de soldado profesional¹⁰.

El Despacho puntualiza que el recurso de apelación que aquí se desata versa concretamente respecto de la decisión en virtud de la cual el Juzgado Cuarenta y Seis del Circuito Judicial de Bogotá resolvió negar la prueba por informe solicitada por la parte demandante a fin de obtener por parte de la entidad demandada informe *“sobre las funciones asignadas a cada uno de los miembros de las Fuerzas Militares, en especial del Ejército Nacional”*¹¹, y que, conforme a los argumentos expuestos por el recurrente en la sustentación de su recurso de apelación, esta solicitud probatoria busca efectuar un juicio de comparación entre los soldados profesionales que ostentaron la calidad de voluntarios y los que se vincularon en vigencia del Decreto 1793 del 2000 *“Por el cual se expide el Régimen de Carrera y Estatuto del Personal de Soldados Profesionales de las Fuerzas Militares”*.

En relación con lo anterior, conviene precisar que mediante la sentencia del 25 de agosto de 2016 proferida dentro del expediente con radicado N° 85001-33-33-002-2013-00060-01 (3420-15) CE-SUJ2 No. 003/16¹², la Sección Segunda del Consejo de Estado unificó jurisprudencia sobre la materia objeto de litigio en el proceso de la referencia, fijando las siguientes reglas para la resolución de este tipo de controversias:

“Primero. De conformidad con el inciso 1° del artículo 1° del Decreto Reglamentario 1794 de 2000,¹⁰³ la asignación salarial mensual de los soldados profesionales vinculados por vez primera, a partir del 1° de enero de 2000, es de un salario mínimo legal mensual vigente incrementado en un 40%.

Segundo. De conformidad con el inciso 2° del artículo 1° del Decreto Reglamentario 1794 de 2000,¹⁰⁴ la asignación salarial mensual de los soldados profesionales que a 31 de diciembre de 2000 se desempeñaban como soldados voluntarios en los términos de la Ley 131 de 1985,¹⁰⁵ es de un salario mínimo legal mensual vigente incrementado en un 60%.

Tercero. Sobre el reajuste salarial y prestacional del 20% que se ordene a favor de los soldados voluntarios, hoy profesionales, la parte demandada condenada, deberá efectuar de manera indexada los respectivos descuentos en la proporción correspondiente, por concepto de aportes a la seguridad social integral y demás a que haya lugar.

Cuarto. La presente sentencia no es constitutiva del derecho a reclamar el reajuste salarial y prestacional del 20% respecto del cual se unifica la jurisprudencia en esta oportunidad; por lo que el trámite de dicha reclamación, tanto en sede gubernativa como judicial, deberá atenerse a las reglas que sobre prescripción de derechos contempla el ordenamiento jurídico en los artículos

¹⁰ Págs. 3 y 4 del archivo N° 26 del expediente electrónico migrado a Samai.

¹¹ Ver texto de la solicitud probatoria en página 12 del archivo de demanda, visible en el archivo N° 3 del expediente electrónico migrado a Samai.

¹² Consejo de Estado. Sección Segunda. Consejera Ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez. Expediente N° 85001-33-33-002-2013-00060-01 (3420-15) CE-SUJ2 N° 003/16. Demandante: Benicio Antonio Cruz. Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Fuerzas Militares de Colombia – Ejército Nacional.

10106 y 174107 de los Decretos 2728 de 1968 y 1211 de 1990, respectivamente”.

Así las cosas, teniendo en cuenta las reglas de unificación jurisprudencial citadas en precedencia, se tiene que para resolver el problema jurídico suscitado en el presente caso (concretamente respecto del reajuste salarial y prestacional del 20%), únicamente es necesario establecer con precisión el(los) empleo(s) desempeñados por el demandante en la entidad demandada, y el(los) espacio(s) temporal(es) de vinculación laboral.

Por ello no es necesario realizar el juicio de comparación pedido por el demandante en su solicitud probatoria, y concretamente no es necesario obtener por parte de la entidad demandada un informe *“sobre las funciones asignadas a cada uno de los miembros de las Fuerzas Militares, en especial del Ejército Nacional”*, y en tal sentido se hace preciso confirmar la decisión del Juzgado Cuarenta y Seis (46) Administrativo del Circuito de Bogotá en el sentido de negar la prueba por informe solicitada, porque en efecto, la prueba es impertinente de cara a la resolución del problema jurídico definido en la decisión sobre la fijación del litigio, decisión que, dicho sea de paso, no fue controvertida en modo alguno por las partes asistentes a la diligencia de audiencia inicial.

Entonces, hay que decir que para este Despacho la decisión de negar la prueba por informe es acertada, razón por la cual se confirmará el auto.

En consecuencia, se resolverá confirmar en todas sus partes la decisión recurrida del Juzgado Cuarenta y Seis (46) Administrativo del Circuito de Bogotá en audiencia inicial del 25 de agosto de 2022, que negó la prueba por informe solicitada por la parte demandante.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

Resuelve:

Primero.- Confirmar el auto dictado en audiencia inicial del 25 de agosto de 2022 por el Juzgado Cuarenta y Seis (46) Administrativo del Circuito de Bogotá, teniendo en cuenta las razones vertidas en la parte considerativa de este proveído.

Segundo.- Por secretaría, comuníquese esta decisión a los sujetos procesales y remítase esta providencia al Juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase

Firmado electrónicamente¹³
Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado

¹³ Se deja constancia que esta providencia fue aprobada en la fecha de su encabezado y firmada de forma electrónica en el aplicativo denominado SAMAI dispuesto para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar la integridad y autenticidad del presente documento, en el link: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección “E”

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 25000-23-42-000-2021-00722-00
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones
Demandado: Laureano Gómez Quiróz
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Mediante memorial del 26 de octubre de 2022¹, el apoderado de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones interpuso recurso de apelación contra el auto del 21 de octubre de 2022² por el cual se resolvió negar la solicitud de medida cautelar formulada en el proceso de la referencia.

Atendiendo a lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 243³, y el artículo 244⁴ del CPACA, teniendo en cuenta que el mencionado recurso es procedente y que fue debidamente presentado y sustentado dentro del término legal previsto para tales efectos, el Despacho

Resuelve:

¹ Archivo No. 43 del expediente electrónico migrado a Samai.

² Archivo No. 41 ibídem.

³ Artículo 243. Modificado por el art. 62, Ley 2080 de 2021. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

(...) 5. El que decreta, deniegue o modifique una medida cautelar.

(...) Parágrafo 1º. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.

⁴ Artículo 244. Modificado por el art. 64, Ley 2080 de 2021. Trámite del recurso de apelación contra autos. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

(...) 3. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días.

De la sustentación se dará traslado por secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Los términos serán comunes si ambas partes apelaron. Este traslado no procederá cuando se apele el auto que rechaza la demanda o niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

(...) 4. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.

Primero: Conceder en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la entidad demandante contra el auto del 21 de octubre de 2022, que resolvió negar la medida cautelar solicitada por la entidad demandante.

Segundo: Por secretaría, remítase el expediente a la Sección Segunda del Consejo de Estado para lo de su cargo.

Notifíquese y cúmplase

Firmado electrónicamente⁵
Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado

⁵ Se deja constancia que esta providencia fue aprobada en la fecha de su encabezado y firmada de forma electrónica en el aplicativo denominado SAMAI dispuesto para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar la integridad y autenticidad del presente documento, en el link: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección “E”

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	25000-23-42-000-2021-00722-00
Demandante:	Administradora Colombiana de Pensiones ¹
Demandado:	Laureano Gómez Quirós
Vinculada	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social ²
Medio de Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

I. Objeto de la decisión

Sería del caso fijar fecha para celebrar la audiencia inicial (artículo 180 del CPACA), pero procede la Sala Unitaria según el numeral 1º del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021³, mediante el cual se adicionó el artículo 182A al CPACA, a decidir sobre la procedencia para dictar sentencia anticipada, en los siguientes términos:

II. Antecedentes

Se pretende la nulidad de los actos administrativos por medio de los cuales Colpensiones reconoció e incluyó en nómina la pensión de vejez del señor Laureano Gómez Quirós. A título de restablecimiento del derecho pide el reintegro de una suma de dinero por concepto de las mesadas reconocidas.

III. Trámite procesal

Mediante auto del 11 de octubre de 2021 se admitió la demanda y el 3 de noviembre del mismo año quedó surtido el trámite de notificación a la parte demandada.

¹ En adelante Colpensiones.

² En adelante Ugpp.

³ Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

IV. Consideraciones

1. Competencia

El Despacho es competente para dictar las providencias interlocutorias y de sustanciación, según lo dispuesto en el artículo 125 del CPACA, modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 (numeral 3°).

2. Asunto previo

De conformidad con el párrafo 2° del artículo 175 del CPACA⁴ y el artículo 101 del CGP⁵, en este caso por auto del 18 de mayo de 2022 el Despacho decidió declarar no probada la excepción mixta de falta de legitimación en la causa por pasiva, formulada por la entidad vinculada Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - Ugpp, y señaló que las demás excepciones se definirían con el fondo del asunto en la sentencia.

3. Sobre la sentencia anticipada

El artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021⁶, establece lo siguiente:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar

⁴ Modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

⁵ “2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.”.

⁶ Publicada en el Diario Oficial No. 51.568 del día 25 de enero del año 2021.

la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.” (Se subraya).

La sentencia anticipada busca “resolver con agilidad los procesos sin necesidad de adelantar todas las etapas consagradas en la ley”⁷, esto es, evitando la celebración de audiencias innecesarias con el fin de hacer prevalecer los principios de economía, eficacia y eficiencia procesal.

Es decir, en los términos del artículo 182A del CPACA, en la jurisdicción de lo contencioso administrativo puede el juez proferir sentencia anticipada con el fin de evitar la celebración de audiencias innecesarias, en los siguientes eventos: 1. en asuntos de puro derecho o cuando no fuere necesario practicar pruebas, 2. cuando las partes lo soliciten, 3. cuando se encuentre probada una excepción mixta⁸, y 4. en caso de allanamiento.

Se aclara que para dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial cuando se trate de asuntos de puro derecho o no haya que practicar pruebas, se deben considerar también aquellos eventos donde se solicitan pruebas documentales aportadas con la demanda y la contestación, y cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

⁷ Sala Plena de la Corte Constitucional en sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020 con ponencia del Magistrado (E): Richard S. Ramírez Grisales, donde se pronunció sobre el control de constitucionalidad del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 (artículo 13) sobre sentencia anticipada.

⁸ Cosa juzgada, transacción, caducidad, conciliación, prescripción extintiva y falta manifiesta de legitimación en la causa.

Cuando el juez pueda dictar sentencia anticipada, se debe correr traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

V. Caso concreto

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 182A del CPACA, el Despacho dispone:

1. Pruebas

Por ser procedente, pertinente y útil se decretan las siguientes pruebas:

1.1. Entidad demandante: Colpensiones⁹

Téngase con el valor probatorio que les confiere la ley los documentos allegados con la demanda, los cuales serán valorados en la oportunidad correspondiente.

En relación con la solicitud de vinculación de la Ugpp como litisconsorte necesario, se advierte que la petición no está relacionada propiamente con un elemento probatorio, sin embargo, se recuerda que por auto del 11 de octubre de 2021 se admitió la demanda y se ordenó la vinculación de la Ugpp como tercero interesado.

Sobre el expediente administrativo que se solicita allegar, teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, corresponde a la entidad con la contestación de la demanda aportar al expediente las pruebas que tenga en su poder y allegar al proceso el expediente administrativo, por ello, se procede a requerir a la Ugpp vinculada como interesada para que aporte al proceso el expediente administrativo relacionado con el reconocimiento pensional del señor Laureano Gómez Quirós, en donde se incluya la certificación acerca de la existencia o no de la pensión y la fecha de efectividad de dicha prestación.

Lo anterior, toda vez que los documentos solicitados pudieron haber sido aportados con el memorial de la contestación de la demanda presentado por la Ugpp.

⁹ Ver documento 4.

1.2. Parte demandada: señor Laureano Gómez Quirós¹⁰

Tener con el valor probatorio que les confiere la ley los documentos allegados con la contestación de la demanda.

No solicitó la práctica de ninguna prueba en particular.

1.3. Entidad Vinculada: Ugpp¹¹

Sugirió tener como pruebas las aportadas al expediente administrativo, pero no solicitó la práctica de ninguna prueba en particular.

Sin que medie otra solicitud de pruebas por las partes y como el Despacho considera que no es necesario el decreto de pruebas adicionales de oficio, se continúa con el trámite procesal.

2. Objeto de la controversia

Se plantea en la demanda presentada por Colpensiones que el señor Laureano Gómez Quirós debe reintegrar los recursos recibidos por concepto de mesadas pensionales como consecuencia de la nulidad de los actos administrativos por medio de los cuales se realizó el reconocimiento pensional, además, se pide determinar que Colpensiones no es la encargada de realizar el reconocimiento pensional.

3. Alegaciones y juzgamiento

Teniendo en cuenta que no se considera necesario citar a las partes a audiencia, se les concede el término común de 10 días para que alleguen por escrito los alegatos de conclusión. En la misma oportunidad podrá el Ministerio Público rendir su concepto, si a bien lo tiene.

La Sala de Decisión de la Subsección E de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca dictará la sentencia por escrito.

4. Conclusiones

¹⁰ Ver documento 26.

¹¹ Ver documento 27 (anexos).

I) Dentro del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se tenía pendiente fijar fecha para la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

II) Las excepciones propuestas ya fueron decididas previamente mediante auto del 18 de mayo de 2022.

III) El caso concreto es un asunto de puro derecho en el que no existen pruebas pendientes por practicar.

IV) Es procedente dar aplicación a lo previsto en el artículo 182A del CPACA, esto es, prescindir de la audiencia inicial señalada en el artículo 180 ibídem.

V) Corresponde correr traslado para alegar de conclusión por escrito con el fin de dictar sentencia anticipada.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

Resuelve:

Primero: No realizar la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del CPACA, en aplicación de lo previsto en el artículo 182A ibídem (numeral 1°), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo: Requerir a la entidad Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – Ugpp, para que aporte al proceso el expediente administrativo de la actuación relacionada con el reconocimiento pensional del señor Laureano Gómez Quirós, atendiendo lo dispuesto en el numeral 4° y el párrafo 1° del artículo 175 del CPACA, donde también se incluya la certificación de existencia de la pensión y fecha de efectividad de la misma.

Tercero: Tener como pruebas con el valor que les corresponda, los documentos aportados con la demanda y su contestación.

Cuarto: Ejecutoriada la decisión sobre el decreto de pruebas, correr el traslado para alegar de conclusión por escrito a las partes por el término común de 10 días. En la misma oportunidad podrá el Ministerio Público rendir su concepto, si a bien

lo tiene. Se advierte que luego de vencido el término para alegar de conclusión, se proferirá sentencia por escrito.

Quinto: Por otra parte, atendiendo la solicitud de la apoderada de la entidad demandante, se corrige el numeral 3º del auto emitido el 18 de mayo de 2022, en el entendido que se reconoce a la abogada Eliana Paola Castro Arrieta como apoderada sustituta de “Colpensiones”, de conformidad con el poder aportado al proceso.

Sexto: Por secretaría notificar en estado electrónico esta decisión a las partes, en los términos del artículo 201 del CPACA.

Firmado electrónicamente
Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado ponente

Se deja constancia que esta providencia fue firmada por el Magistrado ponente de forma electrónica en el aplicativo denominado SAMAI dispuesto para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar la integridad y autenticidad del presente documento, en el link: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección “E”

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 25000-23-15-000-2022-01159-00
Demandante: Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
Demandado: Benjamín Herrera Rincón y otros
Controversia: Conflicto de competencias

Procede la Sala Unitaria a pronunciarse sobre el conflicto negativo de competencias suscitado entre el Juzgado Treinta y Siete (37) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá -Sección Tercera- y el Juzgado Sesenta y Dos (62) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Tercera¹.

I. Antecedentes

1. Demanda

La Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial presentó demanda por el medio de control de repetición contra Benjamín Herrera Rincón, Luz Estella Rodríguez Morón, Marylin Navarro Ruíz y David Mejía Castillo con el fin de que se declare que ellos son responsables por los perjuicios causados a la entidad demandante como consecuencia del pago de una suma de dinero (\$ 67.103.900) que se canceló a la empresa Colnotex S.A. en cumplimiento de la sentencia proferida el 19 de septiembre de 2018 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, decisión que confirmó la sentencia de primera instancia emitida por el Juzgado Sesenta y Dos (62) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el 6 de abril de 2018.

2. Hechos

La empresa Colnotex S.A. presentó demanda ejecutiva que cursó en el Juzgado Sexto Civil Municipal de Barranquilla, Juzgado Primero Civil Municipal de

¹ Se advierte que el expediente se está tramitando de forma digital (Plataforma Samai).

Descongestión de Barranquilla y posteriormente en el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla.

Prevía medida cautelar de embargo y secuestro de bienes muebles, después de un (1) año y siete (7) meses, no fueron exigidos los informes al secuestro ni se realizó un seguimiento a los bienes embargados y secuestrados, razón por la cual se causó un daño a la empresa.

Manifestó la entidad demandante que Colnotex S.A. interpuso demanda de reparación directa con el fin de obtener la declaratoria de responsabilidad de la Rama Judicial de los perjuicios materiales causados como consecuencia del defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, que se configuró con la pérdida de los bienes muebles que fueron objeto de medida cautelar.

3. Trámite procesal

3.1. El Juzgado Treinta y Siete (37) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Tercera (Expediente No. 11001-33-36-037-2022-00191-00)

En auto del 7 de septiembre de 2022, dentro del expediente identificado con el No. 11001-33-36-037-2022-00191-00, el Juzgado Treinta y Siete (37) Administrativo, a quien le correspondió conocer por reparto el proceso, por considerar que se cuestiona o discute a través del medio de control de repetición y teniendo en cuenta el proceso ordinario mediante el medio de control de reparación directa, advirtió que el asunto no es de su competencia y ordenó remitir el asunto al Juzgado Sesenta y Dos (62) Administrativo también de la Sección Tercera, competente para conocer el presente asunto porque, en su criterio, profirió la sentencia de primera instancia el 6 de abril de 2018. Dicha decisión fue confirmada el 19 de septiembre de 2018 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

3.2. El Juzgado Sesenta y Dos (62) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Tercera (Expediente No. 11001-33-43-062-2022-00279-00)

Mediante auto del 5 de octubre de 2022, proferido en el proceso radicado con el No. 11001-33-43-062-2022-00279-00, el Juzgado Sesenta y Dos (62) Administrativo decidió declarar falta de competencia para conocer el proceso y planteó el conflicto negativo de competencias.

Explicó que el artículo 7º de la Ley 678 de 2001 fue derogado tácitamente por la Ley 1437 de 2011 y para determinar la competencia del medio de control de repetición se debe aplicar lo consagrado en los artículos 149, 152 y 155 del CPACA, modificados por los artículos 24, 28 y 30 de la Ley 2080 de 2021.

Afirmó que el Juzgado Treinta y Siete (37) Administrativo de Bogotá es competente para conocer la demanda de repetición, por haber conocido en principio del asunto.

II. Consideraciones

1. Competencia de la Sala Unitaria

El Despacho es competente para dirimir el conflicto negativo de competencias que se presenta entre dos jueces administrativos del mismo distrito judicial, de conformidad con el inciso 4º del artículo 158 del CPACA, que fue modificado por el artículo 33 de la Ley 2080 de 2021.

2. Juzgados Administrativos

El Acuerdo 3345 de 2006, *“por el cual se implementan los Juzgados Administrativos”*, creó en su artículo 2º los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá², conforme a la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por secciones, de la siguiente manera:

<i>Para los asuntos de la Sección 1ª:</i>	<i>6 Juzgados, del 1 al 6</i>
<i>Para los asuntos de la Sección 2ª:</i>	<i>24 Juzgados, del 7 al 30</i>
<i>Para los asuntos de la Sección 3ª:</i>	<i>8 Juzgados, del 31 al 38</i>
<i>Para los asuntos de la Sección 4ª:</i>	<i>6 Juzgados, del 39 al 44</i>

El Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, por medio del cual se crean con carácter permanente, se trasladan y transforman unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015, creó 21 Juzgados Administrativos para el Distrito Judicial de Bogotá (artículo 92), y con ello, desaparecieron las medidas de descongestión que habían sido implementadas.

² Por Acuerdo N° PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015 (artículo 90), la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, creó nuevos Juzgados Administrativos en la Sección Primera, Segunda y Tercera de Bogotá, Distrito Judicial Administrativo de Cundinamarca.

Mediante la Resolución No. RESUDAE15-167 del 3 de diciembre de 2015³, fueron asignados los códigos a los nuevos juzgados permanentes creados para Jurisdicción Contencioso Administrativa en los acuerdos 10402 y 10412, ya mencionados, así:

No.	Consejo Seccional	Distrito Judicial Administrativo	Municipio	Sección	Creaciones Acuerdos 10402 10412	Código asignado por creación
(...)						
11	Bogotá	Cundinamarca	Bogotá	Segunda	12	110013342046
12						110013342047
13						110013342048
14						110013342049
15						110013342050
16						110013342051
17						110013342052
18						110013342053
19						110013342054
20						110013342055
21						110013342056
22						110013342057
23				Tercera	8	110013343058
24						110013343059
25						110013343060
26						110013343061
27						110013343062
28						110013343063
29						110013343064
30						110013343065
31				Primera	1	110013341045
(...)						

3. Competencia del medio de control de repetición

En vigencia del artículo 7º de la Ley 678 de 2001, la competencia para conocer de la acción de repetición, se establecía de la siguiente manera: *“La jurisdicción de lo contencioso administrativo conocerá de la acción de repetición, será competente el juez o tribunal ante el que se tramite o se haya tramitado el proceso de responsabilidad patrimonial contra el Estado de acuerdo con las reglas de competencia señaladas en el Código Contencioso Administrativo”*.

Ahora, con la expedición del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011-, por medio de la cual se modificó la distribución de competencias dentro de esta jurisdicción, en relación con la competencia para conocer del medio de control de repetición en los juzgados administrativos, se indicó lo siguiente:

“Artículo 155.- Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

³ Expedida por la Unidad de Desarrollo y Análisis Estadístico de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

(...) 8. De la repetición que el Estado ejerza contra los servidores o exservidores públicos y personas privadas que cumplan funciones públicas, incluidos los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y cuya competencia no estuviera asignada por el factor subjetivo al Consejo de Estado. (...)”⁴

El CPACA no derogó de forma expresa lo dispuesto en la Ley 678 de 2001, pero se puede inferir que la competencia para el medio de control de repetición fue modificada tácitamente, es decir, se dejó de aplicar el factor de conexidad para determinar la competencia acogiendo el factor objetivo o material.

Lo anterior, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del CGP, el cual quedó así: “*las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deban empezar a regir*”.

Además, se recuerda que el artículo 2 de la misma Ley 153 de 1887, señala que la ley posterior prevalece sobre la norma anterior.

A su vez el CPACA ordenó que a partir de la vigencia de esa normatividad se derogaban todas las disposiciones que le sean contrarias (artículo 309).

En reciente oportunidad, el Consejo de Estado⁵ al emitir la sentencia del 4 de noviembre de 2022, dentro de un medio de control de repetición, reiteró que la competencia en asuntos como el planteado en esta oportunidad se modificó, así:

“La Ley 1437 de 2011, en sus artículos 149, 152 y 155, (i) reguló de manera expresa la competencia funcional del medio de control de repetición, (ii) derogó el criterio de conexidad que preveía el artículo 7 de la Ley 678 de 2001 y (iii) reiteró el factor subjetivo, es decir, el que atiende a la calidad del demandado -en relación con los procesos de única instancia ante el Consejo de Estado - e introdujo el factor objetivo debido a la cuantía para los asuntos de doble instancia”⁶. (Se destaca).

III. Caso concreto

En el presente asunto la Rama Judicial acudió a través del medio de control de repetición⁷ a la jurisdicción con el fin de obtener que se declare que Benjamín Herrera Rincón, Luz Estella Rodríguez Morón, Marylin Navarro Ruíz y David Mejía Castillo son responsables por los perjuicios causados a la entidad como

⁴ Artículo modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, según el cual competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado en el CPACA, se aplican a las demandas que se presenten un año después de publicada dicha ley (25 de enero de 2021).

⁵ Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera con ponencia de la Consejera María Adriana Marín, expediente radicado número: 19001-23-33-000-2013-00167-01.

⁶ Tesis que fue adoptada por auto desde el 16 de noviembre de 2016 del Consejo de Estado, Sección Tercera, Expediente No. 11001-03-26-000-2014-00043-00 (50430), C.P. Dr. Hernán Andrade Rincón.

⁷ Demanda radicada el 6 de julio del año 2022.

consecuencia del pago de una suma de dinero (\$ 67.103.900) que se canceló a la empresa Colnotex S.A. en cumplimiento de una orden judicial.

Al conocer el proceso el Juzgado Treinta y Siete (37) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá -Sección Tercera- consideró que la presente controversia por competencia en virtud del factor conexidad contemplado en la Ley 678 de 2001, corresponde al despacho que conoció y tramitó el proceso de reparación directa, es decir, el asunto lo debe resolver el Juzgado Sesenta y Dos (62) Administrativo de Bogotá adscrito también a la Sección Tercera.

A su turno, el Juzgado Sesenta y Dos (62) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá -Sección Tercera- recibió el proceso y señaló que la competencia por el factor conexidad había sido derogada tácitamente por la Ley 1437 de 2011, por ello, le corresponde conocer el proceso al juzgado que en principio lo recibió (medio de control de repetición) por reparto.

Se observa que la controversia planteada surgió por vía de conflicto negativo de competencia, entre dos juzgados de la Sección Tercera del circuito judicial administrativo de Bogotá, con el fin de determinar quien debe conocer el medio de control de repetición, derivado de la condena impuesta dentro de un proceso de reparación directa.

Se advierte que la demanda instaurada por la Rama Judicial a través del medio de control de repetición fue presentada el 6 de julio de 2022, luego, el criterio de reparto para tramitar los medios de control de repetición es el establecido en el artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es, el factor objetivo por la cuantía, teniendo en cuenta que el artículo 7º de la Ley 678 de 2001 fue derogado de forma tácita y resulta inaplicable en esta oportunidad⁸.

Precisado lo anterior, para la Sala Unitaria es claro que el objeto del litigio relacionado con el medio de control de repetición, es una controversia que le corresponde conocer al Juzgado Treinta y Siete (37) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, a quien le fue asignado el asunto en principio por reparto.

En consecuencia, el Juzgado Treinta y Siete (37) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá -Sección Tercera, quien recibió de forma primigenia el asunto

⁸ En el mismo sentido se pronunció el Consejo de Estado en auto del 6 de julio de 2018 que resolvió conflicto de competencias con ponencia de la Magistrada Martha Nubia Velásquez Rico (radicado: 05001-33-33-016-2017-00287-01. También por auto del 10 de julio de 2015 la misma Corporación ponente el Consejero Danilo Rojas Betancourth, dentro de la Radicación número: 11001-03-26-000-2015-00004- 00(53026).

planteado a través del medio de control de repetición, es el Juzgado competente para conocer y decidir sobre la demanda radicada ante la jurisdicción en esta oportunidad⁹.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

Resuelve:

Primero: Dirimir el conflicto negativo de competencias suscitado entre el Juzgado Treinta y Siete (37) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá -Sección Tercera- y el Juzgado Sesenta y Dos (62) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá -Sección Tercera-, disponiendo que el competente para conocer del presente asunto es el Juzgado Treinta y Siete (37) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá -Sección Tercera-, conforme la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Por Secretaría de la Subsección E enviar el expediente al Juzgado Treinta y Siete (37) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Tercera.

Tercero: Por Secretaría de la Subsección E comunicar esta decisión al Juzgado Sesenta y Dos (62) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá -Sección Tercera.

Cuarto: Por Secretaría de la Subsección E de esta Corporación dejar las anotaciones y constancias que correspondan.

Quinto: Por secretaría notificar en estado electrónico esta decisión a las partes, en los términos del artículo 201 del CPACA.

Firmado electrónicamente
Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado ponente

Se deja constancia que esta providencia fue firmada por el Magistrado ponente de forma electrónica en el aplicativo denominado SAMAI dispuesto para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar la integridad y autenticidad del presente documento, en el link: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador>.

⁹ Esta posición fue adoptada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 31 de agosto 2020, expediente No. 25000-23-42-000-2018-02311-00, con ponencia del Magistrado Samuel José Ramírez Poveda (auto de Sala Plena), al decidir un conflicto de competencias dentro de un proceso de repetición derivado de la reparación directa. En el mismo sentido, esto es, que se configuró la derogatoria tácita del artículo 7 de la Ley 678 de 2001, razón por la cual la competencia de las demandas de repetición sigue las reglas del numeral 8 del artículo 155 del CPACA, se puede ver el pronunciamiento de Sala Plena con fecha del 5 de octubre de 2020 registrado en sistema de actuaciones el 30 de noviembre de 2020 (Plataforma Samai), dentro del expediente número 25000-23-15-000-2020-00059-00, Magistrado ponente Franklin Pérez Camargo.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección “E”

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001-33-35-020-2018-00121-01
Demandante: Carlos Ernesto García Ruiz
Demandado: Agencia Nacional de Hidrocarburos – ANH y Comisión
Nacional del Servicio Civil
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

En virtud de lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 247 del CPACA (modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021), se admite el recurso de apelación presentado por la parte demandante en contra de la sentencia proferida el 16 de diciembre de 2021 por el Juzgado Veinte Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que resolvió negar las pretensiones de la demanda.

De conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 198 ibídem, notificar personalmente al agente del Ministerio Público.

Teniendo en cuenta los numerales 4° y 6° del artículo 247 del CPACA (adicionados por el artículo 67 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021) se les recuerda a las partes que hasta la ejecutoria de este auto se pueden pronunciar sobre el recurso de apelación que fue presentado, y al mismo tiempo, se le advierte al agente del Ministerio Público que podrá emitir su concepto hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

Una vez en firme esta decisión, ingrese el proceso al despacho en turno para proferir fallo de segunda instancia.

Notifíquese y cúmplase

Firmado electrónicamente¹
Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado

¹ Se deja constancia que esta providencia fue aprobada en la fecha de su encabezado y firmada de forma electrónica en el aplicativo denominado SAMAI dispuesto para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar la integridad y autenticidad del presente documento, en el link: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección “E”

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 25000-23-42-000-2017-06038-00
Demandante: Consuelo Gutiérrez Barrios
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Consejo de Estado en providencia del 28 de julio de 2022¹, que confirmó parcialmente la sentencia proferida el 10 de julio de 2020² por la Subsección E de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Por Secretaría de la Subsección, liquídense los gastos del proceso y devuélvase el remanente si hubiere lugar a ello.

Archívese el presente proceso.

Notifíquese y cúmplase

Firmado electrónicamente³
Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado

¹ Págs. 344 a 352.

² Págs. 278 a 291.

³ Se deja constancia que esta providencia fue aprobada en la fecha de su encabezado y firmada de forma electrónica en el aplicativo denominado SAMAI dispuesto para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar la integridad y autenticidad del presente documento, en el link: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección “E”

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 25000-23-42-000-2017-01282-00
Demandante: Justa Tulia Fonque Tribiño
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Consejo de Estado en providencia del 14 de septiembre de 2022¹, que confirmó la sentencia proferida el 26 de julio de 2019² por la Subsección E de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Por Secretaría de la Subsección, liquídense los gastos del proceso y devuélvase el remanente si hubiere lugar a ello.

Archívese el presente proceso.

Notifíquese y cúmplase

Firmado electrónicamente³
Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado

¹ Págs. 172 a 178.

² Págs. 137 a 150.

³ Se deja constancia que esta providencia fue aprobada en la fecha de su encabezado y firmada de forma electrónica en el aplicativo denominado SAMAI dispuesto para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar la integridad y autenticidad del presente documento, en el link: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección “E”

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 25000-23-42-000-2016-05788-00
Demandante: Luz Gabriela Ramírez Reyes
Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – Cremil
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Consejo de Estado en providencia del 9 de junio de 2022¹, que confirmó la sentencia proferida el 12 de junio de 2020² por la Subsección E de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Por Secretaría de la Subsección, liquídense los gastos del proceso y devuélvase el remanente si hubiere lugar a ello.

Archívese el presente proceso.

Notifíquese y cúmplase

Firmado electrónicamente³
Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado

¹ Págs. 271 a 285.

² Págs. 234 a 247.

³ Se deja constancia que esta providencia fue aprobada en la fecha de su encabezado y firmada de forma electrónica en el aplicativo denominado SAMAI dispuesto para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar la integridad y autenticidad del presente documento, en el link: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección “E”

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 25000-23-42-000-2018-00704-00
Demandante: Bianca Acosta Salazar
Demandado: Universidad Distrital Francisco José de Caldas
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Consejo de Estado en providencia del 11 de agosto de 2022¹, que confirmó parcialmente la sentencia proferida el 18 de junio de 2021² por la Subsección E de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por medio de la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Por Secretaría de la Subsección, liquídense los gastos del proceso y devuélvase el remanente si hubiere lugar a ello.

Archívese el presente proceso.

Notifíquese y cúmplase

Firmado electrónicamente³
Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado

¹ Págs. 687 a 697.

² Págs. 614 a 639.

³ Se deja constancia que esta providencia fue aprobada en la fecha de su encabezado y firmada de forma electrónica en el aplicativo denominado SAMAI dispuesto para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar la integridad y autenticidad del presente documento, en el link: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección “E”

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 25000-23-42-000-2017-03257-00
Demandante: Carlos Alejandro Pérez Rubio
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional –
Fuerza Aérea Colombia
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Consejo de Estado en providencia del 30 de junio de 2022¹, que confirmó la sentencia proferida el 21 de febrero de 2020² por la Subsección E de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Por Secretaría de la Subsección, liquídense los gastos del proceso y devuélvase el remanente si hubiere lugar a ello.

Archívese el presente proceso.

Notifíquese y cúmplase

Firmado electrónicamente³
Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado

¹ Págs. 399 a 405.

² Págs. 341 a 352.

³ Se deja constancia que esta providencia fue aprobada en la fecha de su encabezado y firmada de forma electrónica en el aplicativo denominado SAMAI dispuesto para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar la integridad y autenticidad del presente documento, en el link: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección "E"**

Magistrado ponente Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001-33-42-054-2020-00353-01
Demandante: Luz Alba Puerto Tavera
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones
Controversia: Reliquidación pensional – inclusión prima técnica por formación avanzada y experiencia altamente calificada – excepción de cosa juzgada

Luego de una revisión integral de las pruebas obrantes en el proceso, y teniendo en cuenta que el recurso de apelación presentado por la entidad demandada versa respecto a que se declare la excepción de cosa juzgada que fue negada en primera instancia, la Sala encuentra que no reposa copia integral de la petición, demanda y de las sentencias de primera y segunda instancia objeto de la controversia, donde se ordenó la reliquidación pensional a la señora Luz Alba Puerto Tavera, motivo por el cual en virtud de lo dispuesto en el artículo 213 del CPACA se hace necesario requerir con carácter urgente al Juzgado Veintiuno (21) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación y con destino a las presentes diligencias allegue en préstamo el expediente con radicado 11001333502120170001800.

Corresponde a la secretaría librar el oficio al juzgado y sin necesidad de auto que así lo disponga, correr traslado de la contestación del oficio a las partes por el término común de tres (3) días para lo pertinente, dejando las respectivas constancias en el Sistema de Información de Procesos "SAMAI". Lo anterior de conformidad con lo consagrado en el artículo 170 del C.G.P. aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., con el objeto de garantizar el derecho a la contradicción de las partes.

Por secretaría, se dispone que una vez dado cumplimiento a lo aquí ordenado, regrese de forma inmediata el expediente al despacho para lo pertinente.

La anterior decisión fue estudiada y aprobada en sesión de la fecha.

Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado – *Firma electrónica*

Jaime Alberto Galeano Garzón
Magistrado – *Firma electrónica*

Patricia Victoria Manjarrés Bravo
Magistrada – *Firma electrónica*

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección “E”**

Magistrado ponente: Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001-33-35-023-2016-00151-02
Ejecutante: Raúl Navarro Jaramillo
Ejecutado: Instituto Colombiano de Crédito y Estudios Técnicos
Medio de control: Proceso ejecutivo

Se encuentra el proceso para decidir mediante sentencia el recurso de apelación presentado contra la decisión de primera instancia emitida el 22 de septiembre de 2020 por el Juzgado Veintitrés (23) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual se ordenó seguir adelante con la ejecución sobre los valores por concepto de salarios y prestaciones dejadas de percibir por el ejecutante.

Sin embargo, advierte la Sala que se hace necesario previo a emitir un pronunciamiento de fondo, solicitar a la parte ejecutada Instituto Colombiano de Crédito y Estudios Técnicos y a la entidad Parques Nacionales de Colombia, unos documentos con el fin de verificar la liquidación de los salarios, prestaciones sociales y demás emolumentos causados y dejados de percibir por el ejecutante a partir de la fecha de retiro del servicio.

Luego, en virtud de lo dispuesto en el artículo 213 del CPACA, previo a emitir un pronunciamiento de fondo y con el objeto de dilucidar puntos oscuros que ofrecen motivo de duda, la Sala procederá a solicitar lo siguiente:

1. Por Secretaría de la Sección Segunda Subsección “E” oficiar al Instituto Colombiano de Crédito y Estudios Técnicos, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación, allegue:

a) Copia legible de la Resolución No. 439 del 4 de junio de 2012 por medio de la cual se reconoció y ordenó el pago de los sueldos y prestaciones causados y dejados de percibir por el señor Raúl Navarro Jaramillo, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.401.005, en cumplimiento de la condena impuesta.

b) Aportar la liquidación y la certificación de todos los salarios y prestaciones que fueron reconocidos con ocasión de la orden de reintegro a favor del señor Raúl Navarro Jaramillo.

c) Informar la fecha en la que se canceló de forma efectiva a favor del señor Raúl Navarro Jaramillo el valor reconocido mediante Resolución No. 439 del 4 de junio de 2012.

d) Certificación en la cual conste de forma detallada y especificada los conceptos y valores sobre todos los salarios, prestaciones sociales y demás acreencias laborales que devengó y percibió el señor Raúl Navarro Jaramillo durante su vinculación a la entidad y cuales fueron reconocidos con ocasión de la orden judicial de reintegro.

e) Allegar copia de la solicitud de cumplimiento de la sentencia que pudo haber sido presentada por el demandante Raúl Navarro Jaramillo ante la entidad.

2. Por Secretaría de la Sección Segunda Subsección “E” oficiar a Parques Nacionales de Colombia, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación, allegue:

a) Certificación del período de la vinculación laboral que existió entre la entidad y el señor Raúl Navarro Jaramillo, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.401.005.

b) Certificación en la cual conste de forma detallada y especificada, cuales fueron todos los salarios, prestaciones sociales y demás acreencias laborales que devengó y percibió el señor Raúl Navarro Jaramillo durante el período comprendido entre el 12 de agosto de 2011 y el 26 de abril de 2012.

Se aclara que la parte ejecutante podrá tramitar y allegar la información aquí solicitada.

3. Por Secretaría y sin necesidad de auto que así lo disponga, correr traslado de la contestación de los oficios a las partes por el término común de tres (3) días para lo pertinente, dejando las respectivas constancias en el sistema de información de procesos. Lo anterior de conformidad con lo consagrado en el artículo 170 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, con el objeto de garantizar el derecho a la contradicción de las partes.

Una vez dado cumplimiento a lo aquí ordenado, por secretaría ingresar de forma inmediata el expediente al despacho del Magistrado ponente para lo pertinente.

La anterior decisión fue estudiada y aprobada en sesión de la fecha.

Notifíquese y cúmplase

Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado – *Firma electrónica*

Jaime Alberto Galeano Garzón
Magistrado – *Firma electrónica*

Patricia Victoria Manjarrés Bravo
Magistrada – *Firma electrónica*

Nota: Se deja constancia que esta providencia fue aprobada por la Sala en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo "SAMAI" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que, el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección “E”

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 25000-23-42-000-2019-00417-00
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones
Demandado: Alonso Cabrales Contreras
Litisconsorte
necesario: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por la Corte Constitucional en el auto N° 782 del 9 de junio de 2022, que dirimió el conflicto de jurisdicciones suscitado entre esta Corporación y el Juzgado Veinticuatro Laboral del Circuito Judicial de Bogotá, en el sentido de declarar que la competencia para conocer del presente asunto recae en esta Corporación.

En consecuencia, se dispone dejar sin efecto lo dispuesto en el numeral primero del auto del 14 de febrero de 2020¹ y reanudar el trámite del proceso.

Por Secretaría de Subsección póngase este proveído en conocimiento de los sujetos procesales. Una vez cumplido lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para proveer sobre la solicitud de suspensión provisional y continuar con el trámite procesal correspondiente.

Notifíquese y cúmplase

Firmado electrónicamente
Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado

Se deja constancia que esta providencia fue aprobada en la fecha de su encabezado y firmada de forma electrónica en el aplicativo denominado SAMAI dispuesto para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar la integridad y autenticidad del presente documento, en el link: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.

¹ Que dispuso "**DECLARAR LA NULIDAD** de todo lo actuado a partir del auto de petición previa proferido el 20 de marzo de 2019, y se ordenará la remisión del expediente al juez competente". Ver página 66 del archivo N° 19 del expediente electrónico migrado a Samai.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección “E”

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 25000-23-42-000-2019-01170-00
Demandante: Elizabeth Ardila
Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – Cremil
Vinculadas: Gloria Stella González Monroy y Fanny Ortega Salamanca
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 150 del Código General del Proceso¹, y teniendo en cuenta que el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá ha remitido el expediente con radicado N° 25269-33-33-001-2019-00284-00 en cumplimiento de lo ordenado por este Despacho mediante auto del 6 de junio de 2022, conviene precisar que:

(i) El expediente con radicado N° 25269-33-33-001-2019-00284-00 ² se encontraba en el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá en desarrollo del trámite de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, la cual fue iniciada el 5 de abril de 2022 y suspendida en la etapa de saneamiento.

(ii) En el expediente de la referencia (25000-23-42-000-2019-01170-00) se ha integrado debidamente el contradictorio de conformidad con lo dispuesto en el auto del 2 de febrero de 2022³, razón por la cual sería del caso fijar fecha de

¹ Artículo 150. Trámite. Quien solicite la acumulación de procesos o presente demanda acumulada, deberá expresar las razones en que se apoya.

Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la solicitud de acumulación se decidirá de plano. Si los otros procesos cuya acumulación, se solicita cursan en distintos despachos judiciales, el peticionario indicará con precisión el estado en que se encuentren y aportará copia de las demandas con que fueron promovidos.

Si el juez ordena la acumulación de procesos, se oficiará al que conozca de los otros para que remita los expedientes respectivos.

Los procesos o demandas acumuladas se tramitarán conjuntamente, con suspensión de la actuación más adelantada, hasta que se encuentren en el mismo estado, y se decidirán en la misma sentencia.

Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la acumulación oficiosa o requerida se decidirá de plano. Si cursan en diferentes despachos, el juez, cuando obre de oficio, solicitará la certificación y las copias respectivas por el medio más expedito.

² Ver enlace al expediente en el archivo N° 48 ibídem.

³ Mediante el cual se designó curador ad litem para representar a la señora Fanny Ortega Salamanca en calidad de tercera interesada en las resultas del proceso de la referencia y se ordenó notificarle personalmente del auto admisorio de la demanda, comoquiera que mediante memorial del 26 de enero del presente año manifestó que acepta el cargo para el que fue designado. Ver archivo N° 38 del expediente electrónico migrado a Samai.

audiencia inicial o pronunciarse sobre las excepciones fijadas en lista el 18 de febrero de 2020⁴.

Así las cosas, el despacho dispone que los procesos acumulados en virtud de lo ordenado en el auto del 6 de junio de la presente anualidad se tramiten en lo sucesivo de manera conjunta, y se identifiquen con el número de radicado 25000-23-42-000-2019-01170.

Por Secretaría de Subsección notifíquese de este proveído a la totalidad de los sujetos procesales en las direcciones de correo electrónico indicadas en las demandas, contestaciones y demás actuaciones procesales.

Una vez cumplido lo anterior, el proceso deberá ingresar al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Notifíquese y cúmplase

Firmado electrónicamente⁵

Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado

⁴ Archivo N° 20 ibídem. Contestación de la demanda en el archivo N° 19.

⁵ Se deja constancia que esta providencia fue aprobada en la fecha de su encabezado y firmada de forma electrónica en el aplicativo denominado SAMAI dispuesto para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar la integridad y autenticidad del presente documento, en el link: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección “E”

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 25000-23-42-000-2022-00601-00
Demandante: Diana Marcela Rubiano Matoma
Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E.
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

El proceso de la referencia fue remitido a esta Corporación en cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá en el auto del 26 de julio de 2022¹, en el que resolvió declarar su falta de competencia en razón del factor cuantía.

Una vez verificado este aspecto, y al observarse la concurrencia de los requisitos establecidos en los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, se admite la demanda² presentada por la señora Diana Marcela Rubiano Matoma en contra de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E.

En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente por correo electrónico al representante legal de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E.
2. Notifíquese personalmente por correo electrónico al agente del Ministerio Público.
3. De conformidad con lo previsto en el artículo 172 del CPACA, córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a contar de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del CPACA (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021)
5. La entidad demandada deberá allegar el expediente administrativo contentivo de la actuación debatida en el proceso y las demás pruebas que tenga en su

¹ Archivo No. 28 del expediente electrónico migrado a Samai.

² Demanda visible en el archivo N° 4 del expediente electrónico, y subsanación requerida por el Juzgado Doce Administrativo (estimación de la cuantía, poder y envío de demanda a las demandadas) en el archivo N° 8 ibídem.

poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA).

6. Se reconoce a la abogada Dayana Karina Zorro Santos, identificada con cédula de ciudadanía N° 52.953.352 de Bogotá y con T.P. No. 152.958 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandante en los términos y para los fines previstos en el poder conferido, visible en la página 5 del archivo N° 23 del expediente electrónico.

Notifíquese y cúmplase

Firmado electrónicamente
Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado

Se deja constancia que esta providencia fue aprobada en la fecha de su encabezado y firmada de forma electrónica en el aplicativo denominado SAMAI dispuesto para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar la integridad y autenticidad del presente documento, en el link: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección “E”

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente con demanda de reconvención:	25000-23-42-000-2018-02007-00
Demandante:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social
Demandada:	Gladys Rojas Villamizar
Vinculada:	Administradora Colombiana de Pensiones
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Teniendo en cuenta que en la audiencia de pruebas celebrada el 28 de septiembre de 2022, en concordancia con lo dispuesto en el auto de pruebas dictado en audiencia el 10 de agosto de 2022, se requirió a la Fiscalía General de la Nación con el fin que aportar la prueba documental solicitada, se observa que el 4 de octubre de 2022¹ esa entidad aportó elementos probatorios, además la Ugpp el 14 de octubre de 2022 radicó memorial con respuesta a requerimiento judicial, por ello, se dispone correr traslado a las partes por el término de tres (3) días de la prueba documental allegada.

Una vez cumplido lo señalado en el párrafo anterior y ejecutoriada esta providencia por secretaría pasar el expediente al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Por secretaría notificar en estado electrónico esta decisión a las partes, en los términos del artículo 201 del CPACA.

Firmado electrónicamente
Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado ponente

Se deja constancia que esta providencia fue firmada por el Magistrado ponente de forma electrónica en el aplicativo denominado SAMAI dispuesto para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar la integridad y autenticidad del presente documento, en el link: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.

¹ Ver en la plataforma Samai.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección “E”

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 25000-23-42-000-2019-01598-00
Demandante: Yanín Mendoza Acuña
Demandado: Hospital Universitario la Samaritana
Llamados en garantía: Cooperativa Coopsein CTA, Equidad Seguros y Seguros del Estado S.A.
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Teniendo en cuenta que la entidad Cruz Blanca EPS liquidada el 19 de octubre de 2022¹ radicó memorial con el cual aportó al expediente los elementos probatorios que se le habían solicitado, atendiendo lo dispuesto en la audiencia de pruebas el 28 de septiembre de 2022 y el auto de pruebas dictado en audiencia celebrada el 10 de agosto de 2022, se ordena correr traslado a las partes por el término de tres (3) días de la prueba documental allegada.

Una vez cumplido lo señalado en el párrafo anterior y ejecutoriada esta providencia por secretaría pasar el expediente al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Por secretaría notificar en estado electrónico esta decisión a las partes, en los términos del artículo 201 del CPACA.

Firmado electrónicamente
Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado ponente

Se deja constancia que esta providencia fue firmada por el Magistrado ponente de forma electrónica en el aplicativo denominado SAMAI dispuesto para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar la integridad y autenticidad del presente documento, en el link: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.

¹ Ver en la plataforma Samai.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección “E”

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 25000-23-42-000-2020-00805-00
Demandante: Diana Mireya Pedraza González
Demandada: Nación – Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, Fiduprevisora S.A., Fiduagraria S.A. y Comisión de Regulación de las Comunicaciones
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Teniendo en cuenta que Fiduagraria S.A. el 30 de junio de 2022¹ radicó memorial con el fin de atender el requerimiento efectuado por el Despacho, atendiendo lo dispuesto en la audiencia de pruebas el 15 de junio de 2022 y el auto de pruebas dictado en audiencia celebrada el 30 de marzo de 2022; se ordena correr traslado a las partes por el término de tres (3) días de la documental allegada, previo a dar por finalizado el término probatorio.

Una vez cumplido lo señalado en el párrafo anterior y ejecutoriada esta providencia por secretaría pasar el expediente al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Por secretaría notificar en estado electrónico esta decisión a las partes, en los términos del artículo 201 del CPACA.

Firmado electrónicamente
Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado ponente

Se deja constancia que esta providencia fue firmada por el Magistrado ponente de forma electrónica en el aplicativo denominado SAMAI dispuesto para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar la integridad y autenticidad del presente documento, en el link: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.

¹ Ver en la plataforma Samai.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección “E”

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	25000-23-42-000-2021-00543-00
Demandante:	Administradora Colombiana de Pensiones ¹
Demandada:	Clemencia Anzola Gómez
Vinculada	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social ²
Medio de Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

I. Objeto de la decisión

Procede la Sala Unitaria en los términos del párrafo 2^o del artículo 175 del CPACA⁴ y de conformidad con el numeral 2º del artículo 101 del CGP⁵ a decidir sobre la excepción mixta que fue propuesta en este asunto.

II. Antecedentes

Se pretende la nulidad del acto administrativo por medio del cual Colpensiones reconoció pensión de vejez al señor José de Jesús Arias Ordoñez a partir del 1º de octubre de 2001.

También se pide anular la decisión que con ocasión de la muerte del señor José de Jesús Arias Ordoñez ordenó sustituir a la señora Clemencia Anzola Gómez la prestación pensional como pensión de sobrevivientes.

A título de restablecimiento del derecho pide el reintegro de una suma de dinero por concepto de las mesadas pensionales reconocidas.

III. Excepciones propuestas

¹ En adelante Colpensiones.

² En adelante Ugpp.

³ "(...) Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. (...)”

⁴ Modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

⁵ "2. **El juez decidirá sobre las excepciones previas** que no requieran la práctica de pruebas, **antes de la audiencia inicial**, (...)”

1. Parte demandada: Clemencia Anzola Gómez

La señora Clemencia Anzola Gómez contestó la demanda a través de apoderado judicial, para proponer las excepciones denominadas: i) ausencia de capacidad procesal de Colpensiones, y ii) falta de legitimación sustancial en la causa y legalidad de la pensión que disfruta la demandada.

2. Entidad vinculada: Ugpp

Mediante escrito de contestación de la demanda intervino para entre otros proponer las excepciones que denominó: i) falta de legitimación en la causa por pasiva, ii) inexistencia de la obligación, iii) prescripción y iv) buena fe.

IV. Trámite

Las excepciones propuestas por la parte demandada fueron fijadas en lista el 14 de diciembre de 2021, traslado dentro del cual se pronunció Colpensiones para manifestar que la señora Clemencia Anzola Gómez recibe dos (2) distintas pensiones de sobrevivientes con ocasión de la muerte del señor José de Jesús Arias Ordoñez, teniendo en cuenta que a él Colpensiones y la Ugpp le habían reconocido y pagado pensiones de vejez, las cuales resultan ser incompatibles por prohibición de la doble asignación del tesoro público.

Mediante auto del 25 de mayo de 2022 la Ugpp fue vinculada al proceso con el fin de garantizar el derecho de defensa y contradicción. Luego de su intervención (el 7 de julio de 2022) fueron también fijadas en lista las excepciones propuestas por la Ugpp el 14 de julio de 2022. La apoderada de Colpensiones se pronunció para señalar que las mismas no tienen vocación de prosperidad.

V. Consideraciones

1. Competencia

El Despacho es competente para dictar las providencias interlocutorias y de sustanciación, según lo dispuesto en el artículo 125 del CPACA, modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 (numeral 3⁶).

2. Problema jurídico

⁶ "3. Será competencia del magistrado ponente dictar las demás providencias interlocutorias y de sustanciación en el curso de cualquier instancia, (...)"

En el presente asunto, la Sala Unitaria debe decidir sobre la excepción mixta denominada falta de legitimación en la causa por pasiva que fue propuesta por la Ugpp.

3. Sobre la decisión de excepciones

De conformidad con el párrafo 2º del artículo 175 del CPACA⁷, las excepciones previas dentro del medio de control como el presente se formulan y deciden según lo establecido en los artículos 100, 101 y 102 del CGP.

Las excepciones previas enlistadas en el artículo 100 ibídem⁸ conforme el numeral 2º del artículo 101 del CGP pueden ser decididas antes de la audiencia inicial en el evento que no se requiera la práctica de pruebas⁹.

En relación con las excepciones previstas en el aparte final del párrafo 2º del artículo 175 del CPACA¹⁰, señala la norma que deben ser declaradas mediante sentencia anticipada (artículo 182 A del CPACA), esto es, para terminar la actuación, pero nada se dijo cuando la decisión sea para negar las mismas y continuar con el trámite del proceso.

No obstante, manifiesta el Despacho que también se deben definir antes de la audiencia inicial las excepciones mixtas que aparecen taxativamente mencionadas en el aparte final del párrafo 2º del artículo 175 del CPACA (cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva), con el mismo procedimiento dispuesto para las excepciones previas, las cuales se tramitan en los términos señalados en los artículos 100, 101 y 102 del CGP, como ya se mencionó.

⁷ Modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

⁸ "Artículo 100. Excepciones Previas. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada."

⁹ "Artículo 101. Oportunidad y trámite de las excepciones. (...)

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante." (Se subraya).

¹⁰ "Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva (...)"

VI. Caso concreto

Colpensiones solicitó declarar la nulidad de las Resoluciones números 23504 del 20 de septiembre de 2001 y 5938 del 10 de abril de 2003, por las cuales reconoció una pensión de vejez al señor José de Jesús Arias Ordoñez.

Además, pide que se declare la nulidad de la Resolución 206609 del 28 de septiembre de 2020, en cuanto reconoció una pensión de sobrevivientes a la señora Clemencia Anzola Gómez con ocasión de la muerte del señor José de Jesús Arias Ordoñez

Lo anterior, al considerar que existe incompatibilidad pensional con la pensión que fue reconocida por la Ugpp, razón por la cual pretende obtener la devolución de las mesadas que han sido reconocidas.

Ahora, la Ugpp en el escrito de contestación a la demanda que fue presentado, propone la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.

Al respecto, la Sala Unitaria señala que la legitimación en la causa de hecho, es la relación que nace entre el demandante -legitimado en la causa por activa- y el demandado -legitimado en la causa por pasiva-, que se estructura con la presentación de la demanda y la notificación del auto admisorio de la misma, es decir, cuando se traba la litis, momento en el cual la entidad asume la posición de demandado.

Por otro lado, en relación con la legitimación material, es la que permite establecer un vínculo entre las partes y los hechos que dieron origen a la demanda, ya sea porque se ven perjudicados o porque originaron el daño.

Ante la existencia de un vínculo real entre el demandante y el demandado en relación con las pretensiones que se formulan con la demanda, será un presupuesto necesario para dictar sentencia, de forma favorable o desfavorable como sea el caso.

Se recuerda que en este caso, Colpensiones reclama el reintegro de una suma de dinero por concepto de mesadas canceladas en principio al señor José de Jesús Arias Ordoñez y ahora a la señora Clemencia Anzola Gómez, argumentando que existe incompatibilidad entre las pensiones reconocidas por Colpensiones y la Ugpp, por ello, el asunto debe ser asumido por la Ugpp, quien debe acudir al

proceso en defensa de sus intereses, favorables o no, situación que se debe definir con la sentencia.

En ese orden de ideas, la entidad Ugpp fue debidamente vinculada al presente proceso porque en caso de prosperar las pretensiones de la demanda puede asumir o no de forma eventual las obligaciones dinerarias que de allí se deriven (reconocimiento pensional).

Así las cosas, no le asiste razón a la Ugpp en proponer la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, inclusive se recuerda que en trámite del proceso esa entidad fue vinculada advirtiéndole que los resultados del proceso se relacionan con la prestación reconocida y pagada por ella.

Por otra parte, en relación con la excepción propuesta por la parte demandada denominada falta de legitimación sustancial en la causa y legalidad de la pensión que disfruta la señora Clemencia Anzola Gómez, se advierte que los argumentos que la sustentan se refieren al fondo del asunto y no se alega una falta de legitimación propia como excepción mixta que amerite una decisión adicional del Despacho.

Para no dejar puntos sin resolver, en cuanto a la excepción de prescripción propuesta por la Ugpp, manifiesta el Despacho que la misma no impide analizar el fondo de la controversia, en este caso se pretende el reconocimiento de un derecho pensional, esto es, una prestación periódica (derecho a pensión) de naturaleza imprescriptible (artículo 48 de la Constitución Política).

Las demás excepciones dada su naturaleza "*de mérito o fondo*" se deben definir con la sentencia. Por lo tanto, no existe ninguna excepción pendiente de decidir en este momento procesal.

En consecuencia, y en los términos expuestos, quedan por ahora decididas las excepciones propuestas.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

Resuelve:

Primero: No declarar probada la excepción mixta de falta de legitimación en la causa por pasiva formulada en el presente asunto por la Ugpp, conforme las razones expuestas en esta providencia.

Segundo: En firme esta decisión, por secretaría ingresar el expediente al despacho del Magistrado ponente para continuar con el trámite correspondiente.

Tercero: Reconocer a los abogados Santiago Martínez Devia y Jessica Alejandra Poveda Rodríguez como apoderados de la Ugpp, en la condición de principal y sustituta, en su orden, de conformidad con el poder aportado al proceso.

Cuarto: Por secretaría notificar en estado electrónico esta decisión a las partes, en los términos del artículo 201 del CPACA.

Firmado electrónicamente
Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado ponente

Se deja constancia que esta providencia fue firmada por el Magistrado ponente de forma electrónica en el aplicativo denominado SAMAI dispuesto para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar la integridad y autenticidad del presente documento, en el link: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección “E”

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 25000-23-42-000- 2021-00682-00
Demandante: Wilber José Martínez Martínez
Demandado: Distrito Capital de Bogotá – Secretaría de Integración Social
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Teniendo en cuenta que la Secretaría de Integración Social del Distrito Capital de Bogotá el 24 de octubre de 2022¹ radicó memorial con el cual aportó al expediente los elementos probatorios que se le habían solicitado, atendiendo lo dispuesto en la audiencia de pruebas el 24 de agosto de 2022 y el auto de pruebas dictado en audiencia celebrada el 15 de junio de 2022; se ordena correr traslado a las partes por el término de tres (3) días de la prueba documental allegada.

Una vez cumplido lo señalado en el párrafo anterior y ejecutoriada esta providencia por secretaría pasar el expediente al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Por secretaría notificar en estado electrónico esta decisión a las partes, en los términos del artículo 201 del CPACA.

Firmado electrónicamente
Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado ponente

Se deja constancia que esta providencia fue firmada por el Magistrado ponente de forma electrónica en el aplicativo denominado SAMAI dispuesto para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar la integridad y autenticidad del presente documento, en el link: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.

¹ Ver en la plataforma Samai.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección “E”

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 25000-23-42-000-2021-00762-00
Demandante: Miguel Ángel García Lozada
Demandada: Nación – Policía Nacional
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

En la audiencia de pruebas celebrada el 30 de noviembre de 2022, se concedió a las partes el término de tres (3) días, con el fin de obtener un pronunciamiento de las pruebas aportadas en relación con las que habían sido solicitadas, pero la parte demandante guardó silencio.

En consecuencia, se requiere por última vez a la parte demandante para que en el término de tres (3) días siguientes a la notificación de la presente decisión informe sobre el recaudo de la prueba documental como se mencionó en la audiencia celebrada el 28 de septiembre de 2022, en especial explicar acerca del trámite para obtener la historia clínica o epicrisis del señor Miguel Ángel García Lozada y proceder ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez (Bogotá – Cundinamarca), previo a dar por finalizado el término probatorio.

Una vez cumplido lo señalado en el párrafo anterior y ejecutoriada esta providencia por secretaría subir el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Por secretaría notificar en estado electrónico esta decisión a las partes, en los términos del artículo 201 del CPACA.

Firmado electrónicamente
Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado ponente

Se deja constancia que esta providencia fue firmada por el Magistrado ponente de forma electrónica en el aplicativo denominado SAMAI dispuesto para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar la integridad y autenticidad del presente documento, en el link: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección “E”

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 25000-23-42-000-2021-00819-00
Demandante: Guillermo Antonio Acevedo
Demandado: Nación - Ministerio de la Educación Nacional – Fondo
Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

I. Objeto de la decisión

Sería del caso fijar fecha para celebrar la audiencia inicial (artículo 180 del CPACA), pero procede la Sala Unitaria según el numeral 1º del artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021¹, mediante el cual se adicionó el artículo 182A al CPACA, a decidir sobre la procedencia para dictar sentencia anticipada, en los siguientes términos²:

II. Antecedentes

El señor Guillermo Antonio Acevedo pretende el reconocimiento de su pensión de jubilación en cuantía equivalente al 75% del salario promedio devengado en el año de servicios anterior al estatus pensional compatible con el salario percibido en el servicio docente.

III. Trámite procesal

Mediante auto del 2 de mayo de 2022 se admitió la demanda y el 10 del mismo mes y año fue notificada por correo electrónico a la entidad demandada.

IV. Intervención

¹ Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

² Se advierte que el expediente se está tramitando de forma digital.

La Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - contestó la demanda proponiendo la excepción que denominó legalidad de los actos administrativos acusados.

La entidad acreditó que corrió traslado del escrito de contestación de la demanda a través del canal digital aportado por la parte demandante, en los términos del artículo 201A del CPACA, adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021. La parte demandante guardó silencio.

V. Consideraciones

1. Competencia

El Despacho es competente para dictar las providencias interlocutorias y de sustanciación, según lo dispuesto en el artículo 125 del CPACA, modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 (numeral 3°).

2. Asunto previo

De conformidad con el párrafo 2° del artículo 175 del CPACA³ y el artículo 101 del CGP⁴, en este caso no fueron formuladas las excepciones previas que se encuentran señaladas en forma taxativa en el artículo 100 ibídem⁵. Tampoco fueron planteadas las excepciones previstas en el aparte final del párrafo 2° del artículo 175 del CPACA ya mencionado⁶, por lo tanto, no existe ninguna excepción pendiente de decidir en este momento procesal.

3. Sobre la sentencia anticipada

³ Modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

⁴ "2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante."

⁵ "Artículo 100. Excepciones Previas. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.

2. Compromiso o cláusula compromisoria.

3. Inexistencia del demandante o del demandado.

4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.

5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.

7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.

8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.

9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.

10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.

11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada."

⁶ "Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva (...)".

El artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021⁷, establece lo siguiente:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.” (Se subraya).

La sentencia anticipada busca “resolver con agilidad los procesos sin necesidad de adelantar todas las etapas consagradas en la ley”⁸, esto es, evitando la

⁷ Publicada en el Diario Oficial No. 51.568 del día 25 de enero del año 2021.

⁸ Sala Plena de la Corte Constitucional en sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020 con ponencia del Magistrado (E): Richard S. Ramírez Grisales, donde se pronunció sobre el control de constitucionalidad del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 (artículo 13) sobre sentencia anticipada.

celebración de audiencias innecesarias con el fin de hacer prevalecer los principios de economía, eficacia y eficiencia procesal.

Es decir, en los términos del artículo 182A del CPACA, en la jurisdicción de lo contencioso administrativo puede el juez proferir sentencia anticipada con el fin de evitar la celebración de audiencias innecesarias, en los siguientes eventos: 1. en asuntos de puro derecho o cuando no fuere necesario practicar pruebas, 2. cuando las partes lo soliciten, 3. cuando se encuentre probada una excepción mixta⁹, y 4. en caso de allanamiento.

Se aclara que para dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial cuando se trate de asuntos de puro derecho o no haya que practicar pruebas, se deben considerar también aquellos eventos donde se solicitan pruebas documentales aportadas con la demanda y la contestación, y cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

Cuando el juez pueda dictar sentencia anticipada, se debe correr traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

VI. Caso concreto

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 182A del CPACA, el Despacho dispone:

1. Pruebas

Por ser procedente, pertinente y útil se decretan las siguientes pruebas:

1.1. Parte demandante¹⁰

Téngase con el valor probatorio que les confiere la ley los documentos allegados con la demanda, los cuales serán valorados en la oportunidad correspondiente.

No solicitó la práctica de ninguna prueba adicional.

1.2. Parte demandada¹¹

⁹ Cosa juzgada, transacción, caducidad, conciliación, prescripción extintiva y falta manifiesta de legitimación en la causa.

¹⁰ Ver documento 4, página 15.

Con el escrito de contestación de la demanda se pide oficiar a la entidad para obtener los antecedentes del expediente administrativo que reposan en la Secretaría de Educación.

Se recuerda que conforme lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 175 del CPACA, es obligación de la entidad aportar al expediente las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer en el proceso.

También se destaca que conforme lo dispuesto en el párrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, es obligación de la entidad allegar al proceso el expediente administrativo con la contestación de la demanda, tal como se advirtió por el Despacho en el numeral 5° del auto admisorio proferido el 2 de mayo de 2022.

Por ello, se procede a requerir a la entidad demandada para que aporte al proceso el expediente administrativo del objeto de la controversia (reconocimiento pensional).

Se insiste, los documentos solicitados por la entidad debieron aportarse con el memorial de contestación de la demanda.

2. Objeto de la controversia

Se plantea en la demanda presentada por el señor Guillermo Antonio Acevedo obtener el reconocimiento y pago de su pensión de jubilación, en su criterio compatible con el salario percibido en el ejercicio docente, en cuantía equivalente al 75% del salario promedio devengado en el año de servicios anterior al estatus pensional, de conformidad con lo establecido en las Ley 33 de 1985, tal como se pide en la demanda.

3. Alegaciones y juzgamiento

Teniendo en cuenta que no se considera necesario citar a las partes a audiencia, se les concede el término común de 10 días para que alleguen por escrito los alegatos de conclusión. En la misma oportunidad podrá el Ministerio Público rendir su concepto, si a bien lo tiene.

¹¹ Ver documento 21, página 7.

La Sala de Decisión de la Subsección E de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca dictará la sentencia por escrito.

4. Conclusiones

I) Dentro del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se tenía pendiente fijar fecha para la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

II) No existen excepciones previas o mixtas pendientes por decidir.

III) El caso concreto es un asunto de puro derecho en el que no existen pruebas pendientes por practicar.

IV) Es procedente dar aplicación a lo previsto en el artículo 182A del CPACA, esto es, prescindir de la audiencia inicial señalada en el artículo 180 ibídem.

V) Corresponde correr traslado para alegar de conclusión por escrito con el fin de dictar sentencia anticipada.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

Resuelve:

Primero: No realizar la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del CPACA, en aplicación de lo previsto en el artículo 182A ibídem (numeral 1°), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo: Requerir a la entidad demandada Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - para que aporte al proceso el expediente administrativo de la actuación objeto de la controversia (reconocimiento pensional), atendiendo lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA.

Tercero: Tener como pruebas con el valor que les corresponda, los documentos aportados con la demanda y su contestación.

Cuarto: Ejecutoriada la decisión sobre el decreto de pruebas, correr el traslado para alegar de conclusión por escrito a las partes por el término común de 10 días.

En la misma oportunidad podrá el Ministerio Público rendir su concepto, si a bien lo tiene. Se advierte que luego de vencido el término para alegar de conclusión, se proferirá sentencia por escrito.

Quinto: Reconocer a los abogados Luis Alfredo Sanabria Ríos y Ángela Viviana Molina Murillo como apoderados de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en calidad de principal y sustituta, en su orden, de conformidad con el poder aportado al proceso.

Sexto: Por secretaría notificar en estado electrónico esta decisión a las partes, en los términos del artículo 201 del CPACA.

Firmado electrónicamente
Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado ponente

Se deja constancia que esta providencia fue firmada por el Magistrado ponente de forma electrónica en el aplicativo denominado SAMAI dispuesto para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar la integridad y autenticidad del presente documento, en el link: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección “E”

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 25000-23-42-000-2021-00939-00
Demandante: Ivonne Guzmán Dávila
Demandado: Nación - Ministerio de la Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

I. Objeto de la decisión

Sería del caso fijar fecha para celebrar la audiencia inicial (artículo 180 del CPACA), pero procede la Sala Unitaria según el numeral 1º del artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021¹, mediante el cual se adicionó el artículo 182A al CPACA, a decidir sobre la procedencia para dictar sentencia anticipada, en los siguientes términos²:

II. Antecedentes

La señora Ivonne Guzmán Dávila pretende el reconocimiento de su pensión de jubilación en cuantía equivalente al 75% del salario promedio devengado en el año de servicios anterior al estatus pensional compatible con el salario percibido en el servicio docente (Ley 812 de 2003).

III. Trámite procesal

Mediante auto del 2 de mayo de 2022 se admitió la demanda y el 10 del mismo mes y año fue notificada por correo electrónico a la entidad demandada.

IV. Intervención

¹ Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

² Se advierte que el expediente se está tramitando de forma digital.

La Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - contestó la demanda proponiendo la excepción que denominó legalidad de los actos administrativos acusados.

La entidad acreditó que corrió traslado del escrito de contestación de la demanda a través del canal digital aportado por la parte demandante (el 17 de junio de 2022), en los términos del artículo 201A del CPACA, adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021. El apoderado de la parte demandante el 23 de junio de 2022 en tiempo descorrió el traslado para señalar que la misma no tiene vocación de prosperidad.

V. Consideraciones

1. Competencia

El Despacho es competente para dictar las providencias interlocutorias y de sustanciación, según lo dispuesto en el artículo 125 del CPACA, modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 (numeral 3°).

2. Asunto previo

De conformidad con el párrafo 2° del artículo 175 del CPACA³ y el artículo 101 del CGP⁴, en este caso no fueron formuladas las excepciones previas que se encuentran señaladas en forma taxativa en el artículo 100 ibídem⁵. Tampoco fueron planteadas las excepciones previstas en el aparte final del párrafo 2° del artículo 175 del CPACA ya mencionado⁶, por lo tanto, no existe ninguna excepción pendiente de decidir en este momento procesal.

³ Modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

⁴ "2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante."

⁵ "Artículo 100. Excepciones Previas. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.

2. Compromiso o cláusula compromisoria.

3. Inexistencia del demandante o del demandado.

4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.

5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.

7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.

8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.

9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.

10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.

11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada."

⁶ "Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva (...)"

3. Sobre la sentencia anticipada

El artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021⁷, establece lo siguiente:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.” (Se subraya).

La sentencia anticipada busca “resolver con agilidad los procesos sin necesidad de adelantar todas las etapas consagradas en la ley”⁸, esto es, evitando la

⁷ Publicada en el Diario Oficial No. 51.568 del día 25 de enero del año 2021.

celebración de audiencias innecesarias con el fin de hacer prevalecer los principios de economía, eficacia y eficiencia procesal.

Es decir, en los términos del artículo 182A del CPACA, en la jurisdicción de lo contencioso administrativo puede el juez proferir sentencia anticipada con el fin de evitar la celebración de audiencias innecesarias, en los siguientes eventos: 1. en asuntos de puro derecho o cuando no fuere necesario practicar pruebas, 2. cuando las partes lo soliciten, 3. cuando se encuentre probada una excepción mixta⁹, y 4. en caso de allanamiento.

Se aclara que para dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial cuando se trate de asuntos de puro derecho o no haya que practicar pruebas, se deben considerar también aquellos eventos donde se solicitan pruebas documentales aportadas con la demanda y la contestación, y cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

Cuando el juez pueda dictar sentencia anticipada, se debe correr traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

VI. Caso concreto

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 182A del CPACA, el Despacho dispone:

1. Pruebas

Por ser procedente, pertinente y útil se decretan las siguientes pruebas:

1.1. Parte demandante¹⁰

Téngase con el valor probatorio que les confiere la ley los documentos allegados con la demanda, los cuales serán valorados en la oportunidad correspondiente.

No solicitó la práctica de ninguna prueba adicional.

⁸ Sala Plena de la Corte Constitucional en sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020 con ponencia del Magistrado (E): Richard S. Ramírez Grisales, donde se pronunció sobre el control de constitucionalidad del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 (artículo 13) sobre sentencia anticipada.

⁹ Cosa juzgada, transacción, caducidad, conciliación, prescripción extintiva y falta manifiesta de legitimación en la causa.

¹⁰ Ver documento 4, páginas 10 y 11.

1.2. Parte demandada¹¹

Con el escrito de contestación de la demanda se pide oficiar a la entidad para obtener los antecedentes del expediente administrativo que reposan en la Secretaría de Educación de Cundinamarca.

Se recuerda que conforme lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 175 del CPACA, es obligación de la entidad aportar al expediente las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer en el proceso.

También se destaca que conforme lo dispuesto en el párrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, es obligación de la entidad allegar al proceso el expediente administrativo con la contestación de la demanda, tal como se advirtió por el Despacho en el numeral 5° del auto admisorio proferido el 2 de mayo de 2022.

Por ello, se procede a requerir a la entidad demandada para que aporte al proceso el expediente administrativo del objeto de la controversia (reconocimiento pensional).

Se insiste, los documentos solicitados por la entidad debieron aportarse con el memorial de contestación de la demanda.

2. Objeto de la controversia

Se plantea en la demanda presentada por la señora Ivonne Guzmán Dávila obtener el reconocimiento y pago de su pensión de jubilación, en su criterio compatible con el salario percibido en el ejercicio docente, en cuantía equivalente al 75% del salario promedio devengado en el año de servicios anterior al estatus pensional, de conformidad con lo establecido en las leyes 33 y 62 de 1985, 91 de 1989 y 812 de 2003, tal como se pide en la demanda.

3. Alegaciones y juzgamiento

Teniendo en cuenta que no se considera necesario citar a las partes a audiencia, se les concede el término común de 10 días para que alleguen por escrito los alegatos de conclusión. En la misma oportunidad podrá el Ministerio Público rendir su concepto, si a bien lo tiene.

¹¹ Ver documento 10, página 8.

La Sala de Decisión de la Subsección E de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca dictará la sentencia por escrito.

4. Conclusiones

I) Dentro del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se tenía pendiente fijar fecha para la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

II) No existen excepciones previas o mixtas pendientes por decidir.

III) El caso concreto es un asunto de puro derecho en el que no existen pruebas pendientes por practicar.

IV) Es procedente dar aplicación a lo previsto en el artículo 182A del CPACA, esto es, prescindir de la audiencia inicial señalada en el artículo 180 ibídem.

V) Corresponde correr traslado para alegar de conclusión por escrito con el fin de dictar sentencia anticipada.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

Resuelve:

Primero: No realizar la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del CPACA, en aplicación de lo previsto en el artículo 182A ibídem (numeral 1°), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo: Requerir a la entidad demandada Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - para que aporte al proceso el expediente administrativo de la actuación objeto de la controversia (reconocimiento pensional), atendiendo lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA.

Tercero: Tener como pruebas con el valor que les corresponda, los documentos aportados con la demanda y su contestación.

Cuarto: Ejecutoriada la decisión sobre el decreto de pruebas, correr el traslado para alegar de conclusión por escrito a las partes por el término común de 10 días.

En la misma oportunidad podrá el Ministerio Público rendir su concepto, si a bien lo tiene. Se advierte que luego de vencido el término para alegar de conclusión, se proferirá sentencia por escrito.

Quinto: Reconocer a los abogados Luis Alfredo Sanabria Ríos y Ángela Viviana Molina Murillo como apoderados de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en calidad de principal y sustituta, en su orden, de conformidad con el poder aportado al proceso.

Sexto: Por secretaría notificar en estado electrónico esta decisión a las partes, en los términos del artículo 201 del CPACA.

Firmado electrónicamente
Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado ponente

Se deja constancia que esta providencia fue firmada por el Magistrado ponente de forma electrónica en el aplicativo denominado SAMAI dispuesto para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar la integridad y autenticidad del presente documento, en el link: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección “E”

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 25000-23-42-000-2022-00013-00
Demandante: Cesar Iván Tinoco Torres
Demandado: Nación - Ministerio de la Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Secretaría de Educación del Municipio de Fusagasugá
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

I. Objeto de la decisión

Sería del caso fijar fecha para celebrar la audiencia inicial (artículo 180 del CPACA), pero procede la Sala Unitaria según el numeral 1º del artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021¹, mediante el cual se adicionó el artículo 182A al CPACA, a decidir sobre la procedencia para dictar sentencia anticipada, en los siguientes términos²:

II. Antecedentes

El señor Cesar Iván Tinoco Torres pretende el reconocimiento de su pensión de jubilación por aportes en cuantía equivalente al 75% del salario promedio devengado en el año de servicios anterior al estatus pensional compatible con el salario percibido en el servicio docente.

III. Trámite procesal

Mediante auto del 16 de mayo de 2022 se admitió la demanda y el 23 del mismo mes y año fue notificada por correo electrónico a la entidad demandada.

IV. Intervención

¹ Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

² Se advierte que el expediente se está tramitando de forma digital.

La Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - contestó la demanda proponiendo la excepción que denominó legalidad del acto administrativo demandado.

La entidad acreditó que corrió traslado del escrito de contestación de la demanda a través del canal digital aportado por la parte demandante, en los términos del artículo 201A del CPACA, adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021. La parte demandante guardó silencio.

V. Consideraciones

1. Competencia

El Despacho es competente para dictar las providencias interlocutorias y de sustanciación, según lo dispuesto en el artículo 125 del CPACA, modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 (numeral 3º).

2. Asunto previo

De conformidad con el párrafo 2º del artículo 175 del CPACA³ y el artículo 101 del CGP⁴, en este caso no fueron formuladas las excepciones previas que se encuentran señaladas en forma taxativa en el artículo 100 ibídem⁵. Tampoco fueron planteadas las excepciones previstas en el aparte final del párrafo 2º del artículo 175 del CPACA ya mencionado⁶, por lo tanto, no existe ninguna excepción pendiente de decidir en este momento procesal.

3. Sobre la sentencia anticipada

³ Modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

⁴ "2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante."

⁵ "Artículo 100. Excepciones Previas. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.

2. Compromiso o cláusula compromisoria.

3. Inexistencia del demandante o del demandado.

4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.

5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.

7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.

8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.

9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.

10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.

11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada."

⁶ "Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva (...)"

El artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021⁷, establece lo siguiente:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.” (Se subraya).

La sentencia anticipada busca “resolver con agilidad los procesos sin necesidad de adelantar todas las etapas consagradas en la ley”⁸, esto es, evitando la

⁷ Publicada en el Diario Oficial No. 51.568 del día 25 de enero del año 2021.

⁸ Sala Plena de la Corte Constitucional en sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020 con ponencia del Magistrado (E): Richard S. Ramírez Grisales, donde se pronunció sobre el control de constitucionalidad del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 (artículo 13) sobre sentencia anticipada.

celebración de audiencias innecesarias con el fin de hacer prevalecer los principios de economía, eficacia y eficiencia procesal.

Es decir, en los términos del artículo 182A del CPACA, en la jurisdicción de lo contencioso administrativo puede el juez proferir sentencia anticipada con el fin de evitar la celebración de audiencias innecesarias, en los siguientes eventos: 1. en asuntos de puro derecho o cuando no fuere necesario practicar pruebas, 2. cuando las partes lo soliciten, 3. cuando se encuentre probada una excepción mixta⁹, y 4. en caso de allanamiento.

Se aclara que para dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial cuando se trate de asuntos de puro derecho o no haya que practicar pruebas, se deben considerar también aquellos eventos donde se solicitan pruebas documentales aportadas con la demanda y la contestación, y cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

Cuando el juez pueda dictar sentencia anticipada, se debe correr traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

VI. Caso concreto

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 182A del CPACA, el Despacho dispone:

1. Pruebas

Por ser procedente, pertinente y útil se decretan las siguientes pruebas:

1.1. Parte demandante¹⁰

Téngase con el valor probatorio que les confiere la ley los documentos allegados con la demanda, los cuales serán valorados en la oportunidad correspondiente.

No solicitó la práctica de ninguna prueba adicional.

1.2. Parte demandada¹¹

⁹ Cosa juzgada, transacción, caducidad, conciliación, prescripción extintiva y falta manifiesta de legitimación en la causa.

¹⁰ Ver en el anexo 5 el documento 01, escrito de demanda, página 18.

Con el escrito de contestación de la demanda se pide tener en cuenta los antecedentes administrativos del acto acusado en nulidad que reposan en la Secretaría de Educación y oficiar a la misma entidad para obtener la certificación de la fecha de vinculación al servicio docente del demandante.

Se recuerda que conforme lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 175 del CPACA, es obligación de la entidad aportar al expediente las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer en el proceso.

También se destaca que conforme lo dispuesto en el párrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, es obligación de la entidad allegar al proceso el expediente administrativo con la contestación de la demanda, tal como se advirtió por el Despacho en el numeral 5° del auto admisorio proferido el 16 de mayo de 2022.

Por ello, se procede a requerir a la entidad demandada para que aporte al proceso el expediente administrativo del objeto de la controversia (reconocimiento pensional) en donde se incluya la certificación de tiempo de servicios prestados por el demandante en calidad de docente.

Se insiste, los documentos solicitados por la entidad debieron aportarse con el memorial de contestación de la demanda.

2. Objeto de la controversia

Se plantea en la demanda presentada por el señor Cesar Iván Tinoco Torres obtener el reconocimiento y pago de su pensión de jubilación por aportes, en su criterio compatible con el salario percibido en el ejercicio docente, en cuantía equivalente al 75% del salario promedio devengado en el año de servicios anterior al estatus pensional, tal como se pide en la demanda.

3. Alegaciones y juzgamiento

Teniendo en cuenta que no se considera necesario citar a las partes a audiencia, se les concede el término común de 10 días para que alleguen por escrito los alegatos de conclusión. En la misma oportunidad podrá el Ministerio Público rendir su concepto, si a bien lo tiene.

¹¹ Ver en el anexo 18 el documento 1, página 5.

La Sala de Decisión de la Subsección E de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca dictará la sentencia por escrito.

4. Conclusiones

I) Dentro del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se tenía pendiente fijar fecha para la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

II) No existen excepciones previas o mixtas pendientes por decidir.

III) El caso concreto es un asunto de puro derecho en el que no existen pruebas pendientes por practicar.

IV) Es procedente dar aplicación a lo previsto en el artículo 182A del CPACA, esto es, prescindir de la audiencia inicial señalada en el artículo 180 ibídem.

V) Corresponde correr traslado para alegar de conclusión por escrito con el fin de dictar sentencia anticipada.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

Resuelve:

Primero: No realizar la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del CPACA, en aplicación de lo previsto en el artículo 182A ibídem (numeral 1°), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo: Requerir a la entidad demandada Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - para que aporte al proceso el expediente administrativo de la actuación objeto de la controversia (reconocimiento pensional), atendiendo lo dispuesto en el párrafo 1° del artículo 175 del CPACA donde también se incluya la certificación de tiempos de servicios.

Tercero: Tener como pruebas con el valor que les corresponda, los documentos aportados con la demanda y su contestación.

Cuarto: Ejecutoriada la decisión sobre el decreto de pruebas, correr el traslado para alegar de conclusión por escrito a las partes por el término común de 10 días. En la misma oportunidad podrá el Ministerio Público rendir su concepto, si a bien lo tiene. Se advierte que luego de vencido el término para alegar de conclusión, se proferirá sentencia por escrito.

Quinto: Reconocer a los abogados Luis Alfredo Sanabria Ríos y Ángela Viviana Molina Murillo como apoderados de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en calidad de principal y sustituta, en su orden, de conformidad con el poder aportado al proceso.

Sexto: Por secretaría notificar en estado electrónico esta decisión a las partes, en los términos del artículo 201 del CPACA.

Firmado electrónicamente
Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado ponente

Se deja constancia que esta providencia fue firmada por el Magistrado ponente de forma electrónica en el aplicativo denominado SAMAI dispuesto para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar la integridad y autenticidad del presente documento, en el link: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.